

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

1
2oj.

"El Juicio de Amparo en las Diversas Etapas del Procedimiento Penal de Primera Instancia"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
INGERMAN AGUIRRE HUERTA

Asesores: Lic. Fernando Miranda Arteche
Lic. Alicia Rojas Ramos

TITULO CON
FALLA DE ORIGEN

México, Distrito Federal

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

Pág.

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

| | | |
|-----|------------------------------------|----|
| 1.1 | EN GRECIA | 1 |
| 1.2 | EN ROMA | 5 |
| 1.3 | EN INGLATERRA | 12 |
| 1.4 | EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA | 16 |
| 1.5 | EN ESPAÑA | 20 |
| 1.6 | EN FRANCIA | 25 |
| 1.7 | EN MEXICO | 35 |

C A P I T U L O II

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

| | | |
|-----|---|-----|
| 2.1 | DEFINICION DEL JUICIO DE AMPARO | 51 |
| 2.2 | LA NATURALEZA DEL AMPARO | 57 |
| 2.3 | OBJETO Y FIN DEL JUICIO DE AMPARO | 69 |
| 2.4 | PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO | 78 |
| 2.5 | CONCEPTO DE AUTORIDAD | 84 |
| 2.6 | CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE | 91 |
| 2.7 | LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO | 93 |
| 2.8 | COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO | 100 |
| 2.9 | CONSECUENCIAS DE LA NO OBSERVANCIA DEL AMPARO | 117 |

C A P I T U L O III

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

| | | |
|-----|--|-----|
| 3.1 | DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL | 127 |
| 3.2 | CONCEPTO DE INSTANCIA | 133 |
| 3.3 | ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES | 136 |
| 3.4 | LOS ACTOS PROCESALES DEL ORGANO JURISDICCIONAL | 139 |
| 3.5 | PERIODOS PROCEDIMENTALES | 146 |
| | A) AVERIGUACION PREVIA. DEFINICION DE LA --- | |

| | Pág. |
|---|------|
| ETAPA | 148 |
| B) INSTRUCCION. PRIMERA Y SEGUNDA PARTES. DEFINICION DE LA ETAPA | 153 |
| C) JUICIO. DEFINICION | 159 |

C A P I T U L O IV

EL JUICIO DE AMPARO Y EL PROCEDIMIENTO PENAL.

| | | |
|-----|---|-----|
| 4.1 | EL AMPARO EN LA AVERIGUACION PREVIA | 162 |
| | A) LA DETENCION LEGAL O ILEGAL | 163 |
| | B) GARANTIAS ANTE LA POLICIA JUDICIAL Y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO | 172 |
| 4.2 | EL AMPARO EN LA INSTRUCCION EN SUS DOS ETA- PAS | 178 |
| | A) GARANTIAS APLICABLES | 178 |
| | B) LOS ACTOS JUDICIALES DEL ORGANO JURISDIC- CIONAL Y DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLI- CO EN EL PROCESO | 190 |
| 4.3 | EL AMPARO EN EL JUICIO O ETAPA DE CONCLUSIO- NES | 194 |
| 4.4 | ANALISIS BREVE DE LOS ARTICULOS 160 Y 161 DE LA LEY DE AMPARO | 195 |
| 4.5 | LA GARANTIA DE "NON BIS IN IDEM" | 212 |
| | CONCLUSIONES | 218 |
| | BIBLIOGRAFIA | 228 |

I N T R O D U C C I O N .

La terminación de mis estudios para lograr el título de Licenciado en Derecho, se encuentra materializada en el presente trabajo.

He encausado mis esfuerzos para lograr un análisis acertado de la legislación que sustenta a la noble institución del Juicio de Amparo, y de manera especial su aplicación en el ámbito penal.

Bien se que mis capacidades son modestas y limitadas, y que el presente trabajo probablemente no modifique concepciones creadas, ni genere nuevas leyes, pero el mismo procura darle la debida importancia que -- tiene el respeto a las garantías individuales o derechos fundamentales del hombre; respeto que engrandece nuestra patria.

En el capítulo primero se analizan los antecedentes históricos y legislativos que sirvieron para enriquecer al juicio de amparo.

En el segundo capítulo se hace un análisis de -- los conceptos fundamentales del juicio de amparo, destacando la conceptualización y la extensión protectora del mismo.

En el tercer capítulo se analiza el llamado procedimiento penal, en cada una de sus etapas.

Y por último, se estudia al juicio de amparo dentro del procedimiento penal, resaltando las garantías aplicables.

C A P Í T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.1. En Grecia.
- 1.2. En Roma.
- 1.3. En Inglaterra.
- 1.4. En Estados Unidos de América.
- 1.5. En España.
- 1.6. En Francia.
- 1.7. En México.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

En este capítulo vamos a señalar de manera breve, los antecedentes de como viene surgiendo este derecho de amparo, contra los actos arbitrarios de las autoridades.

Así veremos como en Grecia y Roma antigua, se intentaba estatuir algún sistema de control, o que cuando menos se pudiese hablar para este tiempo de garantías individuales. Después observaremos su naturaleza en los cuatro países principales, como son: Inglaterra, Estados Unidos, España y Francia, para reservar un estudio un poco más largo, por lo que se refiere a los datos precedentes del juicio de amparo en México, el cuál nace a raíz de las luchas sociales que nuestro pueblo ha protagonizado, con el fin de lograr libertades que le son inherentes al mismo, como derechos humanos. Por lo anterior, pasaremos a hablar de nuestro primer inciso.

1.1.- EN GRECIA.

Toda vez que el juicio de amparo esta íntimamen-

te relacionado con la forma de gobierno o con el Estado, es necesario hablar paralelamente de estas dos --- instituciones, a fin de observar el antecedente y la - relación jurídica entre el gobernado y el gobernante.

Debido a su conformación geográfica de tipo montañoso, la península griega se prestaba a que se forma ran las llamadas ciudades Estado o "Polis", siendo éstas autónomas totalmente unas de otras, y de ellas sur gieron dos muy importantes, que fueron Atenas y Esparta.

El historiador Marino Pérez Durán nos dice sobre la forma de gobierno de esas dos ciudades Estado que: "El gobierno se organizó en forma de República aristocrática. Siguiendo los antiguos usos, el poder permane ció dividido entre dos reyes, quienes en realidad no - eran reyes sino jefes guerreros. Pero Esparta era una verdadera República. La autoridad pertenecía a un sen do de veinticuatro ancianos y la asamblea general de - espartanos. Además, había "eforos" o supervisores, que fiscalizaban la conducta de los reyes. Aunque había -- una asamblea con poderes, Esparta era aristocrática, - pues ésta estaba formada por los espartanos exclusivamente. Ni los laconios, ni mucho menos los jotas in - tervenían en ella." (1)

Y por lo que se refiere al gobierno de Atenas --

(1) Pérez Durán, Marino; "Historia General, Historia - Antigua y Medieval"; Publicaciones Culturales, S.A., V - edición, México, 1963, pág. 119.

nos dice que: "Al comenzar los tiempos históricos ya - en Atenas no existía la monarquía, propia de todos los pueblos griegos en la época de la leyenda. El gobierno estaba desempeñado por nueve arcontes, los cuales se - escogían entre una clase de nobles, ricos terratenientes, llamados los eupátridas. Además de los arcontes, había un tribunal, el aerópago, encargado de la adm-- nistración de justicia e integrado por exarcontes, cu- yos fallos no tenían apelación. Por esta época existía en Atenas una oligarquía, en la que se imponía una cla- se dominante sobre el resto del pueblo. La clase popu- lar era explotada y maltratada y los deudores que no - cumplían sus compromisos eran reducidos a la esclavi-- tud."(2)

Estas dos maneras principales de gobierno refle- jan la idea política que se tenía en esta ciudad grie- ga, como antecedente directo de la democracia.

En este tiempo y en estas ciudades, no se reco- nocían derechos fundamentales de los griegos, que los opusieran frente a la autoridad gubernativa.

En el mundo griego de la antigüedad imperaba un totalitarismo estatal, que colocaba a la persona huma- na en su carácter de gobernado, en una situación de -- completa sumisión al poder público de las "Polis"; al respecto el maestro Fustel de Coulanges nos dice que: "La ciudad se fundó sobre una religión y se constituyó

(2) Peréz Duran, Marino; Ob. Cit., pág. 121.

como una iglesia. De ahí su fuerza; de ahí también, su omnipotencia y el imperio absoluto que ejerció sobre sus miembros. En una sociedad establecida sobre tales principios, la libertad individual no podía existir, el ciudadano quedaba sumido en todas las cosas y sin ninguna reserva a la ciudad; le pertenecía todo entero. La religión, que había engendrado al Estado, y el Estado que conservaba la religión, sosteníanse mutuamente y sólo formaban una; estos dos poderes asociados y confundidos formaban una fuerza casi humana, a la que el alma y el cuerpo quedaban esclavizados... Nada había en el hombre que fuese independiente. Su cuerpo pertenecía al Estado y estaba consagrado a su defensa." (3)

La anterior cita nos revela que para este tiempo en Grecia, no existía una garantía individual que le permitiera al gobernado oponerla al gobernante, pues la protección o control gubernativo no podía darse para este tiempo, aunque el maestro Ignacio Burgoa hace alusión por lo que respecta a Atenas, de la siguiente manera: "Sin embargo, en Atenas podemos encontrar la existencia de una especie de garantía de legalidad, implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda ley deberían estar de acuerdo con la -- costumbre jurídica, de tal suerte que una de las atri-

(3) Burgoa, Ignacio; "Las Garantías Individuales"; --- Editorial Porrúa, S.A., IX edición, México, 1975, --- págs. 62 y 63.

buciones de las asambleas de ciudadanos estribaba en hacer el parangón entre la ley o el acto y la práctica consuetudinaria, con el fin de apreciar si se infringía o no ésta. Fuera de este control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniese, que era el órgano supremo del Estado, no encontramos ninguna prerrogativa en favor del gobernado frente al gobernante, lo cual no es sino la consecuencia de la concepción política dominante, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal del individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que la actividad del Estado no tenía límites." (4)

Por lo anterior, podemos decir que para Grecia, no se tenía la idea clara de los derechos humanos o de los derechos naturales, que debían ser respetados por una institución que llegase a proteger a la población dentro del territorio griego.

1.2.- EN ROMA.

Hablar del Estado o el imperio romano, es hablar de un largo período de tiempo, ya que desde su surgimiento y al establecerse la República, empieza sus luchas por su expansión, de tal forma, que al engrandecimiento de esta República, se va a tornar en un impe---

(4) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa, S.A., XVII edición, México, 1981, pág. 41.

rio, y por lo mismo podemos hablar de "350 años antes de crísto, hasta 565 años después de cristo." (5)

Así a los inicios de la República romana, una -- de las luchas internas que se daban, era la de los plebeyos contra los patricios, o dicho de otra manera, la lucha entre pobres y ricos.

Los ricos, aristócratas, patricios, senadores, - gobernantes, imponían la ley entre la población; los plebeyos explotados y esclavisados, sin mucho acceso a la cultura, querían o intuían para ellos derechos naturales e igualdades con las demás personas, por lo que podemos decir, que una institución que empezó a generar la idea de los derechos, es la llamada "Ley de las XII tablas", en la que se otorgaban diversas libertades a los plebeyos, de las cuales el historiador Zepe-da Sahagún nos dice que: "Después de la invasión de -- los galos, el Senado fué repuesto. Los plebeyos conquistaron también la pretura y la edilidad curul. La victoria final fué para los plebeyos, quienes obtuvieron el derecho de ser elegidos al pontificado, o sea la igualdad religiosa. Por consiguiente, los plebeyos habían obtenido: 1.- El derecho de hacer plebiscitos; 2.- Igualdad civil gracias a la redacción de las XII tablas; 3.- Igualdad social en virtud del derecho de contraer matrimonio con los patricios; 4.- Igualdad po

(5) Beecher Keyes, Nelson; "El Fascinante Mundo de la Biblia"; Selecciones del Reader's Digest, gráficas --- cronológicas, México, 1962, págs. 202 y 203.

lítica por el derecho de poder ejercer el consulado, - la dictadura, la censura y la pretura; 5.- Finalmente, igualdad religiosa por el derecho de ejercer el sacerdocio." (6)

Con estas ideas se empezaban a generar las luchas sociales en pro de los derechos naturales del hombre, los cuales las personas querían que fuesen respetados, y que en un momento dado tuviesen el acceso a los lujos y privilegios que tenían las personas cultas que detentaban el poder.

Las ideas del derecho romano fueron cambiando en el momento que los ejércitos conquistaban más tierras para los romanos, dando lugar a que los plebeyos tuvieran más acceso a la administración pública, por lo tanto, ya no se generaban las luchas internas del país, sino que se trataba de someter a las provincias recién conquistadas.

De tal manera que se estableció el imperio y con él, el llamado derecho romano clásico imperial, el cual presentaba diversas fuentes, sobre las que el maestro Floris Margadant nos dice: "El panorama de las fuentes del derecho se simplificó durante los primeros siglos del imperio. Las *leges rogatae* y los *plebiscitos* disminuyeron a partir del primer siglo. La *iurisprudentia* crece en cambio y a su lado la corriente de

(6) Zepeda Sahagún, Bernardo; "Historia Universal"; - Editorial Enseñanza, S.A., X edición, México, 1962, -- pág. 124.

las constituciones. Los senado consultos, por el contrario se convierten solo en un medio más por el cual se manifiesta la voluntad del emperador... A mediados del siglo II después de cristo, ya no quedan más que dos importantes fuentes del derecho: la iurisprudencia y las constituciones, y alrededor de 235 después de cristo, cuando también acababa la corriente de los grandes jurisconsultos, las fuentes del derecho se reducen a una sola, la voluntad imperial, manifestada en las constituciones." (7)

Es evidente que en el imperio romano no se podía se hablar de alguna garantía individual y mucho menos de una idea de ejercer un control en la administración pública, ya que el César, quien se pensaba hijo de dioses, era el omnipotente y en él se ejercían los poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y las personas ricas de aquel momento que habían sido conquistadas, empezaron a generar las diversas luchas sociales tendientes a lograr los derechos naturales de los hombres.

Una vez que el imperio romano llega hasta su máximo esplendor, viene a tener las ideas de codificaciones, mismas que técnicamente eran importantísimas para el desarrollo del derecho, ya que una vez codificado éste se podían desarrollar; tal vez una de las codificaciones (7) Floris Margadant, Guillermo; "Panorama de la Historia Universal del Derecho"; Miguel Angel Porrúa Librero Editor, III edición, México, 1988, págs. 110 y 111.

caciones más importantes del imperio romano, la consti
 tuyó la codificación de Justiniano, del cual el maes--
 tro Floris Margadant nos dice que: "En 527 (después de
 cristo) el emperador Justiniano inicia su largo reina-
 do en Constantinopla. Este hombre, ambicioso, trabaja-
 dor, no excesivamente inteligente, quiso poner orden -
 en el panorama de las fuentes del derecho romano bizanti
 no, todavfa algo caótico a pesar de las medidas de -
 Teodosio II (Ley de citas, codex theodesianus), tuvo -
 como colaborador a Triboniano, un próspero abogado de
 Constantinopla, ... de buena formación académica y pro-
 pietario de una famosa biblioteca, Justiniano ordenó -
 primero una modernización del "codex theodesianus", y
 así surgió el código de Justiniano, redactado entre --
 527 y 529 después de cristo, inmediatamente después de
 promulgarse este código, Triboniano tuvo que resolver
 varios problemas que surgieron a raíz de esta obra, in-
 titulada "Cincuenta Decisiones" (8)

A pesar de que en el derecho romano en su máximo
 esplendor al iniciar sus codificaciones, de todos mo--
 dos el gobernado frente a ese poder público administra-
 tivo, seguía sin tener ese derecho de objeción o esos
 principios de legalidad de actuación por parte de la -
 autoridad, que debfan regir en sus relaciones con los
 gobernados, de tal manera, que estas codificaciones se
 abocaban a la organización civil entre comerciantes y
 (8) Floris Margadant, Guillermo; Ob. Cit., págs. 114 y
 115.

demás personas, para que resolviesen sus problemas y -
siguiesen organizados, pero a pesar de que otorgaban -
libertades, no presentaban un mecanismo suficiente y -
eficiente respecto de la relación gobernado gobernante.

El "Corpus Juris Cananici" surge en el momento -
en que empieza a decaer el imperio romano, por las in-
vasiones de los barbaros del Norte, dividiéndose el im-
perio en el imperio de Oriente y en el de Occidente; -
Constantino al tratar de unificarlo, observa que los -
discípulos de Jesucristo habían ya organizado a través
de la fê a innumerables personas, por lo que Constanti-
no prefirió darle un mayor apoyo a esta religión, esta-
bleciendo pactos políticos con la misma, surgiendo ---
una nueva religión distinta del cristianismo, ya que -
la misma se empezaba a dedicar más a aspectos políti-
cos que a las cuestiones de fê, llamada católica, apos-
tólica y romana. Así los monjes y filósofos que compo-
nían las organizaciones de esta religión, tenían el --
tiempo suficiente para ejercer la meditación, creando
así el "Corpus Juris Cananici", que según el maestro -
Atwood constituyó: "El derecho inspirado por los esco-
lásticos. Y se trata del derecho canónino de la época
del Imperio romano." (9)

Era el derecho por el cual se organizaba esta --

(9) Atwood, Roberto; "Diccionario Jurídico"; Editor y
Distribuidor Librería Bazán, México, 1982, pág. 70.

nueva religión y en la misma no se establecía ninguna relación gobernado gobernante, ya que prefería estudiar su propia organización que los derechos civiles - que en este momento pudiesen haberse dado; fue sin duda con la escuela de Bolonia, además, con los postglosadores, como surge también otro cuerpo de leyes, llamado "Corpus Iuris Civiles", que surge en contraposición de este derecho canónico, para establecer ya los derechos de los civiles de aquella época.

No podemos hablar estrictamente de alguna institución que regulase esa situación del gobernado frente a su gobernante. Algunos autores tratan de encontrar - en el "Interdicto Homine Libero Exhibendo" un antecedente directo del derecho de amparo, nada más que este interdicto, más que una garantía o derecho de control constitucional, es una acción civil, de la cual el --- maestro Guillermo Floris Margadant nos dice que: "No era una sentencia, sino una orden condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano por el Magistrado, a petición de otro ciudadano, a base de una investigación que no pasaba de ser rápida y superficial... El interdicto ordenaba a la persona a quien se dirigía, - observar determinada conducta, siempre que la hipótesis mencionada al comienzo del interdicto correspondiese a la realidad." (10)

(10) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Ob. Cit. Nota 47, pág. 48.

Como puede apreciarse, ese interdicto más que -- constituir un antecedente de lo que el juicio de amparo es, era una institución de derecho procesal de aquel época, por la cual se pedía y se compelia a las -- personas a hacer o dejar de hacer tal o cual cosa, por lo que podemos decir, que en el derecho romano aún no se daba esa flexibilidad en la administración pública, para que se impusieran a los ciudadanos ciertas obligaciones a respetar, y se le otorgasen ciertos derechos que pudieran hacer valer.

1.3.- EN INGLATERRA.

No cabe duda que uno de los impulsos necesarios, no sólo para que el derecho evolucionase, sino para -- que toda la humanidad pudiese desarrollarse, ha sido -- la lucha de clases.

En Inglaterra antes de que se estableciera la Re pública con Cromwell a la cabeza, las detenciones se -- hacían a capricho y no sólo las detenciones, sino que también todo el derecho estaba sostenido por la voluntad del rey, el cual lo daba y lo dictaba a su gusto.

Así a través de las luchas europeas se dieron -- principios tan importantes para aquel momento, como el equilibrio del poder y la soberanía de los Estados, -- misma situación que se iba a ver reflejada para este -- tiempo en dos tratados muy importantes, como el de Paz

de Westfalia de 1648 y el de Utrecht de 1713, de los cuales el maestro Sepúlveda nos dice: "Un poco más --- avanzada esta época surge el Tratado de Utrecht (1713) que establece un principio político Internacional de - la mayor importancia: "El justo equilibrio del poder", originado prácticamente desde Westfalia y que se mantuvo hasta la época de Napoleón. El principio del equilibrio es el sustituto lógico de un monopolio de poder o de una organización Internacional que no podrían darse por aquellos días." (11)

Era evidente, como esa sociedad impulsada desde el nivel interno, quería no solamente que ese gran poder del emperador o ese control administrativo del mismo, se viese debilitado al instante en el que se empieza a hablar de un justo equilibrio de los poderes, o sea ese justo equilibrio del honor, de la riqueza, de las autoridades, del control social que le permite a las personas ejercer la administración pública de un gran territorio, que le va a dar a éstas por ese mismo hecho el poder de decisión. Al respecto, el filósofo - Tomás Hobbes en su obra "El Leviatán", al referirse a ese poder condicionado nos dice que: "El negocio del mundo... consistía en casi nada más que una perpetua - disputa en el honor, riquezas y autoridad... éstas son en verdad grandes dificultades, más no imposibilida---

(11) Sepúlveda, César; "Derecho Internacional"; Editorial Porrúa, S.A., VIII edición, México, 1977, pág. 9.

des, pues con educación y disciplina pueden ser y en ocasiones son reconciliadas." (12)

De lo anterior, tenemos que para los siglos XVI, XVII y XVIII, se van generando las ideas del justo equilibrio del poder entre las naciones y de la soberanía que ejerce ese control, que se constituye en autocracia; como veremos al hablar de Estados Unidos y Francia, ese concepto de soberanía se le va a quitar al monarca, para depositarlo en toda la comunidad.

Al establecimiento de la República allá por el año de 1659, se organiza el Parlamento, el cual pugna a regular las conductas de los ciudadanos a través de la "Common Law", que consistía básicamente en un derecho consuetudinario que protegía dos situaciones importantes para los ingleses, como eran la propiedad y la seguridad personal, con lo que se empiezan a gestar -- las ideas de la libertad y un proceso justo que garantizara a los individuos esa seguridad jurídica.

Las luchas sociales se siguieron dando para esos tiempos, y fue para 1679 cuando apoyado por la mayoría de la cámara de los Lores, se instituyó el "Habeas Corpus Act", mismo que según el historiador Secco Ellaurí consistía en lo siguiente: "La ley habeas Corpus estableció que los jueces podían exigir la comparecencia ante sus tribunales de cualquier persona que es

(12) Kenneth Galbraith, John, "Anatomía del Poder"; -- Compañía Editorial Edivisión, S.A., III impresión, México, 1989, pág. 40.

tuviese detenida, para examinar si la detención era -- justa, pues nadie que no estuviese acusado o convicto de un delito podia ser privado de su libertad. El recurso debia ser planteado ante el juez por cualquier - persona interesada en la suerte del detenido. El Ha---beas Corpus significó una garantía fundamental para la libertad individual, pues impidió las detenciones arbi-- trarias, por capricho del rey o de cualquier funciona- rio. El sistema Habeas Corpus se extendió a otros paí- ses y hoy es una conquista admitida por la legislación universal." (13)

Con lo anterior, se empezaba a forjar un orden - social que respondia a las necesidades de aquel dere-- cho incipiente del momento, que exigia que los concep- tos de soberanía y de equilibrio del poder, no solamen- te fuesen justos entre las naciones, sino que también entre los individuos, y que por lo mismo se exigia a - través de las luchas sociales, un orden social que es- tableciese los principios necesarios para tener un or- denamiento, al que los ciudadanos tuviesen acceso y -- que les garantizase cierta seguridad jurídica.

No podemos decir que para 1679, la institución - del Habeas Corpus en Inglaterra significara todo lo -- que el derecho de amparo puede ofrecer, pero si fue re- levante para toda la humanidad, a fin de establecer la

(13) Secco Ellauri, Oscar; "Los tiempos Modernos y Con- temporaneos"; Editorial Kapelusz, IV edición, Buenos - Aires, Argentina, 1965, págs. 106 y 107.

seguridad jurídica, entendida ésta como: "La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, - si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada, sino por procedimientos societarios y por consecuencia, regulares y legítimos conforme a la ley." (14)

Por lo anterior, tenemos que en este momento nace la idea de una garantía para la persona, siendo que al tiempo en que se empieza a desarrollar esta gran -- idea del "Habeas Corpus", se comienza a generalizar la protección, misma que se transmite a los bienes y derechos de los sujetos, siendo esta situación uno de los grandes avances sociales, que le permitieron a la sociedad desarrollarse con ciertas libertades.

1.4.- EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Podemos decir que es en este gran país, en donde se dieron con mayor impetu las ideas liberales, que -- propiciaron que las garantías del hombre estuviesen debidamente protegidas.

Tal idea la refleja con claridad la declaración

(14) Preciado Hernández, Rafael; "Lecciones de Filosofía del Derecho"; Editorial Jus, X edición, México, -- 1979, pág. 233.

de independencia de los Estados Unidos de América, la cual en sus tres principios básicos:

"1.- Decía que todos los hombres han recibido de dios ciertos derechos naturales como la vida, la libertad y la conquista de la felicidad. Los llamados derechos naturales (que se incorporaron -- más tarde a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la revolución francesa).

2.- Afirmaba que los gobiernos, derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados.

3.- Expresaba que es legítimo derrocar a un gobierno por la fuerza de las armas y establecer a otro en su reemplazo cuando no respete los derechos naturales." (15)

Con estos tres principios básicos empieza a nacer una nación, que va a revolucionar todos los conceptos que hasta el momento se tenían de soberanía y del equilibrio del poder, no sólo entre las naciones, sino entre los ciudadanos que conformaban la nación.

Así la Constitución política de los Estados Unidos de América, para 1787 establece diversas garantías para los ciudadanos, tales como:

"1.- La libertad religiosa.

2.- La libertad de posesión y portación de ar---

mas.

3.- La garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernando.

4.- La garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria, estando concebida en los siguientes términos: A nadie se le privará de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para el uso público sin justa indemnización. Una vez abolida la esclavitud, se instituyó la igualdad humana." (16)

La guerra de secesión afianza el federalismo y el principio de la supremacía de la legislación Federal, sobre la cual se consagra el párrafo II del artículo sexto de la Constitución americana, el cual a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgan y promulgan y todos los tratados hechos o que se hicieron bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la primera ley del país. Los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aún cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en los códigos de los Estados." (17)

(16) Burgoa, Ignacio; "Las Garantías Individuales"; -- Ob. Cit., pág. 100.

(17) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - "Nueva Legislación de Amparo Reformada"; Editorial Porrúa, S.A., XLVIII edición, México, 1987, pág. 418.

Con estas ideas se empezaban a generar conceptos para proteger el normamiento constitucional de los Estados Unidos. Al respecto los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera nos dicen que: "La génesis del amparo, desde el célebre interdicto del *Homine libero Exhibendo*, del Proceso de Aragón, el *Writ of Habeas Corpus* -- hasta el *Writ of Error, In junction, Mandamus y Certiorare* norteamericanos han sido objeto de especial estudio por nuestros constitucionalistas, unos se inclinan por la influencia histórica y otros por la norteamericana. Pero prevalece la opinión de que ninguna Constitución de América Látina ha seguido en su desarrollo - el juicio constitucional americano, con el acierto de la Constitución mexicana de 1857..." (18)

Los autores citados al mencionar las instituciones romanas, españolas, inglesas y americanas, hacen un esbozo general del antecedente directo de nuestro amparo en México, aunque como hemos establecido, esas ideas no surgieron de la noche a la mañana, sino que tuvieron que haber las luchas sociales, que iban directamente encaminadas a quitarle el poder soberano al gobernante, para estatuir una verdadera democracia que les llegase a garantizar la seguridad jurídica, que definimos anteriormente, o sea, que se les diera la garantía de que su persona, sus bienes y derechos no ---

(18) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 417.

iban a ser molestados, y en caso de que así lo fueran, se les garantizase que se someterían a un procedimiento legal para ello.

1.5.- EN ESPAÑA.

La península española y su gobierno llegaron a ser de suma importancia para la humanidad, debido al patrocinio de los reyes católicos a Cristóbal Colón, para que éste intentara descubrir una nueva ruta a las Indias, y accidentalmente haber descubierto unas nuevas tierras, como fueron las tierras de América, habitadas por nuestros antepasados.

La configuración de la población ibérica estaba integrada por celtas y latinos, al respecto de esta configuración, el maestro Burgoa nos dice que: "La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una etapa de su historia en periodos de acomodamiento y de adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de Occidente en el siglo V de la era cristiana. A los celtas y latinos asentados en la Península ibérica, antigua provincia llamada hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, vándalos, suevos, alanos y godos, de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres y entre los cuales no

existía ninguna unidad jurídica o política." (19)

Por lo anterior, tenemos que eran distintas las razas que conformaban la población de la península ibérica, y por lo mismo, los ánimos de independencia de cada una de sus provincias eran evidentes, por no existir una correspondencia étnica entre las mismas.

A pesar de esto la conformación española surgió, y debido al descubrimiento de América y a su conquista, la corona española se allegó de incalculables tesoros provenientes de las nuevas indias, a tal grado de que se empieza en este momento a forjar como una nación colonialista, y por lo mismo, ésta compete no solamente con Portugal, sino con Francia y los Países Bajos a fin de detentar mayor parte de territorio, lo que da origen a que para aquel tiempo el Papa publicara una Bula llamada "Bula Inter Caetera Divinea, del 4 de mayo de 1493, que dividía los territorios descubiertos en el hemisferio occidental entre España y Portugal, lo que confirmaba con enmiendas el Tratado de Tordesillas." (20)

Los anteriores datos nos dan una idea panorámica y general de lo que España era para ese entonces, ya que se convierte en un líder potencial, que va a determinar en algunos casos hasta el mismo derecho interna-

(19) Burgoa, Ignacio; "Las Garantías Individuales"; -- Ob. Cit., pág. 76.

(20) E.J. Osmaniczik; "Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas"; Fondo de Cultura Económica, 1 edición, México, 1979, pág. 160.

cional.

Era lógico que para este país existieran diversos poderes en pugna a nivel interno, de tal manera -- que cada uno de ellos promulgaba sus propias legislaciones, presentado un mosaico de ideas sobre las normas de conducta que debía de establecer y observar la sociedad española, y dentro de las más importantes podemos citar las siguientes:

- A) El Breviario de Aniano.
- B) Libro de los jueces o Código de los bisgodos.
- C) El Fuero juzgo.
- D) El Fuero viejo de Castilla.
- E) Leyes de estilo, también conocidas como declaración de las leyes del Fuero.
- F) Fuero real de España.
- G) El ordenamiento de Alcalá.
- H) Las siete Partidas.
- I) Ordenanzas reales de Castilla.
- J) Recopilación de las leyes de España.
- K) Novísima Recopilación de leyes de España.

El anterior enlistado de legislaciones que trataban de organizar la colectividad española, nos da -- una idea de las divisiones existentes en este país y -- la lucha por el poder interno, estaba totalmente ---- fraccionada.

Así dentro de todas estas legislaciones exis----

tian, sin duda, diversas ideas sobre la relación gobernan- te gobernado; la sociedad española buscaba la seguridad jurídica, a través de los fueros establecidos en los diversos Municipios y Provincias en que estaba dividido su territorio. En el reino de Aragón, para el año de 1384, se expidió un ordenamiento legal denominado "Privilegio General" en donde se establecían prerrogativas entre gobernados y gobernantes.

En este sentido el maestro Ignacio Burgoa nos explica el contenido de este llamado "Privilegio General", al decir que: "En efecto, el "Privilegio General" que, como acabamos de decir, establecía ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del rey o de sus órganos delegados, independiente de la condición particular de aquéllos, fue un verdadero fuero en el sentido que tenía este concepto en la Edad Media, es decir, el otorgamiento o concesión de derechos hecha por el gobernante en favor de los gobernados, o como afirma Escribano, "Los fueros eran las cartas de privilegios o instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracia, mercedes, franquezas y libertades...". Así pues, en el reino de Aragón encontramos ya un cuerpo dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo éstos una análoga concepción a la de las garantías individuales: limitación del poder público -

en favor del gobernado."(21)

Un dato que debemos hacer notar en la anterior cita, es que se empieza a hablar ya de garantías individuales, toda vez que en el devenir del concepto soberano, el mismo viene recayendo en diversas instituciones, hasta llegar a nombrar a un pueblo como el titular de la soberanía, el cual en su búsqueda de la seguridad jurídica, logra obtener algunas de las garantías individuales, que le proporcionarán los medios suficientes, no sólo para controlar la actitud de los gobernantes, sino también para ejercer sus derechos fundamentadamente.

En esta legislación de Aragón, se consagra el derecho de ser oído y vencido en juicio, ya que se solicitaba la intervención de jueces mayores, para conducir a los menores en la administración de justicia.

Al respecto el maestro Víctor Fairán Guillen --- afirma que: "Era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones -alegaciones defensivas in genere y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias -el judicate solvendo- otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; --

(21) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Ob. Cit., pág. 58.

existiendo también en materia civil como criminal." --
(22)

No cabe duda que esta Institución se suma a las demás, tanto del derecho romano como del derecho inglés y americano, para consolidar los antecedentes de un derecho que va íntimamente relacionado con las luchas sociales, como es la contemplación en primera instancia, de garantías individuales de los ciudadanos, y en segundo lugar, la forma de hacer valer esas prerrogativas, que según este derecho español, comienzan como un privilegio general, aunque como vimos en el derecho de los Estados Unidos, éstas correspondían más a derechos naturales que a un privilegio general.

1.6.- EN FRANCIA.

Este país es líder en aspectos culturales, toda vez que la revolución francesa fue uno de los exponentes más concretos que para el siglo XVIII se tuvo, y marca un tiempo de evolución, ya que después del 4 de julio de 1789, fecha en que estalla, se plasma la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", que genera nuevos conceptos legales, estableciéndose una organización sistemática que permite no sólo

(22) Fairán Guillén, Víctor; "Antecedentes Aragoneses del Juicio de Amparo"; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971, pág. 65.

que el poder pueda existir, sino que el mismo sea compartido y organizado.

La "Declaración de los derechos del hombre y -- del ciudadano", que contiene 17 artículos, es una manifestación de las garantías o derechos naturales que el hombre detenta desde su nacimiento, y por ser de -- vital importancia esta Declaración como antecedente -- directo de nuestras garantías individuales, pasaremos a transcribirla íntegramente:

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL ---
CIUDADANO.

"Los representantes del pueblo francés, consti-- tuidos en asamblea nacional considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los de rechos del hombre son las únicas causas de las - desventuras públicas y de la corrupción de los - gobiernos, han resuelto exponer, en una declara-- ción solemne, los derechos naturales, inaliena-- bles y sagrados del hombre, a fin de que esta de claración, constantemente presente a todos los - integrantes del cuerpo social, le recuerde sin - cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que - los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo; pudiendo ser comparados en todo momento con el objetivo de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en lo sucesivo -

en principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la dicha de todos.

En consecuencia la asamblea nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del - supremo poder, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano;

Artículo 1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

Las distinciones sociales no pueden fundarse sino en la utilidad común.

Artículo 2.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre; esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación; ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane - de ella expresamente.

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. De aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no -- tengan más límites que los que aseguren a los -- otros miembros de la sociedad el goce de esos -- mismos derechos. Estos límites no pueden determinarse más que por la ley.

Artículo 5.- La ley no tiene derecho de prohibir más que las acciones nocivas a su sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede impedirse, y nadie esta obligado hacer lo que ella no ordena.

Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general; todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por sus representantes a su formación; debe ser la misma para todos, tanto para proteger como castigar. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7.- Nadie puede ser acusado, detenido o encarcelado más que en los casos determinados por la ley y según las formas presentes en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias deberan ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciendose culpable por su resistencia.

Artículo 8.- La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y

legalmente aplicada.

Artículo 9.- Presumiendose que todo hombre es -- inocente hasta tanto no sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10.- Nadie puede ser molestado por sus opiniones, ni siquiera por las religiosas, con tal de que su manifestación no transtorne el orden establecido por la ley.

Artículo 11.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano -- puede, pues, hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en casos determinados por la ley.

Artículo 12.- La garantía de los derechos del -- hombre y del ciudadano, necesita de una fuerza pública; esta fuerza pública es pues, instituida en provecho de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes esta confiada.

Artículo 13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común, que debe repartirse igualmente entre todos los ciudadanos, y de acuerdo con su posibilidad.

Artículo 14.- Los ciudadanos tienen el derecho -

de comprobar por sí mismos, o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de comprobar su empleo y determinar su cuota, su proporcionalidad, su cobro y su duración.

Artículo 15.- La sociedad tiene derecho a pedir cuenta a todo agente público por su administración.

Artículo 16.- Toda sociedad en que la garantía de los derechos no este asegurada, ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución.

Artículo 17.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo condición de una justa y previa indemnización." --

(23)

Como podemos observar, la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" es una concepción muy avanzada de lo que la sociedad civilizada tendrá que ser, ya que ese concepto de soberanía, que residía esencialmente en el gobernante, ahora pasaba a ser depositada en la nación, así como también en virtud de esta idea, los derechos naturales inherentes de cada uno de los ciudadanos, iban a llegar hasta donde empe-

(23) Secco Ellauri, Oscar; Ob. Cit., págs. 164 a 166.

zaran los derechos de otros e imponía a el gobernante, emperador o rey, la obligación de respetar la libre -- expresión de ideas, la libre comunicación, la libertad personal de las personas y la garantía de audiencia. - En fin, esta Declaración ofrecía una amplia gama de -- garantías que la sociedad francesa de aquellos días re -- clamaba para sí; siendo de especial comentario, el ar -- tículo 16 de la Declaración, en relación a la separa -- ción de los poderes, misma que correspondía a las --- ideas de grandes pensadores de aquel momento, como --- Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu, Locke y Voltaire, - que hablaban ya de una sistematización, en relación a la organización del gobierno, el cual necesariamente -- iba a estar sustentado en la referida división de los poderes, como eran el legislativo, el ejecutivo y el - judicial.

Al respecto Montesquieu, creador de la obra llamada "Del espíritu de las leyes", al hablar de la orga -- nización del gobierno nos dice que: "En cada Estado, - hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el - poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de - gentes y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado, hace leyes transitorias o definiti -- vas o deroga las existentes. Por el segundo hace la -- paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el

tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama este último poder judicial y al otro poder ejecutivo del Estado." (24)

Así reafirmanos que el artículo 16 de la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", establece la trilogía del poder, misma que en su desarrollo llega a México y se estampa en el artículo 49 constitucional el cual comentaremos en su inciso respectivo.

Ahora bien, un dato interesante respecto de esta gran obra de la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", es sin duda, el establecimiento de las ideas de Rousseau, las cuales se ven expuestas en su "Contrato Social", del cual debemos comentar su esencia, como lo hace el maestro Ignacio Burgoa, de la siguiente manera: "Afirmaba Rousseau que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; en -- una palabra, que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, según dicho pensador, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad. Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre -- los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden divergen

(24) Moreno, Daniel; "Derecho Constitucional Mexicano"; Editorial Pax- México, X edición, México, 1988, - pág. 388.

cias y pugnas entre ellos. Para evitar esos conflictos, los hombres, según Rousseau, concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales. Al crearse la sociedad civil, en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad supremos, cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder o autoridad lo llama Rousseau voluntad general, a la cual considera soberanamente omnímoda, esto es, sin limitación alguna." (25)

Aunque diferimos un poco en cuanto a la idea expuesta por Rousseau, de la voluntad general que no tiene límite alguno, ésta por su propia definición, va a generar los tres supuestos de derecho, en los cuales - todos y cada uno de los que forman la sociedad civil, establecerán su contrato social entre los mismos, y la voluntad general o autoridad estará autolimitada por el orden jurídico y las garantías individuales, consagradas en la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", como un logro de la revolución francesa.

Pero por si sola esta Declaración de derechos no encontraba su perfección, al no ofrecer la legislación

(25) Burgoa, Ignacio; "Las Garantías Individuales"; -- Ob. Cit., pág. 90.

francesa, métodos o medios para su observancia y no es sino hasta que el jurista francés Sieyès, propuso el establecimiento de un jurado constitucional que ejerciese este control, y del cual el maestro Ignacio Burgoa nos dice que: "En vista de circunstancias prácticas, atendiendo a la situación de hecho provocada por las contravenciones a la ley, un político y jurista -- francés Sieyès, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los meros derechos contenidos en la Declaración de 1789 y, en general, el régimen constitucional. Así, en un discurso pronunciado en el año III Thermidor, Sieyès abogó porque su idea, es decir, la creación de un organismo político de control, que denominó Jurado Constitucional, se estableciera en la Constitución francesa del año III, organismo que estaría encargado de conocer de todas las quejas que se presentasen por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental. Más tarde, insistiendo Sieyès en la realización de sus ideas, enteró a Napoleón I sobre ellas, y éste las aprovechó más con la intención de crearse arraigo popular que con el propósito de establecer, un medio de garantizar el régimen instituido por la Constitución en beneficio de los gobernados, fm plantando en la Constitución del año VIII, (13 de diciembre de 1799) el llamado Senado Conservador, a ejem

plo del Jurado Constitucional." (26)

En este sistema creado por Sieyès, encontramos otro antecedente de nuestro juicio de amparo, ya que - aquel estaba encaminado directamente a proteger un orden superior de derecho contra actos de autoridades estatales que llegasen a infringir o conculcar las garantías establecidas por aquella "Declaración de los derechos de hombre y del ciudadano", que transcribimos en su totalidad y que significó para el pueblo francés la libertad y el resguardo de la seguridad jurídica que reclamaban las naciones de aquel tiempo.

1.7.- EN MEXICO.

No cabe duda, que el antecedente en México del juicio de amparo y del surgimiento de las garantías individuales, va aparejado a las luchas sociales que se dieron, al efecto de consolidar la Independencia y la Revolución mexicanas, y proporcionar a la población -- las diversas garantías que le permitieran su desarrollo social y jurídico.

El Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, promulgado: "El 22 de octubre de --- 1814, llamandose también la Constitución de Apatzin--- gán, misma que no entró en vigor, pero que adopta algu

(26) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Ob. Cit., pág. 75.

nas ideas de Morelos, mostrandolo como el reformador - social que intuye los grandes problemas del naciente - país..." (27)

Dicho Decreto no establecía algún mecanismo de - autocontrol del poder, pero sí presentaba ideas respec- to de las garantías individuales, como es el caso del artículo 24 de este Decreto, que decía a la letra: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos - consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propie- dad y libertad. La integra conservación de estos dere- chos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas." (28)

El artículo citado ya establecía una igualdad y seguridad, entre los ciudadanos, aunque esta Constitu- ción no entró en vigor, fue una respuesta definitiva a la Constitución de 1812, la llamada de Cadíz, que pre- tendía con la concesión de pocos derechos, atrapar la atención de los ciudadanos mexicanos y mantenerlos ba- jo la corona española.

Un hecho que significó la plena consumación de - la Independencia de nuestro país, lo fue la promulga- ción de una Constitución de la República Federal, que según la historiadora Concepción Barrón de Morán: "Fue

(27) Macías C., Bertha del Carmen; "Cronología Funda- mental de la Historia de México"; Editorial Magiste- - - rio, II edición, México, 1970, pág. 41.

(28) Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de Mé- xico"; Editorial Porrúa, S.A., XIV edición, México, -- 1989, pág. 34.

promulgada esta Constitución el 4 de octubre de 1824, y estableció la República representativa, popular y federal. El país fue dividido en 19 Estados y 4 Territorios. El gobierno quedó integrado por tres poderes: el ejecutivo, el legislativo y el judicial, y aceptó como única religión la católica y conservó los fueros del Clero y del Ejército lo que sería motivo de nuevos problemas..." (29)

A pesar de que con esta Constitución, se empieza a hablar más de garantías individuales, tales como diversas libertades e igualdades entre los ciudadanos, - todavía no establecía un mecanismo suficientemente capaz de hacer que se respetaran dichas garantías y libertades en la República recién independizada; aunque podemos mencionar que la fracción I del artículo 116 - de esta Constitución, señalaba la obligación del Consejo de gobierno, de velar sobre la observancia de la -- Constitución, al decir lo siguiente: "Las atribuciones de este Consejo son las siguientes: fracción I. Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta -- constitutiva y leyes generales, formando expediente so bre cualquier incidente relativo a estos objetos." --- (30)

Lo anterior, nos conduce a pensar que se empeza-

(29) Barrón de Morán, Concepción; "Historia de Méxi---co"; Editorial Porrúa, S.A., XIX edición, México, --- 1973, pág. 268.

(30) Tena Ramírez, Felipe; Ob. Cit., pág. 185.

ba a tener una idea de cierto control, respecto de lo estatuido en la Constitución, al señalarle facultades al conjunto de gobernados, para velar por la observancia de la Constitución, con lo que podemos decir que es representativa esta idea, toda vez que refleja la necesidad de la época, por que esa seguridad jurídica se vea realizada, y que los derechos fundamentales que la Constitución otorga, puedan en determinado momento encontrar su observancia obligatoria a través de aquel Consejo de Gobierno.

Para 1836, la situación en México se torna un poco más conservadora, toda vez que la lucha por el poder interno, se veía disgregada por los problemas que se tenían en el norte del país, con eminente separación de Texas y con las continuas luchas por el poder dentro de nuestro país, de tal forma, que el partido conservador mexicano empieza a establecer diversas ideas, viniendo a tomar el poder para entonces, implantando la Constitución de 1836. Sobre esta circunstancia, el maestro Alfonso Noriega nos dice que: "... En verdad no ha existido en México sino un breve período de nuestra historia en que se pueda aceptar con certeza, que ha tenido primacía teórica y realidad política el conservadorismo y este período es precisamente el señalado por la Constitución de 1836, en sus antecedentes -en el pensamiento y en los hechos históricos-; en su realización jurídica política, como la vigencia de

las Siete leyes constitucionales de 1836 y en sus consecuencias histórico políticas, con la aparición de la ley fundamental de 1848 y más tarde con las tendencias monárquicas, que culminaron en el Imperio." (31)

Es indiscutible, como toda esa agrupación conservadora existente para ese tiempo, incluido el clero, - trataba de detentar no solamente el control político, sino también el económico del país, y por tales circunstancias al tomar el poder, se generaron diversas ideas tendientes a que el partido conservador tuviese el poder en forma permanente, y de esa manera, tener - bajo el control a todos los ciudadanos mexicanos.

Esta situación que realmente prosperó, significó su permanencia en el poder, sólo hasta que ocurrieron las luchas encabezadas por el presidente Benito Juárez en contra del clero y que desposeyerón de todo ese poder al partido conservador.

Esta misma Constitución de 1836 en su ley V, artículo 12, fracción XXII, decía a la letra: "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son: Fracción XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la Capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, y los casos de que trata el párrafo tercero, artículo 2 de -

(31) Noriega, Alfonso; "El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano"; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, I edición, México, 1972, pág. 290.

fa I ley constitucional." (32)

La anotación hecha sobre la especie de reclamos, era precisamente con el fin de regular constitucionalmente las expropiaciones, a fin de que los particulares pudiesen reclamar las mismas, sobre una clasificación errónea de la utilidad pública. Por lo que ésta también puede ser una especie de control constitucional, que proporciona al ciudadano un medio para hacer eficaz sus garantías individuales.

En general, a pesar de que esta Constitución de 1836 establecía ya un control constitucional, no presentaba la manera de hacerlo efectivo, esto es, de que la norma lograra su eficacia, tal situación nos la refleja el pensamiento del maestro Felipe Tena Ramírez - al decir que: "El sistema constitucional de 1836, tuvo el mérito de poner en relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía." (33)

A pesar de que esta Constitución se vió reformada de nueva cuenta para 1840, no establecía o no desarrollaba con más sentido, ese medio de control.

Es en el proyecto de Constitución de 1840, presentado por el ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón,

(32) Tena Ramírez, Felipe; Ob. Cit., págs. 232 y 233.

(33) Tena Ramírez, Felipe; "Derecho Constitucional Mexicano"; Editorial Porrúa, S.A., XIX edición, México, 1984, pág. 495.

para el Estado de Yucatán, en donde ya se establecía - con una dirección bastante acertada, lo que el juicio de amparo vendría a ser.

Este proyecto de Constitución mencionaba en su - parte relativa, una breve enumeración de derechos individuales que seguían modelos americanos, que reflejaban la necesidad de frenar la anarquía revolucionaria y las arbitrariedades de las autoridades despóticas.

En el proyecto yucateco se contiene ya el juicio de amparo, del cual el maestro Emilio Rabasa nos dice: "Como corresponde a este Tribunal (Tribunal Superior - del Estado), el amparo en el goce de sus derechos a -- los que le pidan su protección contra las Leyes y Decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra los procedimientos del gobierno Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hayan infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos - casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas." (34)

Como se desprende del párrafo anterior, ya se emplea el verbo amparar, que posteriormente se usaría para denominar y conocer el juicio constitucional.

En otro de los preceptos del mencionado proyec- to, se contempla la facultad de los jueces de primera instancia, para amparar los derechos fundamentales de

(34) Rabasa, Emilio; "El Juicio Constitucional"; Edito- rial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 160.

los individuos que lo soliciten, en contra de cualquier acto violatorio efectuado por funcionarios del orden judicial, solucionando prontamente las situaciones que se le presenten.

Este proyecto establecía el nacimiento de esta gran institución del derecho, que se identificaba a un sistema propuesto por Manuel Crecencio Rejón y del cual el maestro Ignacio Burgoa opina que: "El sistema propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los preceptos transcritos:

- A) Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislación (Leyes o Decretos), así como los del Gobernador (Providencias).
- B) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- C) Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales." (35)

Otro de los antecedentes directos del juicio de amparo, lo encontramos en "El Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal", del 29 de noviembre de 1846, -suscrito por Rejón-, y que contenía las siguientes disposiciones:

"1.- Que los Jueces de primera instancia, ampa-

(35) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Ob. Cit., pág. 116.

ren en el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

2.- Que de la injusta negativa de los jueces a tratar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia, remediando desde luego el mal que se le reclama y enjuiciando indirectamente al juez omiso o que conculque las citadas garantías, y

3.- Que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquier clase o condición que sean, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demanden en caso de desobediencia o resistencia a cumplir según la ley lo disponga." (36)

Por lo anterior, tenemos como ya se vienen desarrollando las ideas generales que iban a constituir esta noble institución, de tal forma, que para 1852 se lanzan iniciativas para establecer leyes reglamentarias acerca del recurso de amparo; nótese como este --

juicio de amparo, va a significar para aquel tiempo un (36) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 427.

recurso, identificándolo como un reclamo o como una segunda instancia en la legislación, siendo que su esencia y naturaleza, son eminentemente autónomas.

La Constitución de 1857 que representa un triunfo del pensamiento liberal, toda vez que se generan conceptos alejados del Clero, al que se le empiezan a quitar diversos privilegios, como el de que la religión católica fuera la única, y por lo mismo, esta Constitución generó una nueva lucha social, en la que el presidente Benito Juárez jugaría un papel sumamente importante para hacerla valer.

Sobre el comentario anterior, el maestro Sayeg Helu nos comenta lo siguiente: "Más los retrogradados no se conformarían con haber suprimido prácticamente la materia religiosa de la Carta del 57; los principios liberales que si se habían logrado consignarse en ella, fueron suficientes para desencadenar la tremenda resistencia que encontró su promulgación. Comonfort, después de haberla jurado, se mostro vacilante, trás las anatemas que la iglesia lanzó contra ella; y su lucha interior entre sus temores religiosos y sus inclinaciones liberales, le llevarian a renunciar implícitamente al cargo de presidente constitucional de la República, que a penas había asumido, al adherirse al Plan de Tacubaya, en contra de su propio gobierno." (37)

(37) Sayeg Helu, Jorge; "Introducción a la Historia --- Constitucional de México"; Editorial Pac, II reimpre---sión, México, 1986, pág. 98.

Por lo anterior, tenemos que esta Constitución -- fue totalmente anulada en un principio por el poder del Clero, siendo que cuando Comonfort deja la cabeza del - gobierno, por el Plan de Tacubaya, se la confiere a una persona allegada al Clero, situación que Benito Juárez hace notar, y se constituye él como presidente de la -- República en forma interina, ya que así lo prevenía la misma Constitución, iniciándose una larga persecución - en su contra.

A pesar de que para que esta Constitución pudiera estar vigente, se tuvo que derramar bastante sangre, en los conceptos que se fijaba, esencialmente se refleja-- ban las garantías individuales dadas al ciudadano mexi-- cano, en especial esa garantía de libertad religiosa, es-- tableciéndose ya un mecanismo en relación al procedi--- miento de amparo, esto es, como lo decían los artícu--- los 101 y 102 de aquella Constitución, que establecían a la letra:

"Artículo 101. Los tribunales de la federación -- resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que - violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal -- que vulneren o restrinjan la soberanía de los Es-- tados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de és-- tos, que invadan la esfera de la autoridad fede--

ral.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." (38)

Ya se establecía para esta Constitución una idea más clara y un procedimiento, para hacer perfecta la normatización de las garantías individuales y la misma generaría la ley orgánica del procedimiento de los tribunales de la Federación de 1861, después de haber terminado todos los movimientos de reforma, que incluso propiciaron el Imperio de Maximiliano de Habsburgo en nuestro país; esta ley orgánica establecía ya juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Salas de la Suprema Corte, quienes estaban facultados para conocer del recurso de apelación, súplica y amparo. Con lo que se empieza a conformar totalmente la infraestructura necesaria para que el ciudadano tuviese acceso a ejercitar libremente sus derechos, y en el momento en

(38) Tena Ramírez, Felipe; "Leyes Fundamentales de México"; Ob. Cit., pág. 624.

que éstos fuesen transgredidos, tenía la opción y la administración de justicia necesaria para hacerlos valederos.

Ahora bien, "La ley del 20 de enero de 1869, que reglamentaba la interposición del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado..., consideraba que el mismo pudiese interponerse a diversos rubros, aunque en el artículo VIII declaraba que es inadmisibile el recurso de amparo en negocios judiciales." (39)

Lo anterior motivó que los diversos litigantes de la época, agrupados en los diferentes colegios de abogados, objetaran tal legislación, ya que era en los negocios judiciales donde se daba con mayor incidencia este llamado recurso anteriormente.

Y es hasta la ley del 14 de diciembre de 1884, en donde se resuelve de otra manera, aduciendo que se admite la procedencia del recurso de amparo en negocios judiciales, de tal forma, que se van extendiendo poco a poco las materias que el juicio de amparo podía englobar, así para el código de procedimientos federales de 1897, "El capítulo VI del título II del código consagra el juicio de amparo, integrandose de diez secciones, sobre competencia, impedimentos, improcedencia, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio, sobreseimiento, sentencias

(39) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., págs. 455 y 456.

y resoluciones de la Corte, Ejecución de sentencias y responsabilidad en los juicios de amparo. Estas disposiciones son más minuciosas en el aspecto procedimental que las leyes anteriores. Subsisten normas procesales de las leyes anteriores, las cuales se reproducen textualmente, se admite la procedencia del amparo en materia judicial y se les otorga a la Suprema Corte y a los jueces de Distrito la misma facultad que les confieren las antiguas leyes de suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho de la demanda ni alterar el concepto concreto de violación. La sentencia que concede el amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías."

(40)

Así se empiezan a reglamentar diversos principios que el amparo contiene, de tal manera, que es para este código de procedimientos federales de 1897, el momento en que la legislación deja de entender al amparo como un recurso, para integrarlo ya como un juicio de una naturaleza autónoma y diferente a la del procedimiento principal, con lo que tenemos que la evolución del juicio de amparo, se va perfeccionando depen-

(40) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 457.

diendo del desarrollo de la misma sociedad.

Pues bien, a pesar de la existencia de este gran juicio de amparo, para principios de este siglo la sociedad mexicana aún se veía muy reprimida y pobre, toda vez que el presidente y general Porfirio Díaz Morf detentaba el poder, y le dada mayor prioridad a las inversiones extranjeras, vendiendo el país a los inversionistas extranjeros, quienes veían a la esclavitud - como uno de los medios de producción, sobre el particular, el historiador John Kenneth Turner nos refiere a continuación que: "Los Estados Unidos, son socios en la esclavitud que existe en México, después de cincuenta años de haber liberado sus esclavos negros, el tío Sam se ha vuelto esclavista de nuevo y se ha dedicado a la trata de esclavos de los países extranjeros... to davfa podemos dar otro paso en estas generalizaciones. Al erigirse un factor indispensable para la continuación de Díaz en el poder, por medio de la asociación - en los negocios, de la conspiración periodística y de la alianza política y militar, los Estados Unidos han convertido virtualmente a Díaz, en un vasallo político, y en consecuencia, han transformado a México, en una colonia esclava de los Estados Unidos." (41)

Así tenemos como el presidente Díaz, empieza a - esclavizar al pueblo mexicano, por lo que todo ese an-

(41) Kenneth Turner, John; "México Barbaro"; Editorial Costa- Amic. I edición, México, 1967, págs. 229 y 230.

terior desarrollo del juicio de amparo venia a ser letra muerta, no sólo para los pobres indígenas incultos, sino también para la alta burguesía, a la cual se le desprendía de sus riquezas, y por lo tanto, se empezó a generar un movimiento de Revolución, que se inició como todos sabemos, el 20 de noviembre de 1910, y en cuyo transcurso se promulgó la nueva Constitución - de 1917, el 15 de febrero de ese año, misma Constitución que con sus reformas hasta la fecha nos rige, así que los conceptos de amparo en ella contenidos, son vigentes en la actualidad, y por lo mismo, dejaremos su estudio para el capítulo siguiente.

C A P I T U L O II

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

- 2.1. Definición del juicio de amparo.
- 2.2. La naturaleza del amparo.
- 2.3. Objeto y fin del juicio de amparo.
- 2.4. Procedencia del juicio de amparo.
- 2.5. Concepto de autoridad.
- 2.6. Concepto de autoridad responsable.
- 2.7. Las partes en el juicio de amparo.
- 2.8. Competencia en el juicio de amparo.
- 2.9. Consecuencias de la no observancia del amparo.

C A P I T U L O II

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Una vez que hemos establecido la evolución histórica del juicio de amparo, no sólo en nuestro país, sino en parte del mundo, se hace necesario observar ahora aspectos fundamentales del juicio de amparo o principios que rigen la naturaleza del mismo, de tal manera que empezaremos este capítulo, haciendo una definición de lo que el juicio de amparo es, para luego fijar su naturaleza, objeto y fin, y procedencia.

Consecuencia de lo anterior es que estaremos en posición de analizar el procedimiento ante la autoridad, y examinaremos conceptos que se manejan dentro del juicio, como los de autoridad responsable, partes en el juicio y competencia, además, ya podremos hablar de consecuencias de la no observancia del amparo o para mejor decirlo, de la inejecución de la resolución de amparo.

2.1.- DEFINICION DEL JUICIO DE AMPARO.

Es muy importante hablar de la definición, naturaleza, objeto y fin y procedencia del juicio de ampa-

ro, ya que existen muchas distinciones entre estos cuatro conceptos, por tal motivo, vamos a señalar directamente la definición que proporcionan los doctrinarios sobre el juicio de amparo, a fin de estar en posibilidad de establecer su naturaleza.

El maestro Moreno define a el juicio de amparo, en los siguientes términos: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." (1)

Consideramos que esta institución más que al carácter político, está directamente vinculada al derecho de las personas; como pudimos advertir al tratar la historia del juicio de amparo, existieron diversas luchas sociales para que se elevaran a rangos constitucionales o en estatutos de los países los derechos públicos subjetivos, y que una vez que la sociedad se desarrolla, el mismo gobierno y la sociedad en busca de la seguridad jurídica que comentamos, van a establecerla.

Por otra parte, el maestro Noriega nos proporcio

(1) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; -- "Nueva Legislación de Amparo Reformada"; Editorial Porrúa, S.A., XLVIII edición, México, 1987, pág. 436.

na otra definición, al decir que: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio, ante el poder judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, -- con efectos retroactivos al momento de la violación."

(2)

Es indiscutible que este juicio de amparo va a constituir más que nada, un sistema de control a la Constitución de la República, dicho de otra manera y llenándonos un poco a la naturaleza de las normas, podemos decir que existen normas perfectas y normas imperfectas, que se diferencian en relación al grado de sanción que encuentra la norma perfecta, mientras que la norma imperfecta establece únicamente la conducta, pero no la sanciona, y por eso se dice que es imperfecta, de tal forma que su coercibilidad queda en el aire, en este sentido, las concepciones del maestro Preciado Hernández nos ilustran para un mejor entendimiento, dice al respecto de la sanción lo siguiente: "...

Tenemos la sanción jurídica, que estrictamente consiste (2) Noriega, Alfonso; "Lecciones de Amparo"; Editorial Porrúa, S.A., 1 edición, México, 1975, pág. 56.

te en la consecuencia que atribuye la norma a la observancia o la inobservancia de lo preceptuado por ella. En este sentido amplísimo, si la nulidad de un acto se considera como sanción, no hay razón para negarle este mismo carácter a la validez; pues tanto la nulidad como la validez son consecuencias preestablecidas por la norma y referidos a la actitud que adopta la persona jurídica frente al precepto normativo. E igualmente cabe hablar de la sanción premial oponiéndola al concepto de la sanción penal, sin embargo casi siempre se reserva el carácter de sanción jurídica para la consecuencia secundaria que atribuye la norma al supuesto de la infracción del orden prescrito por ella, consecuencia que generalmente está impregnada de coercitividad y que tiende a restablecer el orden jurídico alterado por el infractor." (3)

Por lo expuesto anteriormente, debemos considerar que la defensa constitucional y por ende de las garantías, contiene una normatización perfecta, esto es, que encuentra su sanción a través de una acción -- que la ley proporciona y que se traduce al juicio de amparo, por medio del cual se harán tutelar los bienes jurídicos que las normas constitucionales protegen, a través de una autoridad legalmente investida, quien -- ejerce la función jurisdiccional, coercitivamente.

(3) Preciado Hernández, Rafael; "Lecciones de Filosofía del Derecho"; Editorial Jus, X edición, México, -- 1979, págs. 129 y 130.

Así tenemos que si el juicio de amparo representa un sistema de defensa a la Constitución y a las garantías individuales en especial, para hacerlo efectivo, se traducirá en una acción de los particulares y de las personas que la misma Constitución previene, y que veremos al hablar respecto del objeto y fin del --juicio de amparo.

Pues bien, debemos considerar que para que se incue el juicio de amparo, se requiere el accionar de -- las personas facultadas para ejercerlo, lo que nos -- obliga a hablar un poco de la acción y por lo mismo, -- apoyandonos en el maestro Eduardo Pallares, éste nos -- hace una referencia, al decir que: "El concepto de acción es uno de los más discutidos en el derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones, y no pocas controversias, de lo que resulta -- que los jurisconsultos modernos no se han puesto de -- acuerdo en materia tan importante como esta, ya que la acción constituye, uno de los pilares en los que des--cansan el proceso... El derecho de acción procesal ha sido considerado y puede serlo desde diversos puntos -- de vista: en primer lugar, se identifica a las accio--nes con los derechos subjetivos del orden civil. Desde el punto de vista de la acción procesal no se identifica con el derecho subjetivo que protege o tutela, se -- distingue de él como un derecho diverso, pero que nace del mismo cuando aquel es violado o desconocido... Al

lado de las concepciones privatísticas o civilistas -- existen las que atribuyen a la acción la naturaleza de un derecho de orden público... Desde el otro punto de vista, la acción es considerada, no como un derecho -- abstracto y general a la tutela judicial, sino como un derecho ya individualizado y concreto a obtener de los tribunales una sentencia justa que resuelva el conflicto de intereses a favor del peticionario... Por último no pocos jurisprudencias modernos identifican la acción con la demanda..." (4)

Las anteriores aseveraciones nos indican, como - de esa tutela de las garantías individuales y de las - normas establecidas en la Constitución, surge una acción para las personas, que representa un derecho ya - individualizado y concreto, en el momento en que se -- ejercita la demanda de amparo, para obtener de los tribunales una resolución justa que resuelva el conflicto de la infracción a las garantías constitucionales.

El maestro Carlos Arellano García, también nos - proporciona otra definición al decir lo siguiente: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional Federal o Local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, Local o Municipal, denominado "Autoridad

(4) Pallares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, S.A., XV edición, México, 1983, págs. 25 y 26.

Responsable", un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y los Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." (5)

Podemos notar que en todas las definiciones citadas, los autores coinciden en un punto de vista respecto del juicio de amparo, que es la protección o el control constitucional de las garantías individuales, al instaurarles una acción, para que éstas encuentren su coercibilidad a través de una resolución, en donde se conceda la protección de la justicia Federal.

2.2.- LA NATURALEZA DEL AMPARO.

Después de haber analizado los antecedentes del juicio de amparo y su definición en el inciso anterior, ha llegado el momento de establecer su naturaleza legal en este inciso.

El amparo ha sido considerado como un recurso, un procedimiento, un proceso, hasta que su estructura ha quedado lo suficientemente definida actualmente, al considerarlo como un juicio de garantías.

Es interesante notar el que las leyes reglamenta

(5) Arellano García, Carlos; "El Juicio de Amparo"; -- Editorial Porrúa, S.A., VIII edición, México, 1985, -- pág. 315.

rias del amparo en México, en un principio lo consideraron como un recurso.

Al hablarnos de los antecedentes reglamentarios del juicio de amparo en México, los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera hacen el siguiente comentario: "El proyecto (de la iniciativa de la ley reglamentaria de 1852) se compone de 15 artículos, los cuales reglamentan el medio de defensa de los derechos constitucionales a que se contrae el artículo 25 de la Acta. Por primera vez se denomina esta defensa - Recurso de Amparo y se establece el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución, emanados de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados." (6)

Consecuencia de la anterior cita, es sin duda -- que el amparo nace en México como un recurso, con competencia para combatir leyes o actos violatorios de la Constitución, por lo que desde sus inicios tiene evidentemente, la naturaleza del control constitucional, pero este recurso estaba limitado hacia los poderes legislativo y ejecutivo.

En este sentido, el amparo se empieza a establecer como un medio de impugnación dentro de un procedimiento general, ya que el recurso en su definición legal encuentra tal conceptualización; sustenta nuestra aseveración anterior, la definición que hace del recurso (6) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; -- Ob. Cit., pág. 453.

el maestro Rafael de Pina Vara, diciendo: "Recurso es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales, establecidos expresamente al efecto por -- disposición legal; medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe el error o agravio que lo motiva," (7)

Así ese medio de impugnación llamado recurso de amparo, iba directamente a impugnar actos del poder legislativo y ejecutivo, que pudiesen violar los preceptos constitucionales.

Notése que los actos del poder judicial no eran competencia de dicho recurso.

En la ley orgánica del 30 de noviembre de 1861, se cambia la idea de recurso, para tener otra distinta de lo que el amparo tendría que ser, y se habla de un procedimiento dentro de otro; los mismos maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera nos comentan esta circunstancia, de la siguiente manera: "La -- ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, establece 3 -- órganos para conocer del amparo, en el orden jerárquico que sigue: Juzgados de Distrito, Tribunales de Cir-

(7) Pina Vara, Rafael de; "Diccionario de Derecho"; -- Editorial Porrúa, S.A., II edición, México, 1970, pág. 284.

cuito y Salas de la Suprema Corte de Justicia. El procedimiento es notoriamente breve, el procurador fiscal es parte en el juicio y se regulan los recursos de apelación y súplica; este último se hace valer contra la sentencia del Tribunal de Circuito, siempre que revoque o modifique la resolución del juez de Distrito. -- Las sentencias sólo se ocuparán de amparar al individuo en el caso especial sobre el que verse su queja, - en la inteligencia de que sólo favorecen a los que la litigaren." (8)

Distíngase, como ya la ley orgánica del 30 de noviembre de 1861, deja el concepto recurso, para establecer un procedimiento en el cual solamente se ha de limitar la resolución a amparar o no al peticionado - quejoso.

La procedencia del amparo estaba limitada a combatir actos de los poderes legislativo y ejecutivo, olvidando todavía la impugnación de los actos del órgano jurisdiccional.

En la ley del 20 de enero de 1869, el recurso de amparo seguía limitado hacia los poderes legislativo y ejecutivo, y era inadmisible en los negocios judiciales.

Y es hasta la ley del 14 de diciembre de 1882, - en donde ya se le empieza a dar forma al recurso de amparo en los negocios judiciales, estableciéndose la -- (8) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; -- Ob. Cit., pág. 454.

suspensión del acto reclamado, aunque todavía se habla del amparo como un recurso.

Ahora bien, es el código de procedimientos federales de 1897 que lo califica como un juicio de amparo; sobre esta situación los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera nos dicen que: "El capítulo VI del título II del código se consagra al juicio de amparo, integrándose de 10 secciones, sobre competencia, impedimentos, improcedencia, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio, sobreseimiento, sentencia y resoluciones de la Corte, ejecución de sentencias y responsabilidad en los juicios de amparo. Estas disposiciones son más minuciosas en el aspecto procedimental que las leyes anteriores. Subsisten normas procesales de las leyes anteriores, las cuales se reproducen textualmente, se admite la procedencia del amparo en materia judicial y se le otorga a la Suprema Corte y a los jueces de Distrito la misma facultad que confieren las antiguas leyes de suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada, pero sin cambiar el hecho de la demanda, ni alterar el concepto concreto de violación." (9)

Lo anterior, nos revela ya como en un principio la naturaleza del amparo, a pesar de que su objetivo estaba debidamente fijado, como un medio de control de la constitucionalidad, se aplicaba en forma de recurso. (9) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; -- Ob. Cit., pág. 556.

so, lo que significaba una impugnación dentro de un -- procedimiento.

Sobre esta corriente que consideraba al amparo -- como un recurso, el maestro Ignacio Burgoa nos hace -- los siguientes razonamientos: "Desde luego, el recurso que es, como lo define Escriche "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a --- otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende - el agravio que cree habersele hecho", supone siempre - un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es de--- cir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores - con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se consideraba como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos." (10)

De nuestros comentarios y de las citas de - los maestros Rafael de Pina Vara e Ignacio Burgoa, es evidente el error en que se encontraban los legisladores, al iniciar la reglamentación de amparo, imponiéndola como un recurso.

(10) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa, S.A., XVII edición, México, 1981, pág. 182.

En tal forma que el recurso siempre ha de requerir de un juicio anterior, y su objetivo será atacar - la resolución ya establecida, buscando claro esta, su modificación, su revocación o su confirmación.

Otro autor que nos trata de explicar la situación respecto de que si el amparo es un recurso o no, es el maestro Horacio Aguilar Alvarez y de Alba, quien al respecto nos dice: "Así las cosas pensamos que estamos en posibilidades de establecer algunas distinciones entre el recurso y el amparo, y también señalar -- sus semejanzas:

1.- En el recurso existe identidad entre las partes que litigan. El actor sigue siendo parte durante - la tramitación del recurso, así como el demandado. Aunque coinciden ambos procedimientos en que el agravio o concepto de violación se endereza en contra de una autoridad que ha emitido un acto mediante el cual lesiona el principio de legalidad, si se trata de un recurso, o contraviene la disposición constitucional si se trata de amparo.

Las partes en el amparo son, por un lado, el quejoso y por la otra la autoridad responsable, principalmente.

Como se advierte, las partes son distintas en -- uno y otro procedimiento. Más que las partes propiamente dichas, la distinción la referimos al carácter con que las partes ocurren en el procedimiento de amparo.

En segundo lugar mencionaremos el objeto de cada uno de los procedimientos. El recurso tiene como objeto o finalidad la observancia y el control de la ley, en tanto que el amparo tiene como objeto el control de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades. Esta es una de las diferencias más importantes que podemos señalar.

En consecuencia, podemos concluir con absoluta validez que el amparo no es un recurso; es un procedimiento constitucional." (11)

Coincidimos con las ideas expresadas por los --- maestros Burgoa y Aguilar Alvarez, quienes acertadamente marcan diferencias y semejanzas entre el juicio de amparo y el recurso.

Así el maestro Aguilar Alvarez nos induce a otro concepto de la naturaleza misma del juicio de amparo, ya que al finalizar su exposición, alude a que no es un recurso, sino un procedimiento constitucional, con lo que tenemos una nueva teoría que hace al amparo un procedimiento.

Antonio Carrillo Flores al tratar de definir al amparo, lo hace de la siguiente manera: "Es un procedimiento de defensa de los derechos del hombre y del funcionamiento del sistema federal en contra de la tiranía legislativa y de la arbitrariedad de las autoridades

(11) Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio; "El Amparo -- contra Leyes"; Editorial Trillas, 1 edición, México, - 1989, pág. 84.

des ejecutivas, a través de la acción judicial." (12)

Por lo que se refiere a la idea del procedimiento, expresada por el maestro Carnelutti y que es citada por el maestro Eduardo Pallares, nos sugiere: "Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso y el segundo con la palabra procedimiento." (13)

Es muy clara la idea del maestro Carnelutti, y que aprovecharemos para deslindar las definiciones tanto del procedimiento como el proceso.

Esta idea la podemos aplicar con mayor claridad y rapidez, si exponemos dos ejemplos concretos. Podemos decir que el proceso civil, se inicia en el momento en que la demanda ha sido contestada, y se entabla una litis, abriéndose el proceso. En cambio en el ambito penal, esa idea de litis no va a ser tan cerrada, sino que lo que se investiga es la verdad jurídica de como se realizaron los hechos, y esta situación se de-

(12) Carrillo Flores, Antonio; "El Amparo como ideal, como teoría y como realidad"; dentro de "La Justicia Federal y la Administración Pública"; Editorial Porrúa, S.A., XV edición, México, 1983, pág. 635.

(13) Pallares, Eduardo; Ob. Cit., pág. 635.

fine en el auto de término constitucional, llegándose a abrir la instrucción o el proceso, y las partes se preparan para ofrecer y desahogar sus pruebas. Pero -- que pasa en el procedimiento penal con la averiguación previa, como situación preparatoria al juicio, en donde se llega a ejercitar la acción penal.

Consideremos, como lo dice Carnelutti, que el -- procedimiento será sin duda el orden y sucesión de la realización, y el proceso va directamente enlazado a -- la composición del litigio; es muy clara la distin--- ción, si tenemos en mente los ejemplos citados en el -- proceso civil y en el procedimiento penal.

Otro de los autores que se allegan a la idea de que el amparo es un procedimiento, sin lugar a dudas -- es el maestro Romeo León Orantes, quien define el juicio de amparo de la siguiente manera: "Es pues, el juicio de amparo un procedimiento de orden jurisdiccio--- nal, tanto por la naturaleza del órgano capacitado para conocer de él, como de la función intrínseca y mate rial que le esta encomendada." (14)

Siendo de interés público que las garantías indi-
viduales sean respetadas, tanto el maestro Carrillo --
Flores, como el maestro León Orantes, tienen razón en
sus definiciones, por lo que toca a que se ha de se---
guir un procedimiento, debidamente establecido por la

(14) León Orantes, Romeo; "El Juicio de Amparo"; Edito-
ria) Constancia, II edición, México, 1951, págs. 22 y
23.

legislación, para encontrar una resolución, pero en sí el amparo no es un procedimiento. Que se tenga que seguir un procedimiento, para lograr el objetivo buscado que es, sin lugar a dudas la restitución de la garantía violada, eso es muy cierto, pero que en determinado momento su naturaleza sea de un procedimiento, esto no va directamente enfocado al objetivo que se busca a través del juicio de amparo.

Otra de las ideas establecidas, es la que ya comentamos en algo, esto es, de que el amparo es un proceso.

El maestro Miguel Angel Hernández, al hablarnos de la definición del proceso lo hace de la siguiente manera: "Proceso judicial, se trata de una sucesión articulada de actos jurídicos con los que se persigue un fin determinado. La teoría general del proceso enseña que todo procedimiento es una sucesión de momentos con una finalidad, que le da unidad a todos los actos procesales. En estos actos puede reconocerse fundamentalmente 4 etapas: planteamiento, pruebas, resolución y ejecución. Cabe aclarar que en cada una de las etapas, los actos tienen una connotación específica." (15)

Así cuando alguien recurre al amparo, la autoridad responsable en sus informes previo y justificado, dirá si es cierto o no el acto reclamado, y expondrá -

(15) Hernández Romo, Miguel Angel; "Introducción a la Teoría General del Proceso"; Editorial Jurídica, Universidad Iberoamericana, México, 1970, pág. 212.

las posibles justificaciones que tuvo para dictar el acto que se reclama, por lo mismo pensamos que no habrá hechos o litis que resolver, sino justificativas que investigar.

Por lo anterior, y siguiendo aquella teoría del maestro Hernández respecto del proceso, consideramos que en ningún momento en el juicio de amparo se ha de debatir alguna especie de litis, o que esten contrapunteados los hechos, como sucede claramente en el proceso civil, sino que en el juicio de amparo, más que nada se ha de investigar si existió de hecho o no la violación constitucional.

Sobre la palabra juicio, nos dice el maestro Pallares que: "Se deriva del latín *judicium* que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus* derecho y *decire*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto." (16)

Una vez que está establecida la jurisdicción, que le permite a los jueces enjuiciar, esto es, para decir y decidir el derecho entre las partes, respetando la seguridad jurídica no sólo de quien reclama, sino también del infractor, otorgándole claro está, su derecho de ser oído y vencido en juicio, se someten a un procedimiento establecido por la ley, en el cual el quejoso ha de exponer los puntos en que consiste la infracción constitucional, y la autoridad responsable ex (16) Pallares, Eduardo; Ob. Cit., pág. 460.

pondrá el fundamento y motivo que tuvo, para emitir el acto reclamado, en su caso.

Así el amparo siendo de naturaleza de control -- constitucional, en el momento en que existe alguna violación a las garantías individuales del quejoso, éste ejercita una acción, solicitándole a la jurisdicción, someta al derecho a la autoridad responsable.

Por lo que en la sentencia de amparo, el juez -- con base a lo demostrado en juicio, establece un criterio definitivo, acerca de que si hubo violación constitucional o no la hubo, determinando el otorgamiento o la negación de la protección y amparo de la justicia - Federal.

Por todo lo antes expuesto, podemos concluir, -- que la naturaleza directa de la institución del ampa-#ro, es en realidad un juicio, que se ha de seguir para la protección o tutela de los derechos que la Constitución proporciona, como los derechos de los ciudadanos, para que éstos se desarrollen dentro de la comunidad.

2.3.- OBJETO Y FIN DEL JUICIO DE AMPARO.

Como hemos analizado en las definiciones cita--das, y al establecer la naturaleza del juicio de amparo, ya se estreevee el objeto y fin del mismo, además, podremos hablar de su legítima procedencia en el momento en que se conculquen las garantías individuales.

Al respecto del objeto y fin que persigue el juicio de amparo, el artículo primero de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- El juicio de amparo tiene como objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal -- que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal." (17)

Como se desprende del artículo citado, el objeto directo e inmediato del juicio de amparo, será el de resolver controversias, lo que nos obliga a encontrar una connotación o conceptualización específica de lo que por controversia debemos entender, para lo cual el diccionario castellano nos dice, que por controversia debemos entender lo siguiente: "Debate, discusión, polémica sobre algo." (18)

(17) "Ley de amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Editorial Harla, 1 edición, México, -- 1989, pág. 4.

(18) García Pelayo y Gross, Ramón; "Diccionario Larousse Ilustrado"; Editorial Larousse, México, 1981, pág. 175,

Esa discusión o debate deberá versar sobre los - puntos, que las fracciones del artículo mencionado citan como objetos directos del juicio de amparo, y por este debate o controversia, generalmente vamos a obtener una respuesta de la autoridad que ha de decidir, - por lo que vamos a ampliar esta conceptualización con lo - expresado por el maestro Rafael de Pina, quien al definir el debate lo hace de la siguiente manera: "Discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, - ect., sobre cuestión propia de su competencia con el - objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o por votación." (19)

Podemos notar que el autor citado, nos hace una relación directa al fin que persigue el juicio de amparo, como es la solución de la reclamación, que traducida a la situación del juicio de amparo, será la protección y amparo de la justicia Federal, su negación, o - el sobreseimiento del mismo.

De tal manera, que el objeto del juicio de amparo ya se identifica directamente a su fin, que es el de resolver a través de la función jurisdiccional, el debate de las situaciones que previene en sus fracciones el artículo primero de la ley de amparo.

Ahora bien, respecto de la violación de garantías individuales, podemos hablar de una restitución - (19) Pina Vara, Rafael de; Ob. Cit., pág. 130.

al particular en el goce de las mismas, de tal manera, que la fracción I del multicitado artículo cita como una de sus partes a la autoridad y a la misma ley, ley que como sabemos, va a emanar del poder legislativo en funciones legales.

Por lo anterior, es indispensable hablar de lo que por garantía individual se debe entender.

Las luchas sociales y de clases en las que ha intervenido el hombre, han generado que los derechos naturales de éste se vean garantizados, y es de ahí donde surge la idea de que el mismo Estado en su Constitución garantiza a su elemento tradicional de población, la seguridad jurídica mínima para que pueda desarrollarse en sociedad, con lo que ésta ha sido la intresada de que en un momento, llegasen a existir estas garantías. Sobre esta opinión, el maestro Daniel Moreno nos comenta lo siguiente: "Por otra parte, el viejo concepto de liberalismo burgués, de un Estado vigilante, casi policía, fue sustituido por una nueva concepción, aumentando notablemente el intervencionismo, y dejando cada vez más estrecho el campo de libertad de los individuos. Los derechos del hombre ya no son considerados con tanto interés como en el siglo pasado, sino que se estima que más importantes que los derechos individuales, son los intereses de la sociedad, tesis a la que creemos se inclina nuestro derecho fundamental, independientemente de que siga hablando de -

una economía mixta, como base de nuestro desarrollo. - En cambio, el sistema de control constitucional sigue siendo el mismo, como lo han hecho notar algunos autores especialistas, si la concepción de las garantías individuales varia así como la situación entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control de protección de los derechos del hombre principalmente, por su procedencia general es exactamente igual en los regímenes constitucionales.."

(20)

Como lo asegura el maestro Daniel Moreno Pino, - la sociedad es la más interesada en que la garantía individual sea respetada, ya que con lo mismo asegura para sí misma su propio desarrollo, y en especial esa seguridad jurídica que debe de brindar todo sistema normativo que intente la democracia.

El maestro Enrique Alvarez del Castillo, también nos hace una referencia respecto de esa garantía individual, como presupuesto de la convivencia social, al hacer la siguiente exposición: "La explosión de las -- fuerzas sociales oprimidas impuso una nueva concepción política, social y económica que implicó la acción positiva del Estado para garantizar la eficacia real de las libertades del hombre. Dentro de la nueva teoría - constitucional, la justicia trascende al mundo indivi

(20) Moreno, Daniel; "Derecho Constitucional Mexicano"; Editorial Pax-México, X edición, México, 1988, -- págs. 545 y 546.

dual donde estuvo confinada durante siglos para acceder al universo social; se resuelve así en beneficio de los grupos y clases desposeídos, la pugna entre lo económico y lo social, y se definen las garantías sociales como instrumentos permanentes de integración y restructuración de la vida orgánica del país. Las nuevas garantías, frente a los actuales derechos sociales, constituyen para el pueblo de México el resultado histórico de un largo proceso de construcción de una sociedad democrática." (21)

De aquí el contenido altamente social de la garantía individual, y por lo mismo, la protección de la justicia federal, hace que ésta sea un objetivo planteado por el juicio de amparo en la fracción I del artículo primero de la ley de amparo, en el momento en que dichas garantías individuales fuesen conculcadas o violadas, en primer lugar por una ley, o en segundo lugar por actos de autoridad. Así podemos hablar que las garantías individuales estarán contenidas del artículo 1 al 29 de nuestra carta magna, incluyendo las estatuidas en el artículo 123 de nuestra Constitución que habla sobre los derechos laborales, que van a representar para los trabajadores, estabilidad en el empleo.

La fracción I del artículo 1 de la ley de ampa-

(21) Alvarez del Castillo, Enrique; "De las Garantías Individuales a las Garantías Sociales en la Constitución Mexicana"; Editorial El día en libros, 1 edición, México, 1987, pág. 49.

ro, así como la fracción I del artículo 103 constitucional, nos hablan de la procedencia del juicio de amparo, respecto de la violación de garantías en la relación exclusiva gobernante gobernado, pero ¿que pasa -- cuando entre particulares existe esa violación de garantías?, esta situación ha sido contemplada ya en el plano del derecho penal, con lo que se ve el interés de la sociedad de que estas garantías sean respetadas y observadas, al señalarles una perfección como sanción corporativa en el momento de su violación; de tal manera que el artículo 364 del código penal vigente dice:

"Artículo 364.- Se aplicará la pena de 1 mes a 3 años de prisión y multa hasta de mil pesos:

I. ...

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas." (22)

Por lo anterior, tenemos que la sociedad en la búsqueda de la seguridad jurídica establece acciones diversas, para que las garantías individuales sean respetadas, no solamente en la relación gobernante gobernado, sino entre la misma sociedad.

Con relación a lo establecido en la fracción II

(22) "Código Penal para el Distrito Federal"; Editorial Porrúa, S.A., XLIV edición, México, 1988, pág. -- 120.

del artículo 1 de la ley de amparo, como uno de los objetivos del juicio de amparo, dice el artículo 40 de nuestra Constitución que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental." (23) Y podemos agregar a este respecto el contenido del artículo 124 constitucional, que dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." (24)

La idea que contienen la fracción II del artículo 1 de la ley de amparo y el artículo 103 constitucional, viene indudablemente de nuestra forma de gobierno, que nos lleva al hecho de que los Estados serán libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, y así se establecen ya facultades Federales y facultades estatales; facultades que siguen un principio en favor de los Estados, al momento en que no esten estatuidas en favor de la Federación, se entenderán reservadas a los Estados.

Por las leyes se puede generar un conflicto de -

(23) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada"; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, pág. 103.

(24) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada"; Idem, pág. 313.

legislación que deberá estar a lo preceptuado por el artículo 133 constitucional, que a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión -- que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." (25)

Es indispensable la supremacía jerárquica que el pacto Federal presupone, respecto del conflicto de leyes que llegaran a vulnerar la soberanía de los Estados; aunque el artículo 133 constitucional va directamente encausado a la legislación sustantiva y adjetiva que rige a la sociedad; es necesario hacer notar que la misma fracción II que comentamos, tiene la causalidad de que se vulnere o se restrinja la soberanía estatal, y por ende, se rompa con el equilibrio Federal estatuido por el artículo 40 constitucional, presentándose ya una acción respecto de esas personas morales, -- que son los Estados.

Por lo que se refiere a los actos de autoridad Federal, éstos también deben encontrar su relación de causalidad.

(25) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada"; Ob. Cit., pág. 332.

Por lo que podemos decir que en general el objeto y fin del juicio de amparo, será proporcionar el sistema legal adjetivo, a efecto de que las infracciones constitucionales, sean corregidas de manera coercitiva, por así requerirlo la sociedad.

2.4.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Como hemos podido dejar establecido, el amparo va a constituir ese control constitucional, como objeto y fin del juicio de amparo, que se incua cuando las autoridades violan las garantías individuales, o si se altera el régimen federativo en cuestión de la distribución de competencias.

Así la legislación otorga una manera de accionar, que podrá ser procedente o improcedente, dependiendo de que dicha acción se identifique o no a los objetivos del amparo, anteriormente planteados.

Ahora bien, ese ejercicio del derecho de amparo, que se traduce en la acción, va a estar identificado a los fines estatuidos por la seguridad jurídica en favor de los individuos que requieren de ese ejercicio o acción, a efecto de que sus garantías individuales no sean conculcadas; por lo anterior, tenemos que la acción: "Es el derecho en ejercicio, el medio legal de hacer valer una pretensión ante la autoridad competente. Es el derecho de hacer efectivo otro derecho..." -

(26)

La petición de amparo para considerarla viable, deberá ser procedente y de ser así, se podrá incoar o se empezará a seguir el juicio, siempre y cuando se -- identifique con el objeto y fin del juicio de amparo, que comentamos en el inciso anterior, situación que el maestro Ignacio Burgoa nos expresa de la siguiente manera: "Al implantar el amparo, la Constitución señala los actos o hipótesis en que procede, los que, por ende, configuran su procedencia constitucional, determinada en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema vigente, este precepto, que corresponde al artículo 101 de la Constitución de 57 y que se reproduce por el artículo primero de la Ley de amparo, es de capitalísima importancia en la vida y funcionamiento del juicio de amparo, puesto que de él deriva todo su ser jurídico. A diferencia de lo que ocurre en la Constitución americana y de lo que acontecía en la yucateca de 1840, en -- las que a modo de principio general se reputa al medio de control respectivo como tutelador del orden constitucional íntegro, nuestro artículo 103 consagra limitativamente los casos que se puede ejercitar, y que son dos, contenidos en tres fracciones, a saber: A).- Cuando se violen por las autoridades estatales las garantías individuales (fracción I); y B).- Cuando en per-- juicio de una persona se altere el régimen federativo (26) Atwood, Roberto; "Diccionario Jurídico"; Editor y Distribuidor Librería Bazán, México, 1985, pág. 11.

de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federativas y las locales (fracciones II y III)." (27)

Así mismo el radio de procedencia del juicio de amparo, sin lugar a dudas, va a ir directamente relacionado a la ley o acto de autoridad que viole cualquier precepto constitucional, siempre y cuando dicha violación se resuelva en un agravio personal.

En base a lo expuesto, el juicio de amparo aunque aparentemente supedita su procedencia a las garantías individuales, por extensión protectora del juicio de amparo, su procedencia es más amplia.

Esta llamada extensión protectora del amparo, va a surgir del interés de la sociedad por que no sólo -- las garantías individuales sean protegidas, sino que -- todo ese ambiente constitucional, tenga en si, sistemas de protección que permitan que se restituya alguna garantía violada.

El maestro Ignacio Burgoa nos proporciona una -- síntesis concreta de la extensión protectora del amparo, la cual a pesar de ser muy larga, la vamos a transcribir debido a su gran importancia: "En el estado actual de nuestra Constitución, por lo que se refiere al juicio de amparo, no nos queda más remedio que sustentar los argumentos interpretativos que antes indicamos, en nuestro afán de extender el radio de procedencia" (27) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Ob. Cit., pág. 185.

cia del juicio de amparo y por ende, la facultad controladora del Poder Judicial Federal, por lo que, haremos una síntesis de los casos en que tiene lugar el ejercicio de dicha acción tuteladora y de los preceptos y disposiciones jurídicas en general protegidos a través de ella.

El amparo se ejerce:

A) Sobre los veintinueve primeros artículos de la Constitución.

B) Sobre los artículos 117 (excepto la fracción VI), 118, 124 de la Constitución vigente, a través de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

C) Sobre artículos constitucionales diversos de los veintinueve primeros, que, sin embargo, vienen a completar, explicar, restringir o ampliar las garantías individuales que se enuncian en ellos.

D) Sobre los artículos 89, 73, 74, 76, 104 fracciones I, II y IV, 117 fracción VI, a través del artículo 16 constitucional, por lo que respecta al concepto de "autoridad competente".

E) Sobre las leyes secundarias, de fondo y procesales, a través de los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional y de los preceptos relativos de la Ley de amparo.

F) Sobre los artículos 71 y 72 a través del concepto de "leyes", contenido en el segundo párrafo del

artículo 14 constitucional, y en general sobre todos - los preceptos de la Constitución, en función del carácter de constitucionalidad que deben tener las disposiciones legales.

G) Sobre toda la Constitución y la legislación ordinaria integrante del orden jurídico del Estado mexicano, a través del concepto "causa legal" del procedimiento fundada y motivada, contenido en el artículo 16 constitucional. La preservación que imparte el juicio de amparo, sobre todo el ordenamiento constitucional la reafirma el tratadista Héctor Fix Zamudio al -- sostener que la función de la institución procesal "no consiste exclusivamente en la tutela de los derechos fundamentales del individuo y la pureza del régimen federal, sino en la protección de las normas constitucionales a través del agravio individual, es decir, que se trata de una garantía de la Constitución".

H) Sobre las diversas leyes ordinarias que desarrollan la competencia de las autoridades federales y locales en sus respectivos casos, de acuerdo con las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

I) Sobre las garantías en materia agraria y del trabajo, a través de la garantía de legalidad instituida en los artículos 16 y 14 constitucionales, principalmente.

La extensión protectora del juicio de amparo, de marcada en los términos que se acaban de señalar, reve

la su amplia teleología preservativa en favor de todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, mediante la tutela de todos los bienes y derechos que integran su esfera jurídica. Dicha teleología desautoriza cualquier indebida calificación de nuestro juicio de garantías como "individualista" o como "social".

En efecto, no puede existir ninguno de estos "tipos" conforme a la naturaleza misma del amparo, ya que éste conforma una institución adjetiva unitaria de rango constitucional, es decir, colocada en una situación de superioridad frente a las distintas ramas en que -- suele clasificarse al Derecho Positivo..." (28)

Reiteramos que la procedencia del amparo, no solamente ha de limitarse a las situaciones establecidas por los artículos 103 y 107 constitucionales, sino que gracias a la extensión protectora del juicio de amparo, que sigue fiel a la naturaleza misma de la institución, en el momento en que alguna persona se vea agraviada por algún acto de autoridad, violatorio de cualquier disposición constitucional, con las limitaciones apuntadas, es indiscutible que el amparo sea procedente.

Para concluir nuestro inciso, diremos que la extensión protectora del amparo, va a ir basada a la naturaleza y objeto mismo del amparo, de los que hablamos en incisos anteriores, y que sin lugar a dudas, va (28) Burgoa, Ignacio; Ob. Cit., págs. 264 y 265.

a dar el control y un radio de acción sobre los preceptos y normas establecidos dentro de nuestra carta magna.

2.5.- CONCEPTO DE AUTORIDAD.

El concepto de autoridad podemos encontrar su fuente y naturaleza, directamente del concepto de soberanía, del cual el maestro Ignacio Burgoa, nos dice lo siguiente: "La nación o pueblo en sentido sociológico, como grupo humano real coherente, decide darse una organización jurídica y política, creando al Derecho que a su vez da vida al Estado como persona moral. La causación de estos efectos obedece a un poder, actividad o dinámica que tiene como fuente generatriz a la misma comunidad nacional. Mediante tal poder, la nación se autodetermina, esto es, se otorga una estructura jurídico-política que expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución. La autodeterminación obviamente excluye la injerencia de cualquier sujeto distinto de la nación que pudiese imponer a ésta dicha estructura, o sea, que el poder que tiende a esta finalidad no está sujeto a ninguna potestad extraña a la comunidad nacional, ni tampoco a la de cualquier grupo que dentro de ella este comprendido. Por ello se afirma que el propio poder soberano, en cuanto a que no esta sometido interior o exteriormente a otro poder; puesto que lo sobera

no designa un poder que no admite ninguno por encima de él; una potestad que en la esfera donde esta llamada a ejercerse, no sustituye a ninguna otra." (29)

En nuestro país la soberanía reside esencial y -- originalmente en el pueblo, y de éste es voluntad constituirse en una República, democrática, federal, com--- puesta por Estados libres, y esta soberanía se va a --- ejercer a través de los poderes de la unión, esto es, - según el artículo 49 constitucional, que el Supremo poder de la Federación se tendrá que dividir para su ejercicio, en el poder Legislativo, en donde se ve representada esa soberanía, y otros dos poderes: el ejecutivo, que tendrá la carga de la administración pública de los recursos y servicios, y el judicial, que tendrá la carga de administrar la justicia a todos y cada uno de los entes que conforman la soberanía.

El poder o autoridad que tienen los órganos que - conforman el gobierno del Estado, debe respetar el --- principio de legalidad en cada una de sus funciones, a efecto de que la seguridad jurídica entre los indivi--- duos pueda subsistir armónicamente.

Este concepto de autoridad en México, deberá ser desprendido de la legislación forzosamente, y se va a - traducir en una facultad funcional, dentro de toda esa administración pública que encuadra el artículo 49 ---

(29) Burgoa, Ignacio; "Derecho Constitucional Mexica--- no"; Editorial Porrúa, S.A., VII edición, México, 1989, págs. 243 y 244.

constitucional, a través de la división del poder.

Ahora bien, en relación a la función del Estado, el maestro Serra Rojas nos ilustra, al decir las siguientes palabras: "El concepto de función, constituye la base de este desarrollo. La misma etimología de la palabra función determina cumplidamente su concepto, - proviene de fungere que significa hacer, cumplir, ejercitar, que a su vez deriva de finire, por lo que dentro del campo de las relaciones jurídicas de cualquier clase de ellas, la función significará toda actuación por razón de fin jurídico en su doble esfera de privada y pública."

"Estos medios jurídicos son procedimientos de -- técnica jurídica encaminada a desarrollar los principios generales. Bonnard nos dice: "Que la función del Estado son los medios que permiten al Estado cumplir - sus atribuciones. Del mismo modo como las personas realizan ciertas relaciones para ejercer su profesión, el Estado ejecuta ciertas funciones a efecto de poder cumplir sus fines. La función es actividad dirigida a un fin concreto y determinado. La función del Estado tiene un apoyo lógico y jurídico. Por medio de los fines se reconocen las etapas para alcanzar las metas, por - la función se consagra procedimientos en la legisla-- ción que necesitan para su realización las tres funciones esenciales del Estado..." La doctrina clásica y la legislación positiva han reconocido tres actividades -

esenciales del Estado para realizar sus fines. La función legislativa que es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales. El Estado moderno es el creador del orden jurídico nacional. La función administrativa que es la función encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado bajo el orden jurídico... La función jurisdiccional que es la actividad del Estado encaminada a resolver controversias, estatuir o declarar el derecho..." (30)

Podemos observar por la anterior cita, que ya el maestro Serra Rojas nos está expresando el principio de legalidad que va a orientar al concepto de autoridad, esto es, que lo va a ligar con una atribución legal que la misma soberanía ha establecido por medio del poder legislativo, para la existencia de la autoridad que regirá las relaciones de los humanos asentados en el territorio, de tal manera que ésta tenga potestad de poder o imperio de poder, que le permita coaccionar legalmente a sus componentes a respetar el derecho, garantizándoles la seguridad jurídica entre las personas que conforman dicha soberanía.

De aquí que el maestro Ignacio Burgoa, haya definido al concepto de autoridad de la siguiente manera: "Por "autoridades" se entiende aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o

(30) Serra Rojas, Andrés; "Derecho Administrativo"; -- Editorial Porrúa, S.A., XIV edición, México, 1988; --- págs. 39 y 40.

ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva." (31)

La concepción del maestro Burgoa, es una concepción que responde a la terminología de Estado, ya que se traduce en ese poder imperativo coercitivo, a efecto de que con la seguridad jurídica, esta autoridad haga posible la vida en común de la población.

Como consecuencia de lo anterior, el concepto de autoridad va a estar íntimamente ligado con el poder del gobierno, esto es, de la idea derivada del artículo 49 constitucional, que divide al Supremo Poder en - Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ese gobierno dividido en poderes, va a tener potestad concreta y determinada sobre la población, por ejemplo, al cobrarle impuestos, regular sus conductas, organizar y realizar sus atribuciones y en general proporcionarle el status de derecho, el cual en el momento en que es violado, exista un órgano o autoridad que limita o restringe la conducta de los hombres, y en su caso la de las autoridades, para someterlos al estado de derecho, y así propiciar la seguridad jurídica.

Sobre el concepto de autoridad, nos ilustran las ideas del maestro Juventino Castro, quien a su vez cita (31) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Ob. Cit., pág. 191.

ta una jurisprudencia, y luego la comenta de la siguiente manera: "Viene así en nuestro auxilio criterio jurisprudencial que nos proporciona algunos datos clarificantes del concepto:

"Tesis 75.- AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas -- que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, esten en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

"Cuando la jurisprudencia proporciona el concepto de que son autoridades aquellas personas que disponen de fuerza pública, pretende referirse a una característica primordial de la autoridad que importa mucho en el proceso estructurado para defender las garantías constitucionales, como lo es el imperium que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplimentados, ya que la oposición contra ellos significará la posibilidad del uso de la fuerza pública, la cual precisamente está a la disposición de esas personas a las cuales denominamos autoridades." (32)

De lo anterior, tenemos como característica principal, que la autoridad tenga imperio coercitivo, además, decisión y ejecución en sus actos.

(32) Castro, Juventino; "Garantías y Amparo"; Editorial Porrúa, S.A., VI edición, México, 1989, pág. 435.

Esto lo entenderemos mejor, cuando citeamos el comentario del maestro Ignacio Burgoa, sobre las características de los actos autoritarios coercitivos, al decir: "En síntesis, la autoridad responsable, como decisoria o ejecutora, puede revelarse en las siguientes - hipótesis:

1.- Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);

2.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso -- concreto en que opere aquélla;

3.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);

4.- Como el órgano del Estado que al ejecutar - una orden o decisión, no se ajusta a los términos de - la misma;

5.- Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular." (33)

Con lo expresado, entendemos que con base en lo establecido en el artículo 16 constitucional, la autoridad debe fundamentar sus actos, además, de motivar - la aplicación del derecho al caso concreto.

(33) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Ob. Cit., pág. 341.

Así mismo, uno de los presupuestos esenciales de la autoridad, es que ésta sea creada por una ley, para que la misma esté en posibilidad material de ejercitar en forma coercitiva el derecho, como órgano de decisión o de ejecución.

2.6.- CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

Abundando en lo ya expuesto y con respecto a la función administrativa, el maestro Gabino Fraga dice: "La actividad administrativa realiza dentro de su esfera la finalidad principal del Estado, que es la de dar satisfacción al interés general por medio de la política que comprende las medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas; por medio de intervenciones tendientes a regular y fomentar la actividad de los particulares; por medio de los servicios públicos que otorguen prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas y por medio de la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial." (34)

Si el objetivo directo inmediato del ejercicio del poder en nuestro país, va a tender al interés general, la autoridad debe forzosamente de ser respetuosa de la legislación, que norma las relaciones entre la -

(34) Fraga, Gabino; "Derecho Administrativo"; Editorial Porrúa, S.A., XXVIII edición, México, 1989, pág. 229.

misma sociedad y las que se dan entre el gobernado y -
el gobernante.

De tal manera que el control constitucional, como objeto y fin del juicio de amparo, va a ir dirigido hacia una autoridad que vulneró las garantías constitucionales, llamándose ésta autoridad responsable.

El acto autoritario puede darse de dos maneras: una, respecto de la autoridad que lo ordena, y la --- otra, respecto de la autoridad que llega a ejecutar la orden dada, o bien, actuando sin haber orden previa. - Podemos considerar a ambas autoridades, tanto ordenado ras como ejecutoras, como las responsables, siendo que la jurisprudencia se ha declarado en este sentido, ya que la misma dice:

"AUTORIDADES RESPONSABLES. Lo son no solamente - la autoridad superior que ordena el acto, sino - también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

(Jurisprudencia: Apéndice 1975, VIII parte, pleno y salas, tesis 54, pág. 98)." (35)

A mayor abundancia, la ley de amparo establece:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable la que - dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado." (36)

(35) "Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos"; Ob. Cit., pág. 6.

(36) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, - Ob. Cit., págs. 369 y 370.

Por ello si el quejoso no llega a señalar o no existe la autoridad responsable, simple y sencillamente el amparo queda sin materia, toda vez que los actos reclamados, deben necesariamente proceder de autoridades públicas, pues si se trata de actos entre particulares que vulneran las garantías individuales, estaremos frente a un delito penal, previsto por la segunda fracción del artículo 364 del código penal, al cual -- nos referimos en incisos anteriores.

Por lo que en términos generales podemos llamar autoridad responsable, aquella que legalmente investida por la legislación, y en función administrativa, judicial o legislativa, dictamina o intenta realizar o realiza actos que llegan a restringir, a vulnerar o a violar garantías individuales, o que atentan contra la esfera de competencia de la Federación o la de los Estados.

2.7.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las partes para el derecho civil, representan -- los titulares de los derechos subjetivos y adjetivos -- que la legislación previene, de tal manera que llegado el momento en que son utilizados por aquellos, van a obligar al órgano jurisdiccional a decidir sobre cierto conflicto, en favor de la parte que en determinado momento demuestre fehacientemente su derecho.

Por lo anterior, un concepto general de lo que - por parte debemos entender, nos lo proporciona el maestro Eduardo Pallares, al decir: "No tienen carácter de partes ni el notario, ni los testigos instrumentales. Unicamente lo tienen quienes otorgan ante aquel el contrato o acto jurídico contenido en la escritura. Sin embargo, Mattiolo sostiene que no deben considerarse como tales aquellos que de un modo cualquiera intervienen en la estipulación y la suscribieron, sino sólo -- los que en el acto contrajeron una obligación y respecto de los cuales el documento esta destinado a servir de prueba. Por consiguiente, si se trata de una obligación unilateral bastará la firma de la parte que contrae la obligación." (37)

A pesar de que la conceptualización transcrita es de carácter eminentemente civilista, nos señala ya una relación directa del derecho, con la parte que lo va hacer valer, dicho de otra manera, la parte tiene un interés jurídico sobre el acto o hecho jurídico, que puede ser en un momento determinado decidido por el órgano jurisdiccional.

Del contenido del artículo 5 de la ley de amparo, podemos encontrar las partes que en el juicio de amparo pueden llegar a tener ese interés jurídico en el negocio, y éstas serán:

- 1.- El agraviado o agraviados.

(37) Pallares, Eduardo; Ob. Cit., pág. 94.

2.- El tercero o terceros perjudicados.

3.- La autoridad o autoridades responsables.

4.- Y el agente del Ministerio Público Federal.

Sobre el quejoso nos dice Rafael de Pina: "Es la persona física o moral que bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional." (38) Lo que nos conduce a pensar que este quejoso será el titular del derecho ofendido, dicho de otra manera, y siguiendo el objetivo y fin, y procedencia del juicio de amparo, será la persona a la que se le restrinjan o le violen garantías individuales, o el afectado en el momento en que se vulnere la competencia Federal por los Estados, o viceversa, siendo como lo dice el maestro Rafael de Pina, el quejoso es aquel que tiene el interés público de proteger algún derecho que la legislación le a dado.

Esta figura o parte, para mejor decirlo así, será la pieza fundamental del procedimiento de amparo, - toda vez que es la persona que va a accionar o a impulsar dicho procedimiento, buscando claro esta la protección y el resarcimiento de sus garantías.

Ahora bien, como quedó establecido al hablar de la terminología de parte, el tercero perjudicado debe necesariamente tener un interés jurídico en el juicio

(38) Pina Vara, Rafael de; Ob. Cit., pág. 279.

de amparo, y más que nada este interés jurídico se va a identificar a la subsistencia del acto reclamado, -- siendo que el artículo 5 de la ley de amparo en su --- fracción III, se refiere a las circunstancias y definiciones del carácter del tercero perjudicado, diciendo:

- "A) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- B) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- C) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, - cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado." (39)

Es indiscutible, como la ley de amparo presupone

(39) "Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Ob. Cit., pág. 5.

la idea de esa íntima relación entre el interés jurídico del tercer perjudicado y el hecho de que subsista - el acto reclamado, implicando la tesis de que la resolución de la petición de amparo puede llegar a perjudicarlos, de ahí su nombre de terceros perjudicados.

Por lo que se refiere al concepto de autoridad responsable, reproducimos los conceptos establecidos - en el inciso 2.6 de este capítulo, por lo que pasaremos a hablar de esa figura que es el agente del Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en los juicios, como ese ente que a partir de que la Constitución en su artículo 21 le otorga la facultad de perseguir los delitos, su naturaleza institucional responde a la idea de ser un representante de la sociedad, y debido al interés público de que la seguridad jurídica sea observada, a través del respeto de las garantías individuales, debe intervenir en los juicios en representación de toda esa conceptualización social.

Al respecto de los artículos 2, 3 y 5 de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, - en las partes que son conducentes, dicen lo siguiente:

"Artículo 2.- La Institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, -- tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10

de esta ley;

I.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo;

III.- Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

V.- Perseguir los delitos del orden Federal;

VI.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia;

Artículo 3.- La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

I.- La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Artículo 5.- La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversias, comprende:

I.- La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V., inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, reglamentaria en los artículos 103 y 107 constitucionales, y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esta intervención..." (40)

Desde ese punto de vista constitucional y legal, el agente del Ministerio Público se constituirá en una parte equilibradora, que va a representar a la sociedad, esto es, vigilando que los principios constitucionales y la legalidad sean respetados, además, de obser

(40) "Legislación Penal Mexicana"; Ediciones Andrade, S.A., VIII edición, Tomo I, México, 1988, págs. 346 a 348.

var que la pronta y expedita justicia se resuelva como lo marca nuestra Constitución.

Por todo lo anterior, debemos considerar que las partes en el juicio de amparo, necesariamente deberán tener un interés jurídico suficiente que los ligue al juicio, y que esté íntimamente relacionado a la resolución que se llegue a dictar.

2.8.- COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

No cabe duda que los términos de competencia, y de justicia competente o de autoridad competente, van aparejados invariablemente con la conceptualización de jurisdicción.

Cuando hablamos en el primer capítulo de la historia del juicio de amparo, pudimos establecer algunos conceptos sobre la división del poder que ya Montesquieu analizaba, dividiéndolo en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De tal forma que tenían sus respectivas jurisdicciones, esto es, que la jurisdicción será el género y la especie será la competencia.

De aquí que el maestro Ignacio Medina nos exprese la siguiente idea, sobre las observaciones que acabamos de expresar, al decir que: "La palabra competencia etimológicamente procede de la voz latina *competere*, que significa corresponder, pertenecer o ser propio de... Escribhe define la competencia diciendo que

es "El derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa"... , la jurisdicción es el género; la competencia es la especie, de donde resulta que para juzgar, para resolver una controversia, se necesita no solamente tener jurisdicción, sino también competencia. El juez que tiene competencia para conocer un asunto, necesariamente tiene jurisdicción, pero no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Dice Boncenne que la jurisdicción es el poder de juzgar, en tanto que la competencia es la medida de ese poder." (41)

Por lo anterior, consideramos necesario en este momento desglosar ese concepto de jurisdicción, al que el maestro Medina hace alusión en su definición, de tal manera que, sobre esta conceptualización el maestro Mario Oderigo nos dice: "Que la jurisdicción, del ius y deciré, en síntesis, representa decir el derecho." (42) Es indiscutible que en la historia, costó mucho trabajo -- que la autoridad que dijera el derecho fuera imparcial; y el que hiciera a todos los hombres iguales frente al derecho, viene a traducirse directamente en la competencia que tiene ese órgano judicial, para conocer de tal o cual asunto, y que investido del poder de imperio, de clarar el derecho en un caso en particular.

(41) Medina, Ignacio; "Lecciones de Derecho Procesal Civil"; Sin editorial ni edición, México, 1964, pags. 70 a 72.

(42) Oderigo, Mario; "Lecciones de Derecho Procesal Penal"; Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, --- 1973, pág. 195.

De ahí que el maestro español Adolfo Schonke, exprese que se entiende por competencia: "La esfera de negocios de un tribunal en relación con los restantes tribunales. Significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular. Distíngase entre competencia objetiva, funcional y territorial. La competencia está en primer lugar delimitada por la clase de asunto en que el tribunal debe de actuar, competencia llamada objetiva; la delimitación de la competencia objetiva, se efectúa constituyendo para las distintas clases de cuestiones civiles, tribunales de diversos grados y de distinta clase. La competencia esta delimitada por la clase de actividad que el tribunal debe de desarrollar, competencia llamada funcional o por negocios. También esta delimitada por la competencia -- por la atribución territorial de litigio, llamada competencia territorial; la competencia territorial distribuye las cuestiones entre los tribunales de la misma clase, atribuyendola a un tribunal al que asiste en relación especial." (43)

La cita anterior ya nos esta desglosando lo que la jurisdicción, a través de la competencia debe de ser, esto es, la distribución de los negocios litigiosos entre los tribunales, en relación o en función a la materia, al objeto, al territorio y al ambito común o Federal.

(43) Schonke, Adolfo; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Bosch, Barcelona, España, 1950, pág. 132.

En virtud de lo anterior, una autoridad podrá tener facultades de competencia si existe una ley que le confiera atribuciones especiales, y en el caso de los órganos jurisdiccionales se delimita su competencia -- por materia, por territorio, por objeto o por ámbito -- para resolver el litigio.

La competencia jurisdiccional que se establece legalmente a los tribunales, y por lo que corresponde al juicio de amparo que tiende a proteger a los quejosos de los actos de las autoridades responsables que les causen violaciones constitucionales, ésto como base del equilibrio dialéctico del poder político y el estado de derecho, que según el maestro Estrella Méndez, debe de consistir en lo siguiente: "Si aspiramos a mantener una estructura política democrática social, en donde realmente sean respetados los derechos humanos y en donde se realicen los fines específicos del derecho, debemos buscar la base del equilibrio dialéctico de los factores de contradicción que encierra en su seno la agresividad del poder político (acto de autoridad) y la rigidez y formalidad del orden jurídico, sin llegar a la anarquía o a la disolución social, para el efecto de disminuir y suprimir los males sociales, ¿pero cuál es esa base de equilibrio dialéctico? En mi opinión es la "institución persona" del juicio de amparo que hace nacer a la jurisprudencia que establecen la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

los H. Tribunales Colegiados de Circuito, y que garantiza en favor del bienestar común, el equilibrio dialéctico mencionado acorde a la época y circunstancias, es decir ajustado a la realidad misma..." (44)

Por las razones anteriormente citadas, toda esa sociedad que reclama para sí la seguridad jurídica, ha establecido en el artículo 94 de nuestra Constitución, las autoridades en las que se deposita el poder judicial de la Federación, al decir:

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito." --- (45)

Estas serán las autoridades competentes para resolver esa concepción "institución-persona" del juicio de amparo, a que hace alusión el maestro Sebastián Estrella en la cita anterior, y su facultad viene originada de la misma Constitución.

Ahora bien, una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la estipulada en nuestra Constitución en su artículo 105, al decir que: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susci

(44) Estrella Mendes, Sebastián; "La Filosofía del Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, págs. 192 y 193.

(45) "Constitución Política Mexicana"; Ediciones Andra de, S.A., XV edición, Tomo I, México, 1988, pág. 76.

ten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un -- mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos -- y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea -- parte en los que establezca la ley." (46)

Además, a la Suprema Corte por su funcionalidad, la ley le otorga la facultad de actuar en Pleno o en -- Salas, esto es, que toda vez que la misma se compone -- de 21 Ministros numerarios y de 5 supernumerarios, podrá sesionar en Pleno, o sea, en presencia de la mayoría o de todos los Ministros numerarios que la componen, o en Salas, que corresponderán a las materias del derecho que ha de conocer cada Sala.

Por tal motivo, el artículo 11 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las facultades o la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ésta funciona en pleno, y que en general podemos decir que conoce:

- 1.- De las controversias entre los Estados.
- 2.- De las controversias por leyes de la autoridad Federal que vulneren la soberanía de los Estados.
- 3.- De las controversias entre los Estados y la Federación.
- 4.- De las controversias en que la Federación fue

(46) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Partido Revolucionario Institucional, México, - 1988, pág. 82.

se parte o de importancia.

- 5.- Cuando se trata se sentencias dictadas, res
pecto de algún tratado internacional.
- 6.- En los casos de las fracciones I y II del -
artículo 103 constitucional.
- 7.- Cuando se revise alguna sentencia pronuncia
da en amparo directo por Tribunales Colegia
dos de Circuito, que decida sobre la consti
tucionalidad de una Ley emanada del Congre
so de la Unión.
- 8.- Del recurso de queja en el caso a que se re
fiere la fracción V del artículo 95 de la -
Ley de amparo.
- 9.- De la aplicación de la fracción VI del artí
culo 107 de nuestra constitución.
- 10.- De las excusas e impedimentos de los minis
tros, en asuntos de la competencia del Ple
no.
- 11.- De cualquier controversia que se suscite en
tre las Salas de la Suprema Corte.
- 12.- De las reclamaciones en contra del Presiden
te de la Suprema Corte, en asuntos de la --
competencia del Pleno.
- 13.- De las denuncias de contradicción entre te
sis sustentadas por la Suprema Corte.
- 14.- De los juicios de anulación de la declarato
ria de exclusión de los Estados del Sistema

Nacional de Coordinación Fiscal.

- 15.- Y en general de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponde a las Salas de la misma por disposición expresa de la ley." - (47)

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación puede funcionar en Salas, y éstas se dividen por materia, de tal forma, que la primer Sala conocerá de la materia Penal; la segunda conocerá de la materia Administrativa; la tercera; de la Civil, y por último la cuarta, de materia laboral. La competencia de las Salas, estará basada a la materia de litigio, y va a responder a las controversias que se susciten respecto de su materia, y en general las marcadas en los artículos del 24 al 27 de la Ley orgánica del poder judicial de la Federación.

Tenemos que después de ese alto tribunal, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vienen los tribunales colegiados de Circuito, en materia de amparo y Unitarios en materia de Apelación, de los cuales el artículo 158 de la ley de amparo, nos dice: "El Juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas" (47) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., págs. 178 a 181.

vas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

"Para los efectos de este artículo, sólo será -- procedente el juicio de amparo directo contra senten-- cias definitivas o laudos y resoluciones que pongan -- fin al juicio, dictados por tribunales civiles, admi-- nistrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa..." (48)

Por lo que se refiere al amparo indirecto, son - causas de competencia de los juzgados o jueces de Distrito, las enumeradas en el artículo 114 de la ley de amparo, de las que en general se pueden citar las siguientes:

(48) "Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos"; Ob. Cit., pág. 58.

"1.- Contra leyes Federales o locales, o tratados internacionales que por su sola entrada en vigor, causen perjuicio al quejoso.

2.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

3.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera del juicio o concluido éste.

4.- Cuando se interpone en contra de actos de im posible reparación.

5.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas al mismo.

6.- Contra leyes o actos de autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y -- III del artículo 1 de la ley de amparo." (49)

Por todo lo anterior, debe hacerse notar que el amparo va a presentar en relación a su procedimiento -- dos modalidades, a saber:

- 1.- El amparo directo y
- 2.- El amparo indirecto.

El amparo directo, según el maestro Ignacio Burgoa, procederá en los siguientes casos: "Contra senten -- cias definitivas o laudos y resoluciones que pongan -- fin al juicio, respecto de las cuales no proceda nin -- gún recurso ordinario por el que puedan ser modifica --

(49) "Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos"; Idem, págs. 44 y 45.

dos o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometio en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil, que afecten a al orden y a la estabilidad de la familia." (50)

El mismo maestro Burgoa hace referencia al amparo indirecto o llamado bi-instancial, al decir que procederá en los siguientes casos: "Actos en juicio de im posible reparación, de actos realizados fuera de juicio o después de concluido y de actos en el juicio o fuera de él, que afecten a terceros extraños." (51)

De las dos definiciones anteriores citadas podemos observar, que la gran diferencia en el procedimiento del juicio de garantías es el origen de la violación constitucional, esto es, la etapa del procedimiento en que se da la violación constitucional. El amparo indirecto no llega a presuponer que se tenga una resolución que resuelva o ponga fin al juicio, de tal manera que en la secuela de cualquier procedimiento admi-

(50) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Ob. Cit., pág. 309.

(51) Burgoa, Ignacio; Idem, págs. 310 y 311.

nistrativo, fiscal, laboral y en especial en el penal, podemos hablar de que hay ciertos actos de autoridad - que por imposible reparación o por ser efectuados fuera del juicio, llegan a causar perjuicios al quejoso, violándole garantías individuales. Situación diferente se presenta en el amparo directo o uni-instancial, en el que ya se agotaron los recursos que la legislación proporciona, a efecto de recurrir alguna resolución o fallo dado por la autoridad judicial, con lo que estaremos en presencia de la procedencia del amparo directo, el cual como pudimos observar, es competencia de los tribunales Colegiados de Circuito, mientras que el amparo indirecto será competencia de los juzgados de Distrito.

Ahora bien, por otro lado es necesario hablar sobre la competencia territorial en el amparo indirecto, con tal motivo vamos a utilizar los siguientes conceptos, que sobre esta situación nos señala el maestro -- Ignacio Burgoa: "Cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito de la República ejerce jurisdicción -- dentro de una cierta circunscripción territorial demarcada por la ley orgánica mencionada y la cual se integra a su vez, en las diversas circunscripciones territoriales a los jueces de Distrito que se encuentran bajo su subordinación jerárquica:

A) Conforme al territorio, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de los ampa-

ros directos o uni-instanciales, dentro de cuya circunscripción se ubique el domicilio de la autoridad -- que haya dictado la sentencia civil, penal o administrativa o laudo arbitral definitivo que se impugnen en la vía constitucional.

B) En cuanto al conocimiento del recurso de revisión contra la sentencia de fondo pronunciada en los juicios de amparo indirecto o bi-instancial, tiene competencia el tribunal Colegiado a cuyo Circuito pertenezca el juez de Distrito que las hubiere dictado, según el artículo 72 bis de la ley orgánica del poder judicial de la Federación al que nos remitimos." (52)

Así la determinación de la competencia por territorio estará supeditada no sólo al origen de la misma, como es el domicilio de la autoridad cuyo acto se reclama, sino que también estará supeditada a las circunscripciones divididas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 79 de la ley orgánica del poder judicial de la Federación.

Consideramos pertinente transcribir los artículos 80 y 81 de la citada ley orgánica, los que afianzarán nuestros comentarios respecto a la competencia territorial en el amparo indirecto:

"Artículo 80.- Cada uno de los Circuitos a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los (52) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Cb. Cit., pág. 402.

distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 81.- En cada uno de los Circuitos a que se refiere el artículo 79 de esta ley, se establecerán el número, especialización y límites territoriales de los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En cada uno de los distritos judiciales se estableciera por lo menos, un juzgado de Distrito.* (53)

Con las citas hechas podemos decir, que todo juzgado de Distrito tiene su jurisdicción territorial, para ventilar los asuntos que le correspondan, dentro del territorio circunscrito por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

De tal forma que por el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de ---- 1988, se divide el territorio nacional en 21 circuitos, en cada uno de los cuales existe un tribunal Colegiado, y necesariamente un juzgado de Distrito, cuando menos, en donde se ha de ventilar el amparo indirecto.

Ahora bien, este tipo de competencia va directa y estrechamente relacionada a la jurisdicción del tribunal, de tal forma que el artículo 36 de la ley de am (53) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 223.

paro, establece que los jueces de Distrito serán competentes para conocer del juicio de amparo, dependiendo de la jurisdicción que tengan.

Así el párrafo tercero del mismo artículo 36 de la ley de amparo, nos dice que: "Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad - que hubiere dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material." (54)

Por lo que se refiere a la competencia en relación a la autoridad, se requiere de una situación especial, que haga que la misma autoridad tenga cierta calidad jurídica.

En este sentido, existen algunos requisitos para que la autoridad contra la cual se queja, sea la que determine la competencia del juez de Distrito, en este sentido el maestro Ignacio Burgoa nos establece los siguientes criterios de calidad de la autoridad:

"1.- Si la acción constitucional se entabla contra actos de un juez de Distrito, realizados con motivo de o dentro de procedimientos que no sean de amparo, la competencia se surte en favor de otro juez de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o a falta de éste en favor del más inmediato -- dentro de la jurisdicción del tribunal Colegiado de -- Circuito a que pertenezca el juez responsable.

"2.- Cuando el amparo se promueva contra actos - (54) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 68.

de un tribunal Unitario de Circuito, distintos de las sentencias definitivas civiles o penales que en la segunda instancia Federal pronuncie, es juez de Distrito competente, el que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de dicho tribunal.

"3.- La inmediatez y proximidad a que se refieren los dos casos competenciales señalados, deben establecerse desde el punto de vista geográfico y atendiendo, además, a la facilidad de los medios o vías de comunicación.

"4.- Respecto de actos de la autoridad que auxilie a la Justicia Federal o diligencie requisitorias, despachos o exhortos, el amparo no debe promoverse ante el juez de Distrito que hubiere librado éstos o que deba avocarse al conocimiento del asunto en relación con el cual se hubiere desplegado la actuación auxiliar, sino ante el juez Federal más próximo al lugar de residencia de dicha autoridad." (55)

Si en cada Circuito o circunscripción establecida por el Pleno de la Suprema Corte, debe existir forzosamente un tribunal Colegiado, que pudiésemos decir, será el órgano judicial Federal más importante dentro del Circuito, de ahí viene un tribunal Unitario que en cada uno de los Circuitos debe ser cuando menos uno.

Luego vienen los juzgados de Distrito, que dependerán en su cantidad de la importancia del Circuito, - (55) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Ob. Cit., págs. 410 y 411.

por lo que la competencia en razón a la autoridad, es resuelta de manera que no sea la propia autoridad responsable, la que deba de resolver sobre la constitucionalidad de sus propios actos.

Ahora bien, reiteramos que la competencia territorial tiene que estar estrechamente ligada a la ejecución del acto reclamado, por lo que dicha competencia, se ha de resolver en favor del juez del lugar, en donde tenga lugar la ejecución material del acto impugnado.

Esto es muy obvio y razonable, debido al imperio de la legislación, que ha de constreñir la voluntad de las personas, con el fin de que la ley pueda ser im-puesta coercitivamente, y para ésto se requiere de jurisdicción para hacer ejecutables los ordenamientos legales.

Este razonamiento parte del contenido de la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.- Cuando entre los actos reclamados sólo uno tenga ejecución material, y los --- otros no, es competente para conocer del juicio, el juez de Distrito en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados, tenga ejecución material (Apendice 1975, VIII parte, -

Pleno y Salas, tesis 66, pág. 114)." (56)

(56) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 374.

Por último citaremos, que si la ejecución del acto reclamado se inicia en un Distrito y continúa su ejecución en otro, a prevención, será competente cualquiera de los jueces de Distrito de esas jurisdicciones.

2.9.- CONSECUENCIAS DE LA NO OBSERVANCIA DEL AMPARO.

Respecto de la resolución del amparo, es indispensable analizar los momentos en que su ejecución no es respetada, de tal manera que podemos hablar del retardo en el cumplimiento de la ejecutoria, de la inejecución o incumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Así por lo que se refiere al retardo, el artículo 107 de la ley de amparo nos dice:

"Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecución de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo." (57)

(57) "Ley de Amparo..."; Ob. Cit., pág. 40.

Haremos la observación de que el artículo transcrito menciona ya los dos momentos que citamos, como son el retardo y la enejecución. Se desprende de la cita del artículo anterior, que el legislador concedió más importancia al hecho de que la autoridad responsable no informe sobre el acatamiento de las ejecutorias de amparo, obligación que se previene en el artículo 106 de la ley de amparo, dentro de las 24 horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejécutoria, situación que al no observarla, la hace tajantemente responsable.

Tenemos que este tipo de la no observancia del amparo, también se puede dar no solamente por el retardo en su cumplimiento, sino también por la omisión de realizar los actos encaminados a la restitución de la garantía violada al quejoso, esto es, que no se acata la orden judicial de manera plena, así como también se llega al incumplimiento, en el momento en que se repite el acto reclamado o se realiza un nuevo acto semejante al acto reclamado, el cual ha sido debatido durante la secuela del procedimiento del juicio de amparo.

Por lo anterior, la autoridad responsable, a través de diversos pretextos u otras situaciones ánalogas puede retardar el cumplimiento de la resolución de amparo, la que por situaciones jerárquicas y por el control constitucional que implica la seguridad jurídica,

es una orden que aquella autoridad está definitivamente obligada a respetar.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa nos señala en torno al supuesto del incumplimiento que: "Si la dilación cesa porque las multicitadas autoridades realizan un acto definitivo, éste puede significar la repetición del acto reclamado, denotar un exceso o defecto de ejecución del fallo de que se trate o un acto nuevo, en cuyos respectivos casos procederá un segundo incidente de incumplimiento que hace que el anterior quede sin materia al no existir ya el retardo que dio origen, el recurso de queja u otro juicio de amparo." (58)

Por tal motivo, esta situación se deberá subsanar a través del incidente respectivo, el cual debe necesariamente buscar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. En cualquiera de los casos que retarden la ejecutoria del amparo, o que definitivamente sea incumplido o que los actos sean repetitivos, procederá de esa forma en vía incidental el incumplimiento de la ejecutoria del amparo.

Tal situación resulta del contenido de los artículos 104 a 113 de la ley de amparo, los cuales hablan sobre la ejecución de las sentencias, que como es lógico de pensar, éstas buscan el establecimiento de la justicia, como seguridad jurídica para el gobernado, como un fin principal no solamente del amparo, sino del dere--
(58) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Ob. Cit., pág. 561.

cho, situación de la cual el maestro Delos, citado por el maestro González Uribe nos dice: "El fin primordial del derecho y la justicia, pero no la conmutativa o la distributiva, sino la justicia común o social, concepto que implica los derechos del individuo en relación al Estado, y los deberes del mismo para con el propio cuerpo social. Radbruch sostiene, que la esencia del derecho y por ende su finalidad es la justicia, considerada ésta como instrumento para finiquitar conflicto e interés entre los individuos o entre éstos y el Estado." (59)

Si como hemos estado afirmando, y la anterior cita lo viene a dejar con mayor significación, el fin y objeto del amparo será el de resolver las violaciones constitucionales cometidas por las autoridades; sería una gran contradicción que en el momento en que se dictaminara que un acto reclamado constituye la violación a una garantía individual, esta resolución fuera incumplida, y por lo mismo, se atentaría contra la misma -- justicia y seguridad jurídica.

La sociedad está interesada en que esta resolución ejecutoria encuentre su verdadera ejecución, que no podrá archivarse ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido al agraviado la protección constitucional o apare
(59) González Uribe, Héctor; "Alfonso Noriega y la Institución del Amparo"; Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 9, México, 1977, pág. 384.

ciese que no hay materia para la ejecución, obligando al agente del Ministerio Público a cuidar del cumplimiento de esta disposición (artículo 113 de la ley de amparo). Lo anterior refleja la idea no solamente del legislador, sino de la sociedad, a efecto de que este control constitucional encuentre su ejecución.

Cabe señalar, que la ley de amparo prevé dos situaciones para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso, esto es, -- los casos de exceso o defecto de la ejecución de la -- sentencia, en donde la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja planteado por el interesado (artículo 95, fracciones - IV y IX, de la ley de amparo).

Por otro lado, la desatención total de las ejecutorias de amparo así como del retardo en el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, constituye la materia propia de los incidentes de ejecución de -- sentencia.

El artículo 111 de la ley de amparo menciona la autoridad competente, para la ejecución del amparo, es decir, la autoridad que haya conocido del juicio, y haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las ordenes o ejecutando lo necesario, a efecto de lograr la ejecución de la misma.

Para redondear las anteriores ideas expresadas, el maestro Ignacio Burgoa nos hace la siguiente referencia: "El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es, pues, un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, de ban observarlas conforme a la tesis jurisprudencial -- que comentamos anteriormente. En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional, incumbiendo, por tanto, los actos ejecutivos al órgano de control y no a las autoridades responsables en sana técnica jurídica, aunque la Ley de Amparo, incurriendo en una confusión, emplee indistintamente las locuciones "ejecución" y "cumplimiento", que, según se dijo, tienen significado diferente." (60)

A esta idea se le suma también la expresada por el maestro Arturo González Cossío, al decir que: "Una vez substanciado dicho incidente, dictarán dichos tribunales las ordenes que convenga al juez de Distrito, para que proceda la ejecución forzosa." (61)

Por lo anterior, vemos como una de las consecuencias directas de la no observancia será, como lo dicen los maestros Burgoa y González Cossío, la ejecución --

(60) Burgoa, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; *Ub. Cit.*, págs. 558 y 559.

(61) González Cossío, Arturo; "El Juicio de Amparo"; - Editorial textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973, pág. 63.

forzosa, una vez que a través del incidente de inejecución podemos establecer su incumplimiento o para decirlo de otra forma, podemos demostrar su falta de cumplimiento, y se encontrará la motivación suficiente y directa, a efecto de que la autoridad responsable se encuentre suficientemente obligada a respetar la resolución, y no sólo eso, sino a respetar la garantía violada.

Por lo apuntado, podemos ya enumerar las consecuencias directas de la falta de cumplimiento, haciendo el siguiente enlistado:

- 1.- Separación inmediata del cargo de la autoridad responsable.
- 2.- La consignación al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.
- 3.- El desafuero, en los casos en que la autoridad tuviese fuero.

Y por lo que se refiere a los delitos especiales que previene la ley de amparo, será el agente del Ministerio Público adscrito o Federal, quien tenga que ejercitar la acción penal, en los siguientes delitos:

- 1.- El previsto por el artículo 199 de la ley de amparo, que en su segundo párrafo dice: "Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo código

para los delitos cometidos contra la administración de justicia." (62)

2.- El señalado en el artículo 202 de la misma ley de amparo, que dice: "La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal -- aplicable en materia Federal a los responsables del delito de abuso de autoridad." (63)

3.- El artículo 203 de la ley de amparo previene:

"La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el término hasta de 5 años." (64)

4.- El artículo 208 de la ley de amparo previene que: "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición -- del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad Federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, pa-

(62) García Domínguez, Miguel Angel; "Los Delitos Especiales Federales"; Editorial Trillas, I edición, México, 1987, pág. 143.

(63) Idem, pág. 144.

(64) Idem, pág. 145.

ra que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos del Código Penal aplicable en materia Federal, señalada para el delito de abuso de autoridad." (65)

5.- El artículo 209 de la ley de amparo previene que: "Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia Federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, -- por los actos u omisiones ahí previstos." (66)

Como podemos observar, no solamente la autoridad responsable puede llegar a ser objeto de alguna sanción corporal que se le imponga por la inobservancia del amparo, esto es, de que incluso la autoridad Federal está obligada a que vele porque el cumplimiento del amparo, que ésta misma pudiese dictar, llegue a encontrar su concretización, estableciendo para el quejoso, un núcleo de protección evidente, que va a originar necesariamente que la autoridad responsable respete so pena, no solamente de perder su trabajo, sino también de que se le imponga una pena corporal, más las responsabilidades civiles que por daños y perjui-

(65) García Domínguez, Miguel Angel; Ob. Cit., pág. -- 145.

(66) Idem, pág. 145.

cios llegase a causarle al quejoso, además, del procedimiento administrativo por responsabilidad oficial, - que en determinado momento pudiérase incoarle a dicha autoridad responsable, que no llegue a acatar un mandato Federal, en el que la justicia ampare y proteja a - las personas que así lo requieran, siendo estas las -- consecuencias directas por la no observancia de la resolución del amparo.

C A P I T U L O III

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 3.1. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
- 3.2. CONCEPTO DE INSTANCIA.
- 3.3. ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES.
- 3.4. LOS ACTOS PROCESALES DEL ORGANO JURISDICCIONAL.
- 3.5. PERIODOS PROCEDIMENTALES.
 - A) AVERIGUACION PREVIA. DEFINICION DE LA ETAPA.
 - B) INSTRUCCION. PRIMERA Y SEGUNDA PARTES. DEFINICION DE LA ETAPA.
 - C) JUICIO. DEFINICION.

3.1.- DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

A efecto de relacionar el juicio de amparo a las diversas etapas del procedimiento penal de primera instancia, es menester señalar la esencia misma de ese -- procedimiento penal.

Alcalá y Zamora, citado por el maestro Eduardo - Pallares, nos dice que las acepciones de la palabra -- procedimiento pueden ser:

- "1.- Sinónimo de juicio;
- 2.- Designa una fase procesal autónoma y delimitada, respecto del juicio con que se entronca;
- 3.- Sinónimo de apremio;
- 4.- Despacho de la ejecución en el juicio mercantil;
- 5.- Diligencias, actuaciones o medidas;
- 6.- Tramitación o substanciación total o parcial." (1)

Y este mismo autor nos dice que al respecto Carnelutti opina: "Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor

(1) Pallares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, S.A., XV edición, México, 1983, pág. 634.

rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento. Aún cuando sea tenue, por no decir capilar la diferencia de significado entre los dos vocables, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda hace imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe de enseñar a conocer. No hay que identificar procedimiento y proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esta sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias variantes, con periodos de prueba o sin él y así sucesivamente." (2)

Se nota de la cita anterior, que hay muchas corrientes y opiniones distintas, respecto de lo que el procedimiento y el proceso son.

Nuestra legislación no está de acuerdo con la --

(2) Pallares, Eduardo; Ob. Cit., pág. 635.

connotación tan variada, principalmente la misma Constitución, en donde nace esa garantía individual de estar sujeto, o de tener acceso a un procedimiento en el que se defina la situación jurídica de las partes, y - que es la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan - las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (3)

Aparte de señalar la esencia del proceso y del procedimiento el anterior artículo citado, advertimos como la Constitución exige que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, expresándose respecto del procedimiento, como un todo de la secuela de la función jurisdiccional.

Así pues, la fracción V del artículo 20 constitucional, en su última parte, cuando habla de la libertad de ofrecimiento de pruebas en materia penal, menciona que: "...Siempre que se encuentren en el lugar - del proceso." (4) Con lo que se empieza a establecer - (3) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Partido Revolucionario Institucional, México, 1988, pág. 13.
(4) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Idem, pág. 18.

una diferencia entre el procedimiento y el proceso, de tal forma que nuestra Constitución se refiere al procedimiento; hablando de una generalidad, y por proceso, a una de las etapas del procedimiento que se inicia después de dictado el auto de término constitucional, justificado por el artículo 19 constitucional, y éste en su segundo párrafo dice que: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión..." (5) Lo que nos indica que el proceso se inicia, con una de las etapas de la instrucción del acusado.

Así también el artículo 16 constitucional se refiere a la idea general de procedimiento, como una situación general, al decir en su parte inicial que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." (6) Es evidente, como ya podemos establecer en la legislación mexicana una idea de lo que el procedimiento y el proceso son, esto es, el procedimiento es el género, y el proceso es la especie, aunque en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, al iniciarse esa etapa denominada por el artículo 19 constitucional como proceso, cambia de nomenclatura, y en su título -

(5) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Ob. Cit., pág. 16.

(6) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Idem, pág. 14.

tercero que habla sobre el juicio, capítulos I y II, se establece erróneamente el concepto de procedimiento ordinario y el sumario.

Tales confusiones son las que provocan las diversas ideas que se tienen al respecto, por tal situación, nos acogemos a la idea constitucional al hablar del procedimiento como el género y del proceso, en materia penal, como esa parte en donde se define las situación jurídica del acusado, previo el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

El maestro Díaz de León al referirse al procedimiento, nos expresa lo siguiente: "Es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale, en realidad a una parte del proceso... es decir, aquel se da y se desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se tratara de eslabones hasta producir la situación jurídica que comprende en el proceso. Con esta explicación queda de manifiesto que el procedimiento no es sinónimo de proceso. El proceso, además de ser el todo, se diferencia del procedimiento, por su fin, que es el llegar a la desición del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada." (7)

(7) Díaz de León, Marco Antonio; "Diccionario de Derecho Procesal Penal"; Editorial Porrúa, S.A., 1 edición, Tomo II, México, 1986, pág. 1390.

Vemos como la anterior definición se contrapone a nuestro concepto, estableciendo al proceso como un todo, y la especie al procedimiento, así que para defender nuestro punto de vista, debemos de considerar - que en materia penal existe una etapa procesal que podemos nombrar como de la averiguación previa, misma -- que no es el órgano jurisdiccional el que la realiza, sino que será el poder ejecutivo, a través de la institución originada por el artículo 21 constitucional, de nominada agente del Ministerio Público.

Dice el maestro Colín Sánchez, que el proceso penal se inicia cuando la instrucción comienza; refiriéndose a la instrucción de la siguiente manera: "Es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada." (8)

Si el proceso penal se inicia con la instrucción, ¿que sucede con la averiguación previa?; ¿será una etapa incluida al proceso penal o simple y sencillamente debemos tomarla como una etapa autónoma fuera

(8) Colín Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; Editorial Porrúa, S.A., III edición, México, 1974, pág. 264.

del proceso penal?

nosotros reiteramos que siguiendo la idea constitucionalista, para efectos de este trabajo, debemos entender por el procedimiento a todos y cada uno de los actos, formas y tramites necesarios, a fin de sancio--nar al sujeto activo del delito, y buscar la repara---ción del daño cometido por el flicito, dicho de otra -manera, todo el procedimiento abarcará desde la averi--guación previa, el proceso, la sentencia y la segunda instancia, que son partes de un todo a fin de lograr -una resolución judicial firme; déstacando que a la conceptuación proceso, siguiendo la idea constitucional y también la del maestro Guillermo Colín Sánchez podre--mos ubicarla dentro de las etapas de la instrucción. El mismo tratadista défine al procedimiento como: "El conjunto de actos y formas legales que deben ser obser--vados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se establece la relación jurf--dica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto." (9)

3.2.- CONCEPTO DE INSTANCIA.

Dice el artículo 23 constitucional que:

"Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá te

(9) Colín Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano de -- Procedimientos Penales"; Editorial Porrúa, S.A., Méxi--co, 1981, pág. 90.

ner más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia." (10)

Esta garantía individual, va más que nada enfocada a que no existan varias sentencias definitivas sobre un mismo caso, situación que nos comenta el maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez, al decir que: "Es que cualquier persona presuntamente responsable de la comisión de un delito, sea juzgada en un plazo razonable, una sola vez y de manera definitiva, estableciéndose su situación jurídica mediante un fallo definitivo, sea éste absolutorio o condenatorio, en la primera fase del precepto que comentamos prohíbe, en primer lugar que un juicio criminal tenga más de tres instancias procesales. Dicho en otros términos, en ningún juicio en materia penal puede llegar a dictarse más de tres decisiones o sentencias judiciales sobre un mismo caso, lo cual se traduce en la obligatoria definitividad de las resoluciones dictadas en tercera instancia, misma que en tanto que la sentencia ejecutoriada no será susceptible de revisión o impugnación mediante una cuarta instancia." (11)

(10) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Ob. Cit., pág. 20.

(11) Rodríguez y Rodríguez, Jesús; "Comentario al Artículo 23 Constitucional" dentro de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada"; -- U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, pág. 58.

Los anteriores conceptos nos dan una idea de lo que por instancia debemos entender, esto es, una etapa del procedimiento penal en la que existe una resolución, además, consideramos que la primera instancia tiene que ir desde que se ejercita la acción penal, -- hasta en tanto se resuelve lo conducente.

El maestro Rafael de Pina nos define el concepto de instancia, al decir que es: "Cada una de las etapas o grados jurisdiccionales del proceso destinado al examén de la cuestión debatida y a su desición." (12)

Si a cada una de esas etapas o grados jurisdiccionales le va a corresponder una resolución, es obvio que en el procedimiento penal, existen solamente dos - instancias, ya que el juicio de amparo no significará una tercera instancia, por así decirlo, ya que no sigue la secuela del procedimiento, sino que es aquel medio de control constitucional del que hablamos en capítulos anteriores.

Si observamos la gráfica que anexamos en este capítulo, podemos establecer como la etapa de la instancia va a empezar en el momento en que se abre la instrucción, esto es, desde el momento en que el agente - del Ministerio Público, en la persecución del delito, ejercita la acción penal, instando al juez a que se -- avoque a la investigación, para tener los elementos su

(12) Pina Vara, Rafael de; "Diccionario de Derecho"; - Editorial Porrúa, S.A., 11 edición, México, 1970, pág. 205.

ficientes de criterio para establecer su decisión.

En el procedimiento penal no podemos considerar como una instancia a la averiguación previa, esto es, que en la averiguación previa de los delitos, no se llega a una decisión que resuelva la situación jurídica del inculcado, sino que resuelve si se ejercita o no la acción penal.

3.3.- ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES.

Sólo las personas que tienen capacidad de ejercicio pueden realizar actos procesales personalmente, toda vez que las personas impedidas en el goce de ejercicio de sus derechos necesitan representación.

En derecho penal cuando una persona puede ser sujeta a proceso, se dice que es una persona imputable, esto es, que tiene capacidad de goce y de ejercicio.

Y por lo que se refiere al sujeto pasivo del delito, puede o no ser capaz de ejercer sus derechos por sí mismo, por lo que no necesariamente tiene que ser un sujeto con capacidad de ejercicio procesal.

De ahí la teoría del acto jurídico, en el que la voluntad del hombre interviene para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, así el acto procesal, como todo acto jurídico, tenderá no sólo a crear o modificar derechos y obligaciones, sino también a la demostración de un hecho que se debate en

el litigio.

La trilogía procesal sobre la cual descansa toda esa situación jurídica establecida por la sociedad, es tá compuesta por las partes en contienda y un órgano - jurisdiccional facultado para resolver sus controver-- sias. El maestro Angel Caso manifiesta para el derecho civil el planteamiento de esta concepción, de la si--- guiente manera: "El proceso es el medio por el cual un juez conoce de una causa y la resuelve. De lo anterior se desprende que éste habrá de dividirse en diversos - periodos... Será necesario, en primer término, plan--- tear al juez el negocio de que se trata para que él -- tenga conocimiento de cual es la materia del asunto -- que va a resolver; naturalmente habrá de necesitarse - que quien promueve, quien inicia el asunto lo exponga, esto es, se llama demanda... Que la persona quien se - demanda manifieste sus pretenciones, esto se llama con testación... Con estos elementos el juez puede ya for- mularse una idea del asunto, lo que vendrá a ser el -- primer periodo del juicio en el cual la cuestión se -- plantea." (13)

En el derecho penal no se denomina demanda a ese ejercicio de la acción, o sea esa incitación al órgano jurisdiccional, sino que se denominará acción penal, o ponencia de consignación, misma que es ejercitada por el agente de Ministerio Público, el cual conforme al (13) Caso Angel; "Principios de Derecho"; Editorial -- Cultura, S.A., México, 1935, pág. 338.

artículo 21 constitucional, estará facultado para ----
ello.

Una vez instaurada la ponencia de consignación, se le hace sabedor al órgano jurisdiccional de una situación que la sociedad pretende corregir, reprochándole a una persona la responsabilidad de la ejecución de ciertos delitos.

Ahora citaremos a las partes que dentro del procedimiento penal van a realizar los actos procesales, y que son en primer lugar, la parte acusadora que es - el agente del Ministerio Público, por otra parte, el - inculcado, el que ha de defenderse de la acusación; y un juez investido de la jurisdicción necesaria, que ha de resolver la situación jurídica del procesado, en ba se a los planteamientos que haga el agente del Ministerio Público, sin que el juez pueda en determinado mo-- mento suplir las deficiencias del agente del Ministe-- rio Público o rebasar los límites de la acusación he-- cha, ya que el artículo 21 constitucional, le otorga - al órgano jurisdiccional la potestad exclusiva de aplicar las penas.

Así pues, el acto procesal debe de ir directamente relacionado con la litis en materia civil, pero en materia penal los actos procesales de las partes, agente del Ministerio Público y acusado, deben de tender a demostrar los elementos del cuerpo del delito, y a tratar de demostrar su inocencia, respectivamente, pues -

están facultados para ejercitar sus derechos procesales.

3.4.- LOS ACTOS PROCESALES DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

En el proceso penal existen independientes a los actos procesales del agente del Ministerio Público y del acusado, los del órgano jurisdiccional o actos judiciales, de los cuales el maestro Roberto Atwood nos dice: "Son actos judiciales los que se ejecutan por cualquier juez o tribunal en el ejercicio de sus atribuciones..." (14)

Como consecuencia de lo anterior, el juez ha de ordenar diversos actos, a fin de que el procedimiento penal pueda tener su encause legal, en tal forma que practica u ordena se practiquen ~~not~~ificaciones, exhortos, requerimientos, dicta autos, y en general como lo dice el maestro Atwood, los que la legislación le atribuye con el fin que la misma legislación persigue.

El maestro Rafael de Pina Vara, también nos hace una definición de lo que el acto judicial debe ser, al decir: "En sentido amplio, son todos los realizados en juicio, tanto por los funcionarios judiciales como por quienes, no siéndolo, toman parte más o menos importante en él; en sentido restringido esta clasificación co (14) Atwood, Roberto; "Diccionario Jurídico"; Editor y Distribuidor Librería Bazán, México, 1982, pág. 14.

responde a los actos realizados en juicio por los funcionarios de la administración de justicia." (15)

Con la definición no sólo del maestro de Pina Vara, sino también con la que iniciamos nuestra exposición del maestro Roberto Atwood, tenemos que esos actos procesales del órgano jurisdiccional, son los llamados actos judiciales, esto es, los que ha de realizar la autoridad, en base a la legislación que le atribuye dicha facultad.

Ahora bien, existen una serie de actos, que por supuesto, van a darle la dinámica o el impulso procesal a la actividad jurisdiccional.

Dicha clasificación nos la proporciona el maestro Eduardo Pallares, de la siguiente forma: "Desde el punto de vista legal y pragmático, pueden clasificarse los actos procesales reglamentados por el ordenamiento, de la siguiente manera: r

- 1.- Actos preparatorios del juicio (averiguación previa).
- 2.- Actos en que se fijan las cuestiones litigiosas (el auto de formal prisión).
- 3.- Actos de ofrecimiento y admisión de pruebas.
- 4.- Actos de rendición de pruebas.
- 5.- Alegaciones de la partes (conclusiones).
- 6.- Resoluciones judiciales.
- 7.- Actos de impugnación.

(15) Pina Vara, Rafael de; Ob. Cit., pág. 34.

- 8.- Actos de documentación.
- 9.- Actos disciplinarios.
- 10.- Actos de comunicación procesal.
- 11.- Medidas de apremio.
- 12.- Actos de administración.
- 13.- Actos de impulso procesal.
- 14.- Actos que ponen fin al proceso.
- 15.- Actos de ejecución procesal." (16)

Es evidente como el acto judicial se multiplica, en pro de tener un seguimiento en la búsqueda de la - verdad y en el debatimiento de la litis en el derecho civil.

Si bien es cierto, en el derecho procesal penal los actos judiciales, también están intervenidos con actos administrativos del Agente del Ministerio Público que consigna, ejercitando la acción penal, y luego actualiza dicha acusación en el momento en que formula sus conclusiones, estos actos salen de la terminología judicial, y a pesar de que cumplen una función administrativa, no llegan a emplearse como actos jurisdiccionales, ya que el Ministerio Público después de ejercitar la acción penal, deja en manos del órgano jurisdiccional el seguimiento de la causa.

Los actos procesales que van a desarrollarse durante la instrucción, se rigen en nuestro derecho por principios y a este respecto el maestro Colín Sánchez (16) Pallares, Eduardo; Ob. Cit., pág. 67.

opina: "Los actos procesales que se desarrollan durante la instrucción, en el derecho mexicano se rigen fundamentalmente por los principios de publicidad, oralidad, escritura e inmediatividad..." (17)

Uno de los primeros actos que el juez debe de -- realizar en el momento en que recibe la consignación, sin lugar a dudas es, dictar el auto de radicación mediante el cual recibe la causa, la radica en su juzgado, asignándole el número de expediente, y ordena se le tome la declaración preparatoria al inculpado.

Lo anterior, si la consignación viene con detenido, porque si la consignación es sin detenido, el juez deberá estudiar la causa a efecto de que si ésta llena los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, libre la orden de aprehensión o de comparecencia, necesaria para el seguimiento del procedimiento.

Ahora bien, después de que se le toma la declaración preparatoria al inculpado por parte del órgano jurisdiccional, éste puede dictar otro auto muy importante para nuestro sistema judicial, y que es el establecido como garantía individual en el artículo 19 de --- nuestra Constitución, y nos referimos al auto de formal prisión.

Este auto contiene requisitos de forma y de fondo que son vitales para la vida del proceso Penal, debido a que determina la situación jurídica del inculpa

(17) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. Cit., pág. 265.

do.

Sobre estos aspectos, el maestro García Ramírez nos dice: "El auto de formal prisión posee elementos - de fondo y formales. Aquellos son, con apoyo en el artículo 19 constitucional la comprobación del cuerpo -- del delito, plenamente, y la probable responsabilidad del inculpado. Los elementos de forma están determinados por el artículo 297 del código de procedimientos - penales del Distrito Federal, que así fija el contenido del auto: fecha y hora, delito imputado por el Ministerio Público, delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y comprobación de sus elementos, - datos de la averiguación para comprobar el corpus deli ti y la probable responsabilidad, y nombre del juez y del secretario." (18)

Así con sus requisitos de fondo y forma, el auto de formal prisión puede incluso modificar el delito -- por el que el agente del Ministerio Público consigne, toda vez que el agente del Ministerio Público expone - los hechos, y al juez instructor le corresponderá decir el derecho.

Pues bien, el auto de término constitucional puede ser además de formal prisión, de libertad por falta de elementos para procesar, y mixto (formal prisión y libertad).

(18) García Ramírez, Sergio; "Curso de Derecho Procesal Penal"; Editorial Porrúa, S.A., I edición, México, 1974, pág. 372.

Para dictar el auto de término constitucional, - el juez cuenta con 72 horas, que van a correr desde el momento en que el acusado es puesto a su disposición, situación que se desprende de los artículos 19 y 107, fracción XVIII constitucionales.

Una vez que el juez ha considerado formalizar la prisión del inculcado, deberá abrir el proceso a prueba, por el término de 10 o 15 días, dependiendo de que el tipo de procedimiento sea sumario u ordinario.

El siguiente acto judicial que podemos mencionar, es sin lugar a dudas, el auto por el cual se admiten o se desechan las pruebas ofrecidas por las partes.

Ahora bien, hemos estado hablando mucho del término auto, sin llegar a definirlo, para lograr este objetivo, vamos a transcribir la definición que de auto hace el maestro Rafael de Pina, quien nos dice: "Auto es la resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de nuevo trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas por ejemplo." -- (19)

Por lo anterior, es indiscutible que el auto es una verdadera resolución, aunque la misma no va dirigida (19) Pina Vara, Rafael de; Ob. Cit., pág. 55.

da a decidir el fondo del asunto, sino que va a estar limitada a decidir sólo una de las partes del procedimiento, como es la admisión o el desechamiento de las pruebas.

Otro tipo de resolución son los decretos, que -- por lo general son resoluciones de mero trámite.

No solamente el juez dicta autos, sino que también puede decretar requisitorias y exhortos dirigidos hacia otras autoridades, mediante las cuales les pide practicar diligencias fuera de su jurisdicción.

Una vez admitidas las pruebas, viene un auto que fija fecha para desahogarlas, lo que ocurrirá en una audiencia, en la que también se llevarán a cabo los ca reos. En esta etapa, se reciben las pruebas, habiendo interrogatorios, testimoniales, juntas de peritos e -- inspecciones, en fin se establece la verdad jurídica - que se busca a través del procedimiento penal.

También un auto de gran importancia, es el auto por medio del cual se cierra la instrucción, que tiene el efecto de que ya se ha dejado de probar por lo que los autos pasan al agente del Ministerio Público, para que éste los analice de nuevo y actualice su acusa---- ción, a través de sus conclusiones de acusación o de - no acusación.

Cuando se tiene ya la actualización de la acu--- sación del agente del Ministerio Público, se le debe - permitir a la defensa contestar a la acusación en el -

mismo término concedido al Ministerio Público, esto -- es, tres días en el procedimiento sumario y cinco días en el ordinario.

Para luego, pasar a una audiencia de vista, en donde se declara ya visto el procedimiento y pasan los autos para dictar sentencia.

En la sentencia definitiva ya sea de condena o - absolutoria, se concluye totalmente la instancia, dejando las cosas en un estado ya juzgado y sobre las -- mismas situaciones ya no se ha de poder volver a juzgar, conservando la idea del principio "non bis in -- idem", del cual hablaremos en otro inciso.

El juez para dictar algún acto judicial, deberá cumplir con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 16 constitucional, que señala una de las - principales garantías individuales para el ciudadano, y que es, que dicha autoridad deba en primer lugar señalar los artículos que fundamentaron su actuación; y en segundo lugar, señalar la situación que lo motiva - a proceder conforme a la atribución establecida por -- la legislación.

3.5.- PERIODOS PROCEDIMENTALES.

Como dejamos establecido, consideramos al proceso como el conjunto de actos procesales tendientes a - lograr uno de los fines del derecho procesal penal, co

PROCEDIMIENTO PENAL.

CUADRO No. 1

| <u>AVERIGUACION PREVA</u> | <u>PRIMERA ETAPA DE LA INSTRUCCION</u> | <u>SEGUNDA ETAPA DE LA INSTRUCCION</u> | <u>JUICIO</u> |
|--|--|--|--|
| <p>INICIADA CON LA DENUNCIA, ACUSACION O QUERE---LLA.</p> <p>EN EL TERMINO - DE 24 HORAS --- (CON DETENIDO) SE RESOLVERA SI SE EJERCITA O --- NO LA ACCION PENAL O PONENCIA DE CONSIGNA----CION.</p> | <p>AUTO DE RADICACION.</p> <p>DECLARACION PREPARATORIA (DENTRO DE -- LAS 48 HORAS CONTADAS A PARTIR DE QUE EL INculpADO ES --- PUESTO A DISPOSICION DEL ORGANO JURISDICCIONAL).</p> <p>AUTO DE TERMINO --- CONSTITUCIONAL (DENTRO DE LAS 72 HORAS CONTADAS A PARTIR - DE QUE EL INculpADO ES PUESTO A DISPOSICION DEL JUZGADOR).</p> | <p>(PROCESO).</p> <p>PERIODO PROBATORIO.</p> <p>AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCION.</p> | <p>AUTO PONIENDO A LAS -- PARTES PARA CONCLUSIONES.</p> <p>CONCLUSIONES.</p> <p>SENTENCIA.</p> |

mo es el que el sujeto activo del delito, sea sancionado y se pueda reparar el daño ocasionado.

Si observamos el cuadro número 1, podemos tener una visión panorámica del procedimiento penal, que se inicia con una averiguación previa, enseguida se abre la etapa de la instrucción, y por último tenemos al -- juicio que es en donde el juez, una vez allegado de to dos los elementos de juicio suficientes, establece su criterio y resuelve declarando el derecho.

A). AVERIGUACION PREVIA. DEFINICION DE LA ETAPA.

El maestro Osorio y Nieto, nos dice sobre la ave riguación previa que es: "La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aque-- llas diligencias necesarias para comprobar, en su ca-- so, el cuerpo del delito, y la presunta responsabili-- dad y por optar por el ejercicio o abstención de la ac ción penal." (20)

Por lo anterior, podemos pensar que esa etapa de averiguación previa, es una etapa anterior a la ins-- trucción y al proceso, de tal manera que se puede en-- trar a ella, en el momento en que el agente del Minis-- terio Público tenga conocimiento de la comisión de al-- gún delito, y esto puede suceder a través de la denun--

(20) Osorio y Nieto, César Augusto; "La Averiguación -- Previa"; Editorial Porrúa, S.A., 1 edición, México, -- 1987, pág. 15.

cia y la acusación o querrela.

Según el maestro Aguilera de Paz, citado por el tratadista Raúl Goldstein, nos dice que por denuncia -debemos de entender que: "Es el acto de poner en conocimiento al funcionario competente la existencia de un hecho punible, con el fin de informar y excitar a la -autoridad judicial para que proceda a la averiguación y comprobación del hecho denunciado y de su naturaleza jurídica, así como el castigo del culpable." (21)

Así esa denuncia constituirá una noticia de al-
gún hecho, sin acusar a alguna persona en especial, co-
mo sucede en la acusación, en donde ya se hace el señá-
lamiento directo de alguna persona, a efecto de que és-
ta pueda ser perseguida.

Existen algunos delitos previstos por la legisla-
ción, cuya indagación puede resultar contraproducente,
así que dicha legislación le otorga al ofendido, la po-
testad de poder instar con su solicitud el que se per-
siga el delito, estos son los delitos que se seguirán
a petición de parte, o los llamados delitos por quere-
lla, situación de la cual el artículo 263 del código -
de procedimientos penales del Distrito Federal, nos --
aclara que:

"Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a peti--
ción de la parte ofendida los siguientes deli--

(21) Goldstein, Raúl; "Diccionario de Derecho Penal y Criminología"; Editorial Astrea, II edición, Buenos -- Aires, Argentina, 1983, pág. 243.

tos:

I.- Hostigamiento sexual, y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II.- Difamación y calumnia;

III.- Los demás que determine el código penal."

(22)

Así la querrela responde a una protección al --- ofendido, cuando la investigación del delito le pueda causar más agravios que la comisión del delito.

La acusación será la imputación directa y categórica, que se hace a alguna persona de haber cometido - algún delito.

Una vez que hemos dejado establecidos los conceptos de denuncia, acusación o querrela, es necesario se ñalar que no basta que esta denuncia, acusación o querella se den, sino que también es preciso que existan los requisitos de procedibilidad que están señalados - en el artículo 16 constitucional, como son: Que la denuncia o querrela provengan de una persona digna de -- fe, y que se haga bajo protesta, además de que se alleguen pruebas suficientes para reafirmar esta noticia; así la parte conducente del artículo 16 constitucio---nal, dice que:

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión

o detención a no ser por la autoridad judicial, (22) "Decreto por el que se reforma y adiciona diver--sas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal"; Diario Oficial de la Federación, México, 21 de enero de 1991, pág. 24.

sin que preceda denuncia, acusación o querrela - de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyados aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la -- responsabilidad del inculpado, hecha excepción - de los casos de flagrante delito, en que cual--- quier persona puede aprehender al delincuen----- te..." (23)

Podemos observar como ya la misma Constitución - establece requisitos de procedibilidad, a fin de que - las personas no denuncien situaciones falsas o fuera - de la realidad, ya que en el derecho penal existe la - posibilidad de inventar los delitos, por tales razones esas dos formas que dan inicio a la averiguación pre-- via, deberán estar reportadas por una persona digna de fe, que además presente otras pruebas o datos que ha-- gan probable la responsabilidad de algún inculpado.

Por lo que se refiere a la duración de la averi-- guación previa, debemos considerar los preceptos esta-- blecidos en la Constitución en su artículo 107, frac-- ción XVIII, penúltimo párrafo, que dice:

"También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no -

pusiere al detenido a disposición de su juez, -- (23) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-- canos, Comentada"; Universidad Nacional Autónoma de Me-- xico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, -- pág. 41.

dentro de las veinticuatro horas siguientes." --

(24)

Es de hacerse notar que la detención es muy diferente a una aprehensión, esto es, que la detención de la persona se efectúa cuando existe flagrancia del delito, y puede hacerse por cualquier persona, mientras que la aprehensión supone una orden girada por la autoridad judicial, de tal manera, debemos hacer notar que el artículo 19 constitucional habla de la detención, - misma que presupone una flagrancia de delito, como única forma como el agente del Ministerio Público puede coartar la libertad de los ciudadanos, independientemente de las medidas de apremio a que tiene derecho, a efecto de integrar la averiguación.

La idea de las veinticuatro horas, para poner a las personas sujetas a averiguación ante la autoridad jurisdiccional, surge de la fracción comentada del artículo 107 constitucional, partiendo del cumplimiento de la orden de aprehensión, de donde se empiezan a contar las veinticuatro horas para poner a disposición al indiciado.

Por tales razones, es notable como el legislador ha establecido un procedimiento penal rápido, a efecto de esclarecer y establecer la situación jurídica de -- las personas sujetas a dicho procedimiento.

Por tales razones, consideramos que la averiguación (24) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Ob. Cit., págs. 16 y 17.

ción previa debe durar cuando mucho 24 horas cuando -- hay detenido, a efecto de que se ponga a disposición - del juez al detenido, y empiece en ese momento a co-- rrer al plazo contemplado por el artículo 19 constitu-- cional.

B).- INSTRUCCION. PRIMERA Y SEGUNDA PARTES.

DEFINICION DE LA ETAPA.

Es indiscutible que el órgano jurisdiccional, a fin de cumplir su función de justicia, debe de oír al consignado previamente antes de resolver su situación jurídica, lo que constitucionalmente hablando, representa una garantía individual o un derecho mínimo, establecido para los humanos en el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, mismo que a la letra di ce:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la liber-
tad o de sus propiedades, posesiones o derechos,
sino mediante juicio seguido ante los tribunales
previamente establecidos, en el que se cumplan -
las formalidades esenciales del procedimiento y
conforme a las leyes expedidas con anterioridad
al hecho." (25)

En tal virtud, el órgano jurisdiccional respeta-
rá dicha garantía individual del infractor de la norma
(25) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos"; Ob. Cit., pág. 13.

penal, a efecto de que a través de un procedimiento -- que la sociedad ha impuesto, se le oiga en su defensa y se resuelva con mayor justicia.

De aquí la idea de la instrucción en sus dos etapas, mismas que observando el cuadro que presentamos - en el anexo 1, podemos ver que la primera etapa será - de una iniciación, y la segunda etapa será de un proceso, y que definiremos una vez que hayamos establecido el concepto de instrucción. Al respecto dice el maestro Florián que: "El objeto de (la instrucción) es recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y -- quien sea su autor o cual su culpabilidad. Esta fase - se resuelve en una serie de actos que se acumulan y se subsiguen a intervalos: está caracterizada por el método de análisis." (26)

Si el objeto que la instrucción persigue es obtener las pruebas suficientes, el agente del Ministerio Público buscará comprobar la culpabilidad del acusado, y la defensa buscará la absolución.

Para el maestro Zavala, la instrucción es: "La - etapa procesal que tiene por objeto practicar los actos procesales tendientes a comprobar, conforme a derecho, la jurídica existencia de un acto y su adecuación a una figura de delito, y a una individualización a --

(26) Florián, Eugenio; "Elementos del Derecho Procesal Penal"; Traducción Leonardo Prieto Castro, Editorial - Bosch, Barcelona, España, pág. 138.

los agentes activos de ese acto adecuado a la figura - del delito." (27)

Podemos observar como esta etapa de la instrucc-- ción se abre a las personas, a efecto de que respondan a los cargos hechos por el agente del Ministerio Públi-- co, y puedan defenderse plenamente de los mismos, aun-- que claro está, también el agente del Ministerio Públi-- co durante esta etapa, puede abundar respecto de las - pruebas de cargo que haya propuesto durante la averi-- guación previa, en el ejercicio de la acción penal.

El maestro González Bustamante nos proporciona - una amplia explicación de lo que por instrucción debe-- mos de entender, al decir que: "La instrucción es la - primera parte del proceso, en que se recogen y coordi-- nan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el mate-- rial indispensable para la apertura del juicio, propor-- cionando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo, y al Ministerio Público y la de-- fensa los elementos necesarios para fundar sus conclu-- siones y sostenerlas en el debate." (28)

Los anteriores conceptos afianzan más la idea -- que sustentamos respecto de la garantía de ser oído y vencido en juicio, ya que esta garantía presupone la - (27) Zavala Baquerizo, Jorge; "El Proceso Penal Ecuato-- riano"; Editorial Royal Print, Tomo III, Guayaquil, -- Ecuador, 1964, pág. 31.

(28) González Bustamante, Juan José; "Principios de De-- recho Procesal Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, --- S.A., V edición, México, 1987, págs. 197 y 198.

facilidad para defenderse, dando los medios que el jugado o el jugador, a través de su competencia juris--diccional pueda proporcionarle a la defensa para demostrar, como dice el maestro González Bustamante, la inculpabilidad del acusado.

Por lo que se refiere a las etapas de la instrucción, el maestro Colín Sánchez nos dice que: "La diversidad de actos procesales que deberán llevarse a cabo durante esta fase, justifica su división en periodos o etapas. Como lo apuntamos en páginas anteriores, en el Distrito Federal el primer periodo abarca desde "el autó de inicio" o radicación hasta el auto de formal prisión; y el segundo, principia con el auto mencionado - en último término y concluye con el auto que declara - cerrada la instrucción." (29)

En el cuadro marcado como anexo 1, encontramos - diferenciadas las 2 etapas de la instrucción, llamando iniciación a la primera, en la cual se le tomará como primera diligencia, después de la radicación de la acción penal, la declaración preparatoria del consignado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 -- del código de procedimientos penales del Distrito Federal, mismo que dice a la letra:

"Artículo 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a -
(29) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. Cit., pág. 265.

tomarle su declaración preparatoria." (30)

Así en el momento en que se le toma su declaración preparatoria al detenido, es necesario que se le haga saber de la causa que se le imputa, así como sus acusadores y los derechos que le son inherentes, a --- efecto de que pueda defenderse y contestar a los cargos, pudiendo de conformidad con el artículo 20 constitucional en su fracción V, ofrecer probanza para demostrar su inculpabilidad.

Ahora bien, la primera etapa de la instrucción - termina al dictarse el auto dentro del término de 72 - horas, que empieza a correr desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del juez, y será en - este momento cuando se fije la condición jurídica exacta, por la cual se ha de abrir el proceso como una segunda etapa de la instrucción penal.

El proceso penal puede abrirse de 2 maneras: una forma sumaria, para delitos que en general no rebasen del término medio aritmético de 5 años, y un procedimiento ordinario, para todos aquellos delitos que rebasen de aquel término medio aritmético. La diferencia - entre el procedimiento sumario y el ordinario, radica esencialmente en la brevedad y sencillez del procedimiento.

Tenemos que la segunda etapa de la instrucción, termina una vez que han sido desahogadas todas y cada (30) "Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal"; Ob. Cit., pág. 27.

una de las pruebas admitidas durante el proceso, así - que es oportuno transcribir lo que el maestro Díaz de León nos dice: "No cabe duda que el proceso, hasta --- nuestros días, es el medio más confiable, más idóneo y conocido para realizar a la justicia. Esto fue, y así es, porque los Estados no tardaron en considerar a tal sistema de justicia como el más apto para preservar la certeza del derecho así como la paz social, y además - menos riesgoso comparado con el de la venganza privada; para evitar esto último, con independencia de su - fuerza para impedirlo, a manera de garantía procesal, con pretención justa o injusta si se ejercita la ac--- ción, el Estado como ineludible deber, cumple con su - función jurisdiccional a través de lo que se denomina proceso: método de debate cuyas reglas sirven para --- constatar si la pretención resulta procedente o improcedente. Para llegar a esto, el tribunal tendrá que no tificar la demanda a la otra parte; es decir, el reclamo de la acción se dirige no sólo ante el juez sino -- que por lo regular sus efectos habrán de afectar, también, la esfera jurídica del demandado. La mecánica de la justicia se encamina, entonces, del actor al juzgador y de éste a la contraparte. Es el caso de que ya - aquí no se trata de determinar en que medida corresponde al gobernado la libertad de comparecer accionando - ante la autoridad, sino, antes bien, de observar cuál debe ser el comportamiento legal de dicho órgano juris

diccional cuando sea excitado con el ejercicio de la acción. Tales efectos de la garantía de audiencia, aunque motivados por la acción, derivanse en realidad del proceso, uno de cuyos más relevantes principios es el de que se escuche al demandado." (31)

De lo precedente se advierte que en el proceso, así como definíamos la instrucción, el objetivo principal será el de allegarle pruebas suficientes al juzgador, a efecto de que éste pueda establecer su juicio con la justicia debida, dado que se les proporciona el tiempo suficiente a las partes a efecto de que suministren lo conducente a sus derechos.

Esta etapa termina con un auto llamado de cierre de instrucción, el cual se dictará en el momento en -- que todas y cada una de las pruebas admitidas sean desahogadas, dentro del término legal establecido, además, que las diligencias tales como la identificación administrativa, el estudio de la personalidad se lleven a cabo, y el informe de ingresos anteriores, pueda estar ya inserto en el proceso, a efecto de que el --- juez pueda individualizar la pena en el caso que así proceda.

C).- JUICIO. DEFINICION.

(31) Díaz de León, Marco Antonio; "Tratado sobre las Pruebas Penales"; Editorial Porrúa, S.A., II edición, México, 1988, pág. 17.

Técnicamente hablando, el juicio representa a -- esa etapa máxima de todo procedimiento; es la etapa en que el juzgador, en este caso penal, teniendo las conclusiones acusatorias del agente del Ministerio Público, en las que se actualiza la acción penal y en donde se asientan principios que el juzgador no ha de rebasar, y no podrá sustituir la deficiencia de la acción penal, así como las conclusiones y alegatos de la defensa, que tratarán de hacer relevantes las pruebas -- que favorezcan la inculpabilidad del acusado y después de la audiencia de vista, es en este momento cuando el juzgador va a establecer su juicio o criterio, a fin de fundar y motivar su resolución.

El maestro Díaz de León, nos ofrece lo que por juicio debemos de entender, al decir que: "Juicio es el acto procesal del juez por el cual repasa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas para sentenciar. Corresponde a esa etapa del proceso en la cual el juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión. Es una acción meramente intelectual del juez en la que reconstruye los hechos aducidos por las partes, y valora las pruebas desahogadas para dar la razón a quien la tenga o haya conseguido su persuasión. Ahora bien, erróneamente, al juicio se le llega a confundir con el proceso y aún con el expediente judicial, sin que sea ni uno ni el otro; el proceso, ciertamente, tiende a obtener el juicio del -

juez, sobre la causa criminal del litigio, pero el juicio se circunscribe a ese sólo y decisivo momento intelectual del juzgador..." (32)

El juicio es el objeto y fin del procedimiento penal, es el momento en que el juez valoriza y relaciona la probanza desahogada y que ha sido aportada no sólo por el agente del Ministerio Público, sino también por la defensa, y establece sus razonamientos concretos, a raíz de las evidencias presentadas, a efecto de señalar culpable o no a la persona sujeta al procedimiento, y por consecuencia señalar su punibilización, en su caso, y será en este momento que emerge el juicio del juez, estableciéndose la situación última y real del acusado.

(32) Díaz de León, Marco Antonio; "Diccionario de Derecho Procesal Penal"; Tomo I, Ob. Cit., págs. 1001 y 1002.

C A P I T U L O I V

EL JUICIO DE AMPARO Y EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 4.1. EL AMPARO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
 - A) LA DETENCION LEGAL O ILEGAL.
 - B) GARANTIAS ANTE LA POLICIA JUDICIAL Y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
- 4.2. EL AMPARO EN LA INSTRUCCION EN SUS DOS ETAPAS.
 - A) GARANTIAS APLICABLES.
 - B) LOS ACTOS JUDICIALES DEL ORGANO JURISDICCIONAL Y DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO.
- 4.3. EL AMPARO EN EL JUICIO O ETAPA DE CONCLUSIO---NES.
- 4.4. ANALISIS BREVE DE LOS ARTICULOS 160 Y 161 DE - LA LEY DE AMPARO.
- 4.5. LA GARANTIA DE "NON BIS IN IDEM".

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO Y EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Una vez que hemos dejado establecidos los conceptos generales y fundamentales del juicio de amparo, -- así como los del procedimiento penal, vamos ahora a relacionar al juicio de amparo con el procedimiento penal, en las diferentes etapas que asentamos anteriormente.

4.1.- EL AMPARO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Como dejamos establecido en el capítulo anterior, la averiguación previa es una etapa del procedimiento penal en la que se prepara la acción penal, como preambulo del proceso.

Así podemos decir que el amparo en la etapa de la averiguación previa, y de manera general en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, puede interponerse en contra de cada uno de los actos que vulneren o restrinjan las garantías individuales, puesto que cualquier acto de autoridad, debe estar conforme a lo que previene la Constitución Federal, como es el caso de que debe de estar fundado y motivado, pues si és

to no llegase a suceder el acto de autoridad estará -- fuera del orden constitucional y por lo mismo el amparo será procedente.

A) LA DETENCION LEGAL O ILEGAL.

Para poder establecer la privación ilegal, de la libertad, es necesario observar los parámetros establecidos para que surja una detención legal.

Como expresamos anteriormente, el artículo 16 -- constitucional establece que las detenciones solamente puedan realizarse en flagrante delito, lo que nos obliga a definir este término.

El maestro Rafael de Pina opina que debe: "Considerarse que el delito es flagrante cuando es descubierto en el momento de su ejecución, o en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer." (1)

La anterior cita refleja la idea de que en el momento en que se esta ejecutando el delito, existe la posibilidad de detener al delincuente, sin que medie la orden judicial de aprehensión, a que se refieren -- los artículos 14 y 16 constitucionales, en sus partes respectivas.

Para abundar respecto de esta idea, debemos también establecer lo que por detención tenemos que enten

(1) Pina Vara, Rafael de; "Diccionario de Derecho"; -- Editorial Porrúa, S.A., III edición, México, 1970, --- pág. 181.

der, y para esto utilizaremos la definición que nos -- proporciona el maestro Raúl Goldstein, al decir que: - "Cuando se priva a alguien de la libertad de hecho, se dice que se le detiene. Esta sujeción esta legalmente autorizada cuando la realiza una autoridad competente para ponerla a disposición del juez, otra autoridad valedera. El funcionario que detiene a una persona, debe ponerla inmediatamente a disposición del Magistrado, y cuando proceda su soltura, hacerlo enseguida. La violación de esta norma, constituye el delito de detención ilegal. La condición de detenido dura desde el momento de la aprehensión física hasta la resolución judicial que determina la situación jurídica del sujeto: Si se impone prisión preventiva, su detención será tenida en cuenta para el computo de la pena, una vez impuesta ésta, el detenido se convierte en penado, por lo cual cabe señalar que la detención es una etapa preventiva y asegurativa." (2)

Así la detención de una persona procederá en los casos de la flagrancia de delito, en la cual existe la obligación directa de poner al detenido a disposición del agente del Ministerio Público, a efecto de que éste inicie inmediatamente la averiguación previa del delito.

Ahora bien, si esta privación de la libertad pro

(2) Goldstein, Raúl; "Diccionario de derecho penal y criminología"; Editorial Astrea, II edición, Buenos Aires, Argentina, 1983, pág. 259.

viene de una orden de aprehensión, deberá significar - que ya se ejercito la acción penal, esto es, que la -- averiguación previa fue consignada al órgano jurisdiccional y éste a su vez al dejar integrados los extremos del artículo 16 constitucional, funda y motiva dicha orden de aprehensión y ordena a la autoridad Procurador General de Justicia, para que ordene a la policía judicial que aprehenda a la persona de manera preventiva, a efecto de establecer una situación jurídica real que permita resarcir los daños del delito.

Sobre esta situación, el artículo 132 del código de procedimientos penales del Distrito Federal dice:

"Artículo 132.- Para que un juez pueda librar orden de detención en contra de persona, se requiere:

I. Que el Ministerio Público haya solicitado la detención; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal." (3)

Nótese como el código de procedimientos penales del Distrito Federal, no hace una clara distinción de lo que por detención y orden de aprehensión se debe de establecer, utilizando la palabra detención para los efectos de la aprehensión, siendo que como hemos dejado establecido, es muy distinto hablar de detención --

(3) "Código de procedimientos penales del Distrito Federal"; Editorial Porrúa, S.A., XXXVI edición, México, 1987, pág. 36.

que hablar de la aprehensión de una persona.

Ahora bien, en el artículo 134 del código de procedimientos penales del Distrito Federal, se establece la obligación de que quien lleve a cabo la aprehensión, ponga a disposición inmediata del juez que la pide al detenido, al decir que:

"Artículo 134.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien - la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor." (4)

Los anteriores razonamientos reflejan la idea de que la detención legal procederá, cuando ésta se halle debidamente motivada y fundada, de acuerdo con los preceptos establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues de lo contrario la detención será violatoria de garantías individuales, y por lo mismo el amparo, será procedente.

Por lo expuesto, tenemos que una de las situaciones especiales que la legislación de amparo protege, es sin duda la libertad de las personas, ya que incluso el amparo lo podrá pedir otra persona a nombre del detenido, además, de que los jueces están facultados - (4) "Código de procedimientos penales del Distrito Federal"; Ob. Cit., pág. 36.

para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, cuando se trata de la privación ilegal de la libertad, además, de que la suspensión del acto reclamado se decretará inmediatamente.

Así es tan especial para la legislación la garantía de la libertad de las personas, que la ley de amparo no exige muchos requisitos para que se tenga por interpuesta la demanda, tal aseveración surge del artículo 117 de la ley de amparo, el cual dice que:

"Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos - la demanda podrá formularse por comparecencia, - levantándose al efecto, acta ante el juez." (5)

Y el artículo 123 de la misma ley agrega que: -

"Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro

(5) "Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Editorial Harla, México, 1989, pág. 45.

de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal." (6)

Como decíamos al hablar de la privación legal de la libertad, ésta solamente sucede por dos situaciones contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales: una, por la flagrancia de delito, y la otra, por orden de aprehensión. Fuera de los casos que establecimos como la privación legal, todas las demás serán ilegales.

Es una práctica usual en el Distrito Federal que la policía judicial, sin que exista averiguación previa, prive de la libertad a las personas para someterlas a investigación. Esta actitud es sin duda una violación flagrante de las formalidades del procedimiento, toda vez que dice el artículo 286 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal que:

"Artículo 286.- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código."

(7) Y el artículo 274 del mismo código agrega:

"Artículo 274.- Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circuns-

(6) "Ley de Amparo,..." Ob. Cit., pág. 46.

(7) "Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal"; Ob. Cit., pág. 66.

tancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

- I. El parte de la Policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por una u otra;
- II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como -- las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito, y a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y
- III. Las medidas que dictaren para completar la investigación." (8)

Así mismo, el artículo 275 del mismo código dice que:

"Artículo 275.- Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquélla orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda." (9)

Es obvio, que para que tengan validez plena sus
 (8) "Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal"; Ob. Cit., pág. 64.
 (9) "Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal"; Idem, pág. 64.

actuaciones, la policía judicial como auxiliar del --- agente del Ministerio Público, tiene la obligación de cumplir las ordenes del mismo, y como lo establece el artículo 274 del código de procedimientos penales del Distrito Federal, solamente cuando sea un delito de -- oficio y una situación muy especial que por las cir---cunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formula da directamente ante el agente del Ministerio Público. Esta situación en el Distrito Federal nos parece que - jamás se puede dar, ya que existen tantas agencias del Ministerio Público en las que se puede dar directamen te la noticia del delito, que no puede suceder que por circunstancias del caso, no se pueda levantar la denun cia ante la agencia del Ministerio Público.

Por tales circunstancias es obvia la ilegalidad con la que actua la policía judicial, al momento en -- que por realizar supuestas investigaciones, detiene a las personas en sus separos y cárceles especiales, pa ra levantar las actas a que se refieren los artículos citados, sometiéndolas a tortura, para poder ganarse - los honorarios ofrecidos por el ofendido, además, de - extorcionar a los detenidos.

Esta situación es de todos conocida, y nosotros nos preguntamos porque sigue existiendo, si constituye un delito como es el abuso de autoridad por violación de garantías individuales o es acaso que el Procurador no tiene la fuerza necesaria para someter a la policía

Judicial.

A mayor abundancia, la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 21 establece también que la policía judicial puede recibir denuncias, solamente en los casos en que por urgencia, no sea posible la presentación directa ante el agente del Ministerio Público, y además, presenta el mismo artículo la obligación de poner a la inmediata disposición a las personas sujetas a investigación.

En el mismo sentido, el reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece las atribuciones de la Policía Judicial, al decir en su artículo 13, fracción I que:

"La Dirección General de Policía Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar los hechos delictuosos en los que los agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquéllos de que tengan noticia directamente debiendo en este caso, hacerlo del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público que corresponda." (10)

Claro que toda la legislación supedita la función de la Policía Judicial a existir una averiguación previa, y solamente podrá investigar, ya que el agente del Ministerio Público no tiene facultades para mandar (10) "Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal"; Ob. Cit., pág. 374.

a aprehender o detener a alguna persona, fuera de los casos de las medidas de apremio, en las que procede el arresto por la desobediencia a sus determinaciones.

Y de las situaciones de la privación ilegal de la libertad dadas a diario, es sin duda, aquella en -- que los agentes de seguridad de las tiendas de autoservicio, detienen a las personas saliendo de las cajas, a efecto de esculcarlas, y las encierran en alguno de los cuartos de la dependencia de la tienda y restringen la libertad de las personas, cometiendo el delito de privación ilegal de la libertad, establecido en el artículo 364, fracción I del código penal.

A pesar de que existen muchas situaciones por -- las cuales sobreviene la privación ilegal de la libertad, tanto por la autoridad como por los particulares, consideramos haber dejado asentadas las bases para determinar cuando una detención es legal y cuando no lo es.

B) GARANTIAS ANTE LA POLICIA JUDICIAL Y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las garantías individuales no son derechos que -- se extinguen o precluyen, además, son inherentes a todas las personas, independientemente de que las mismas tengan capacidad de ejercicio o no la tengan, por tales circunstancias, las garantías individuales son perper

manentes y continuas.

Sobre la situación y función del Estado en relación con las garantías individuales, el maestro Ignacio Burgoa, nos dice: "Pues bien, traduciéndose las ga rantías sociales en una relación jurídica entre los su jetos que, respecto del Estado y sus autoridades, es--
tán colocados en una situación de gobernados, éste y -
éstas intervienen en dicha relación como reguladores, ejerciendo un poder de imperio, limitado claro está, -
por el orden jurídico estatal en sus respectivos ca--
sos. En otras palabras, ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones que de ellas se -
derivan, el Estado, por conducto de las autoridades --
que al efecto establece la ley, vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho en que se ostentan las prerrogativas sociales." (11)

Si las garantías individuales van a normatizar -
las relaciones entre gobernado y gobernante, tenemos -
que la Policía Judicial y el agente del Ministerio Pú-
blico, como órganos del supremo poder ejecutivo (si--
guiendo la trilogía y la división del poder estableci-
da en el artículo 49 constitucional), al realizar ac-
tos de gobierno, éstos deberán estar respaldados indis-
cutiblemente por una ley, pues de no ser así, dichos -

(11) Burgoa, Ignacio; "Las Garantías Individuales"; --
Editorial Porrúa, S.A., IX edición, México, 1975, pág.
260.

actos serán violatorios de la garantía de legalidad, - contenida en el artículo 16 constitucional.

De lo anterior, se desprende que todas las garantías individuales de que hemos estado hablando van a - estar presentes cuando las personas están sujetas ante la Policía Judicial y el agente del Ministerio Público.

Ahora bien, de conformidad con los conceptos que establecimos al hablar de la detención legal o ilegal, y debido a que en el Distrito Federal no se presenta - la imposibilidad de denunciar el delito ante el agente del Ministerio Público, la función de la Policía Judicial, como auxiliar de ese órgano investigador, se reduce a investigar y allegarle de pruebas al referido - agente del Ministerio Público, para que éste pueda --- ejercitar la acción penal, además, dicha policía cumple con las ordenes de aprehensión giradas por la autoridad judicial, una vez que el agente del Ministerio - Público ha ejercido la acción penal.

Las anteriores facultades derivan del código de procedimientos penales, de la ley orgánica y el reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismas que ya establecimos en el capítulo anterior y que damos por reproducidas para este inciso.

Por lo anterior, la policía judicial funciona -- conforme a derecho y su actividad no es violatoria de

garantías, en las dos situaciones siguientes:

- 1.- Cuando exista flagrancia de delito;
- 2.- En el cumplimiento de las ordenes de aprehen
sión, comparecencia y arresto, giradas por el poder ju
dicial.

Por otra parte, fuera de los casos de denuncia, acusación o querrela, el agente del Ministerio Público está impedido para actuar, aunque en la práctica su ac
tuación llega a salir de los parámetros establecidos - por el código de procedimientos penales para el Distri
to Federal, por lo que incurre en responsabilidad ofi
cial y está obligado civilmente a reparar los daños y perjuicios que su actuación le provoque al perjudica--
do, además, de cometer el delito de abuso de autori---
dad.

Ahora bien, una de las garantías esenciales ante el agente del Ministerio Público en la etapa de la ave
riguación previa, es aquella de la que hablamos al de-
finir esa etapa y que constituye el término de las ---
veinticuatro horas para resolverle su situación a las
personas que son detenidas y sujetas a investigación.
El agente del Ministerio Público cuando tiene un dete-
nido en galeras, es porque procede de flagrancia de de
lito únicamente. Fuera de este caso la detención será
eminentemente ilegal, y en consecuencia procede el ju
icio de amparo y la suspensión del acto reclamado.

Otra de las garantías especiales es sin duda, la

designación de defensor en el momento en que el indi--
 ciado es puesto a disposición del agente del Ministe--
 rio Público, y es una obligación de quien efectua la -
 orden de aprehensión o de quien detiene, el darle a co-
 nocer al aprehendido que tiene derecho a designar de--
 fensor, dicha normatización está establecida en el ar-
 tículo 134 del código de procedimientos penales del --
 Distrito Federal, mismo que dice: "Siempre que se lle-
 ve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial,
 quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendi--
 do, sin demora alguna, a disposición del tribunal res-
 pectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y
 lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendi-
 do el derecho que tiene para designar defensor." (12)

El artículo citado dispone el derecho a la defen-
 sa, que va incluir no solamente que se nombre a un abo-
 gado o persona de su confianza que abogue por él, sino
 que va implícita la facultad de proponer pruebas que -
 demuestren su inocencia, y de que se le auxilie para -
 allegárselas, estando el agente del Ministerio Público
 obligado a recibirlas en la averiguación previa.

Aunque en la agencia del Ministerio Público, por
 lo regular se admiten únicamente a los testigos de car-
 go, ya que la defensoría de oficio en la averiguación
 previa, además de que nunca está presente en las dili-
 gencias, por el volúmen de trabajo no le es posible sa-
 (12) "Código de Procedimientos Penales del Distrito Fe-
 ral"; Ob. Cit., pág. 36.

lir a investigar al lugar de los hechos, para proporcionar más elementos de juicio, sino de que se limita a hacer llamadas telefónicas de servicio social, para que los familiares puedan acudir en ayuda del detenido, y por lo general para ese momento es muy tarde, -- pues el detenido es consignado y trasladado hacia el reclusorio respectivo.

Esto sucede cuando es una consignación con detenido, en la que comprendemos que debido a que tendrá - 24 horas el agente del Ministerio Público, para resolver el ejercicio o abstención de la acción penal, sería muy engorroso tratar de abrir audiencias en las -- que el acusado ofrezca sus pruebas y el ofendido también, por lo que es comprensible la tendencia a que -- las consignaciones con detenido tengan mayor probanza de cargo que de descargo, ésto ocurre con las consignaciones sin detenido que pasan a las mesas de trámite, en las que perduran por mucho tiempo las diligencias, y en las que el agente del Ministerio Público suele negarse a respetar el derecho de defensa, al no recibir testigos o probanzas de descargo con las que se trata de acreditar la inocencia del acusado.

Estas situaciones dan lugar a violaciones de garantías, sobre las cuales el juicio de amparo indirecto es procedente, ya que se hacen nugatorias las garantías establecidas en nuestra Constitución, mismas que la autoridad tiene que respetar, para que la seguridad

jurídica que reclama la sociedad, tenga la eficacia ne
cesaria.

4.2.- EL AMPARO EN LA INSTRUCCION (EN SUS 2 ETAPAS).

Como vimos con antelación, la instrucción está -
dividida en dos etapas: La primera, que constituye una
etapa de iniciación, y la segunda, en la que se abre -
el proceso a prueba, y en la que se desarrolla a pleni-
tud el derecho de defensa, del que hablamos en el inci-
so anterior; así en estas dos etapas, las garantías in-
dividuales del acusado van a estar presentes, y no só-
lamente en estas dos etapas, sino que también en el mo-
mento en que se dicte sentencia, en la ejecución de la
sentencia, así como en la apelación, de tal manera que
las garantías individuales serán siempre permanentes.

A) GARANTIAS APLICABLES.

Algunas de las garantías individuales son aplica-
bles para esta etapa, de tal manera que en el momento
en que se radica la acción penal, ejercida por el agen-
te del Ministerio Público, y se le hace saber al acusa-
do dentro de las 48 horas de la acusación el nombre de
las personas que lo acusan y en general su situación -
legal frente a la justicia, podemos decir que será el
momento en que puede aplicar su garantía de defensa.

Las garantías aplicables, no solamente en esta etapa, sino en todas las etapas del procedimiento penal, están incluidas en los artículos 13 a 23 constitucionales.

Por tales razones, como hemos dejado establecido, una de las garantías esenciales es sin duda, para este momento la garantía de libertad bajo caución.

Esta garantía de libertad bajo caución vamos a encontrarla establecida en el artículo 20 constitucional, en su fracción I, el cual dice a la letra:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante 2 años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se come-

tió. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores." (13)

Así tenemos que la garantía de la libertad provisional procederá, como dice la Constitución, para los delitos cuyo término medio aritmético no exceda de los cinco años de prisión, y es una situación a la que esta obligada la autoridad judicial a hacer del conocimiento del detenido, dentro de las 48 horas, tal situa

(13) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Partido Revolucionario Institucional, México, 1988, pág. 17.

ción viene del artículo 290, párrafo segundo, del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en el que se establece la obligación del juez de hacer saber el derecho que tiene el consignado de la libertad provisional, cuando así proceda.

Sobre esta situación de la libertad provisional, y respecto del criterio para determinar el término aritmético de la pena, el maestro Jesús Zamora Pierce nos señala lo siguiente: "Calcular el término medio aritmético de la pena, conforme al cual procederá o no la libertad, es, normalmente una labor simple: se suman la pena mínima a la máxima fijadas por el código penal para un delito determinado y el total se divide entre dos. A continuación, no hay más que hacerse el razonamiento siguiente: si el resultado de las operaciones es de cinco años o menos, procederá la libertad causal; si es mayor de cinco años no procederá. No obstante, algunos casos presentan dificultades especiales. De ello se ha ocupado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Algunos han sido resueltos mediante lo que hoy son ya tesis de jurisprudencia definida y consecuentemente, de aplicación obligatoria para todos los jueces de la República; de otros se han ocupado tan solo algunas ejecutorias aisladas, luego entonces no podemos afirmar que esten resueltos en forma clara y terminante." (14)

(14) Zamora Pierce, Jesús; "Garantías y Proceso penal"; Editorial Porrúa, S.A., I edición, México, 1984, págs. 38 y 39.

Hacemos especial señalamiento a lo previsto en el artículo 556 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, reformado, que previene:

"Artículo 556.- Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en el siguiente párrafo de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;
- II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;
- III. Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente -

que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60, 139, 140, -- 168, 170, 265, 266, 266-Bis, 287, 302, 307, 315-Bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381-Bis." (15)

Ahora bien, no solamente en esta etapa del procedimiento, en forma inmediata, tienen las personas la posibilidad de gozar de la libertad provisional, sino que es una obligación del juez que dentro de las 48 horas, contadas desde que el detenido ha quedado a su disposición, tomarle la declaración preparatoria.

Esta formalidad en el procedimiento es muy especial, ya que es el momento en el que se le va a permitir al acusado, empezar su defensa, ya que dentro de -- los requisitos que menciona el artículo 290 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en términos generales dispone los siguientes:

1.- Se le hará saber al consignado el nombre de --
 (15) "Legislación Penal Mexicana"; Ediciones Andrade, -
 S.A., Tomo I, México, 1991, págs. 198 y 198-1.

su acusador, testigos, naturaleza y causa de la acusación, con el fin y objeto de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye, para que pueda contestar - al cargo.

2.- El derecho a gozar de la libertad provisio--nal, que comentamos en párrafos anteriores.

3.- Y se le da la posibilidad de defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, de tal forma - que siempre deberá estar asistido por una persona perito en derecho, legalmente autorizada para ello, ya que de lo contrario podrfa alegar un estado de indefen---sión, por no tener una persona que lo asista legalmen--te, situación que comentaremos con mayor presición en párrafos siguientes.

Así en la declaración preparatoria se establece el derecho del consignado, para que conozca bien la --acusación y pueda ejercer su derecho de defensa.

En la declaración tiene la garantía de no ser --compelido a declarar en su contra, ésto significa que no está obligado a contestar pregunta alguna, ya sea -del agente del Ministerio Público, del juez instruc---tor, del secretario, e incluso de su propio defensor.

Esta garantía, aunque en la práctica ha sido muy combatida por los jueces, quienes compelen a los acusa--dos a contestar a sus preguntas, solamente ha sido utilizada contra las preguntas del agente del Ministerio Público, pero esta no es la esencia de la garantía, si

no que es una garantía general, oponible incluso contra las preguntas del juez o su secretario.

Desde este momento, todas las audiencias que se celebren para fijar la situación jurídica del acusado, deberán ser públicas, pudiendo estar presentes en --- ellas, cualquier persona que tenga algún interés en co nocer la diligencia, aunque claro esta, hay ciertas -- prevenciones para efecto del comportamiento de las per sonas que asisten a ellas, no solamente en la primera etapa de la instrucción, sino también en el momento en que se abre el procedo o segunda etapa de la instruc ción, en donde también se presenta la garantía de no - ser compelido a declarar en su contra.

Ahora bien, desde el momento en que se le toma - su declaración preparatoria, hasta el momento en que - se le dicta el auto de término constitucional, en don- de se define su situación jurídica, el acusado puede - de conformidad con el artículo 20, fracción V constitu cional, ofrecer, y el juez debe de admitir los testi- gos y demás pruebas que el acusado proponga.

Por lo que decimos del derecho a la defensa, es- tablecido inicialmente en la Fracción IX del artículo 20 constitucional, responde a una idea de que no sola- mente tenga el derecho de defenderse, sino que también esa defensa sea llevada por un conocedor de la mate--- ria, tal situación se desprende del artículo 28 de la ley reglamentaria del artículo 5 constitucional en ma-

teria de profesiones en el Distrito Federal, mismo que nos dice que:

"Artículo 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de -- persona de su confianza o ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no -- sean abogados, se le invitará a que designe, además, un defensor con título. En caso de que no -- hiciera uso de este derecho, se le nombrará el -- defensor de oficio." (16)

El anterior artículo nos resuelve la naturaleza directa de la obligación de nombrar a una persona que sea perito en derecho con título, pero que no simplemente se le oiga en su defensa, sino que también esta defensa se lleve conforme a la ley.

Consideramos que para la primera etapa de la instrucción, podemos con lo expresado, hacer un enlistado de las garantías individuales que surgen en esta etapa al mencionar:

- 1.- La de la libertad provisional.
- 2.- La de no ser compelido a declarar en su contra.
- 3.- La de que las diligencias de harán en audiencia pública.

4.- La de ofrecer pruebas desde el momento en --
 (16) "Constitución Política Mexicana"; Ediciones Andrade, S.A., Tomo I, México, 1980, pág. 172-52.

que se le da a conocer su situación jurídica legal, en la declaración preparatoria, hasta la resolución contenida en el auto de término constitucional.

- 5.- La de ser oído en su defensa, por sí o por persona de su confianza, con asistencia obligatoria de un perito en derecho con título debidamente registrado.

En la primera etapa de la instrucción, el auto de término constitucional se debe dictar a más tardar en el plazo de 72 horas, más las tres horas que menciona el artículo 107 constitucional, fracción XVIII en su primer párrafo, mismo que dice:

"Artículo 107... XVIII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contados desde que aquél este a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad." (17)

Es indiscutible como aquel plazo que hemos estado manejando, del artículo 19 constitucional, encuen--
 (17) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada"; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, pág. 254.

tra su reafirmación en la fracción anteriormente transcrita, ya que incluso el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que habla del auto de -- formal prisión, y de la libertad por falta de meritos, del artículo 297 al 304, no hace una referencia directa del plazo de las 72 horas o tres días de que habla el artículo 19 constitucional. En el artículo 73 del código citado, se obliga al juez a dictar sus actos en general en tres días, los decretos en 24 horas, y las sentencias dentro de quince días, dependiendo del tipo de procedimiento.

Una vez que se dicte el auto de formal prisión, se les concede a las partes el derecho de ofrecer pruebas durante 10 a 15 días, dependiendo que el procedimiento sea sumario u ordinario. En este momento el acusado tendrá la garantía de que se le auxilie, a efecto de obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, además, de que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y puedan -- constar en el proceso.

Para esta segunda etapa de la instrucción, llamada proceso, subsisten los derechos de defensa, a no -- ser compelido a declarar, y el de carearse con aquellas personas que depongan en su contra; sin duda los careos constitucionales son trascendentes, ya que los detractores del acusado deben de sostenerle la acusación frente a frente, por eso se llaman careos, esto -

es, cara a cara entre la persona que depone y el propio acusado.

Una garantía importante es la señalada por la -- fracción VIII del artículo 20 constitucional, que dice:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo." (18)

A pesar de que la Constitución no habla del momento en que debe de iniciar el tiempo señalado, consideramos que es a partir del auto de término constitucional, cuando se empiezan a llevar a cabo las diligencias a efecto de que el acusado pueda llegar a ser juzgado, por tales razones, desde el momento en que se dicta el auto de término constitucional, el juez tendrá un término constitucional de 4 meses para juzgar, si el delito es de aquellos que su punibilidad es hasta dos años de prisión, y si pasa de ese tiempo, tendrá un año para llevar a cabo las diligencias, a efecto de poder juzgar al acusado.

Otra garantía es que se prohíbe que la prisión pueda prolongarse por falta de pago de honorarios a defensores, por lo que consideramos que el acusado al momento de cumplir su pena, su libertad no podrá ser impedida por esta circunstancia. Además, la privación (18) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Ob. Cit., pág. 19.

de la libertad no puede exceder del término fijado por la ley para el delito de que se trate, y toda pena de prisión empezará a contarse desde el momento en que el acusado ha sido privado de su libertad a disposición del juez competente.

De lo antes dicho, y existiendo cualquiera de -- las violaciones de las garantías individuales expuestas, es procedente el juicio constitucional y el juez de Distrito en los casos de su competencia, conceder -- en el momento oportuno, la protección de la Justicia -- Federal, en igual forma en el caso del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema -- Corte de Justicia de la Nación.

B) LOS ACTOS JUDICIALES DEL ORGANO JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO.

Los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Constitu--
ción Federal establecen directamente la soberanía del
pueblo, y este pueblo le otorga un mandato directo a --
las autoridades establecidas por el artículo 49 consti--
tucional, mismo que a la letra dice:

"Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación
se divide, para su ejercicio, en Legislativo, --
Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en
una sola persona o corporación, ni depositarse --

el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

(19)

Esta idea de la división del poder viene desde aquellas ideas que expresamos en el capítulo primero, en el que hablamos de la evolución histórica del juicio de amparo, en especial en el caso de Francia, con las ideas de Montesquieu, plasmadas directamente en la "Declaración de los derechos de hombre y del ciudadano".

Ahora bien, el artículo 49 constitucional habla de uno de los elementos directos del Estado, como es el gobierno, de tal forma que el maestro Ignacio Burgoa al referirse a la configuración del Estado, lo hace de la siguiente manera: "En el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose se los segundos en el poder público y en el gobierno."

(19) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada"; Ob. Cit., pág. 119.

(20)

De esos elementos formativos, la Constitución establece en la población el poder soberano, que debe regirse por un orden jurídico que presente parámetros de conducta que la comunidad necesita para subsistir armónicamente.

Así se le delega un mandato al gobierno, a efecto de que sea la autoridad la que haga que el derecho pueda perfeccionarse, esto es, que el derecho encuentre su coercibilidad, y constriña las voluntades de los particulares.

Por tales razones, ese poder de gobierno va a estar establecido, según el artículo 49 constitucional, en un poder legislativo que va a elaborar las leyes; en un poder ejecutivo que va a llevar la administración pública y en general establecerá la infraestructura necesaria para que la comunidad se desarrolle; y por último, un poder judicial que administre justicia.

Estos tres grandes rubros de mandato, necesariamente para que sus actos puedan ser legales, como vimos anteriormente, deben de ir conforme a la ley, esto es, que como lo establece el artículo 16 constitucional, la autoridad para realizar sus actos, deberá estar facultada por la ley para realizarlos, y éstos deben estar fundados y motivados por la legislación.

(20) Burgoa, Ignacio; "Derecho Constitucional Mexicano"; Editorial Porrúa, S.A., VII edición, México, 1989, pag. 97.

Las actuaciones judiciales deben estar revestidas de la legalidad que señala el artículo 14 constitucional, y dichas actuaciones están reguladas en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, de donde van a surgir las facultades del juez, no solamente para resolver, sino para seguir la secuencia del procedimiento.

Por lo que se refiere a los actos del agente del Ministerio Público, se ha dejado apuntado que actúa como autoridad en la averiguación previa y como parte en el proceso penal, aunque si bien es cierto, en el momento en que es parte en el procedimiento penal, pierde mandato sobre las diligencias que han de desarrollarse; la función que el agente del Ministerio Público realiza ante el órgano jurisdiccional, sigue partiendo del contenido del artículo 21 constitucional, y de la ley orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y su reglamento.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público es autoridad en la averiguación previa, cuyos actos están legalmente normados en la legislación de la materia, y por lo mismo, cuando éstos no esten ajustados a lo previsto y carecen de legalidad, fundamentación y motivación establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, el amparo en contra de dichos actos será procedente.

En cambio al consignar e iniciarse el procedi---

miento ante el juez, el agente del Ministerio Público se constituye en parte, y en esta condición sus actos no deben ser materia de un juicio de amparo, en cambio los del órgano jurisdiccional sí están en la posibilidad de ser atacados por medio del juicio constitucional, cuando tengan definitividad con excepción del auto de formal prisión y las resoluciones que afecten la libertad, como por ejemplo: la orden de aprehensión y la libertad provisional o caucional.

4.3.- EL AMPARO EN EL JUICIO O ETAPA DE CONCLUSIONES.

Al finalizar el proceso y cerrarse la instrucción, en donde ya se han desahogado todas las probanzas y los careos, se inicia una etapa preparatoria al juicio del juez, en donde el agente del Ministerio Público actualiza su acusación, volviendo a ejercitar la acción penal en conclusiones acusatorias, y la defensa elabora sus conclusiones, respondiendo a esa actualización.

Sobre las conclusiones, el maestro Franco Sodi opina lo siguiente: "Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable o bien expresa cuales son las razones de hecho y derecho en que se funda para no

acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa." (21)

Son tan especiales las conclusiones del agente del Ministerio Público, que si las formula de no acusación, el juez no tendrá más remedio que dictar la libertad inmediata al acusado, ya que no puede entrar al fondo del estudio de las conclusiones de no acusación, ni objetarlas, ya que el ejercicio exclusivo de la persecución del delito, corresponde directa e inmediatamente al agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, el procedimiento seguirá si el agente del Ministerio Público formula conclusiones acuatorias, mismas que deberán estar formuladas conforme a la legislación.

4.4.- ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 160 y 161 DE LA LEY DE AMPARO.

Una vez que hemos visto como la legislación establece en el procedimiento penal formalidades que se deben de cumplir, en especial las mencionadas del artículo 13 al 23 constitucionales, sobresaliendo el artículo 20 constitucional, pasaremos a analizar el artículo 160 de la ley de amparo, mismo que en su parte preambular establece que:

(21) Franco Sodí, Carlos; "El Procedimiento Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, S.A., III edición, México, -- 1946, pág. 289.

"Artículo 160.- En los juicios del orden penal - se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción atecte las - defensas del quejoso:" (22)

Cabe aclarar que nuestra legislación ha establecido la procedencia del amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se afecten las defensas del quejoso, así el artículo 160 de la Ley de Amparo, prevee 17 casos en los que se considera que -- las defensas del quejoso se han afectado, y que por lo tanto, lo dejan en estado de indefensión.

Por lo que vamos a examinar cada uno de los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento en materia penal.

La fracción I del artículo 160 de la ley de amparo, establece que: "Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere." (23)

Aquí se prevee la violación a una de las garantías consagradas por la fracción III del artículo 20 constitucional, que de no cumplirse, de hecho anularía todo el procedimiento penal. Como lo hemos expresado anteriormente, la observancia de dicha garantía va tener lugar en el momento en que se le toma la declara--

(22) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - "Nueva Legislación de amparo reformada"; Editorial Porrúa, S.A., XLVIII edición, México, 1987, pág. 136.

(23) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 136.

ción preparatoria al detenido, y el juez para efectos de cumplir con su cometido, le hará saber dentro de -- las 48 horas en que está puesto a su disposición, el -- nombre de su acusador, el de los testigos que depongan en su contra, el derecho que tiene de gozar de la li-- bertad provisional, en su caso, y la facultad que tie-- ne de defenderse por sí o por persona de su confianza, para que pueda comprobar su inocencia, contando así -- con los elementos esenciales para su defensa.

La fracción II del artículo 160 de la ley de amparo, dispone que; "Cuando no se le permita nombrar de-- fensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito -- al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no -- tuviese quien lo defienda; cuando no se la facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor de-- signado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del pro-- ceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí -- mismo, se le nombre de oficio."⁽²⁴⁾

Aquí tenemos prevista una grave violación a la -- garantía de defensa, establecida en la fracción IX del artículo 20 constitucional, en el sentido de que el -- acusado tiene la facultad de estar asistido por un de-- (24) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; -- Ub. cit., pág. 136.

fensor, en cada instante del proceso, que puede defenderse por persona de su confianza o por sí, y que el juez debe facilitarse la lista de defensores de oficio cuando no tenga quien lo defienda, o nombrárselo aún cuando no quiera.

Así en el amparo directo, si el concepto de violación es fundado, se ordenará la reposición del procedimiento a partir del punto en que se cometió la violación, claro esta, una vez que se haya agotado el medio de defensa ordinario, sin que se haya logrado la reposición aludida.

Ahora bien, según el maestro Zamora Pierce, para el derecho penal, el derecho de defensa comprende 5 -- conceptos, a saber:

- 1.- El derecho de ser informado de la acusación;
- 2.- El derecho a rendir declaración;
- 3.- El derecho de ofrecer pruebas;
- 4.- El derecho de ser careado;
- 5.- El derecho a tener defensor." (25)

La fracción III, del artículo que estamos analizando, establece la siguiente idea: "Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él." (26)

(25) Zamora Pierce, Jesús; Ob. Cit., págs. 333 y 334.

(26) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 136.

Esta fracción trata de los careos constitucionales, consagrada como garantía en el artículo 20 constitucional en su fracción IV, en el sentido de que debe de carearse al procesado con las personas que depongan en su contra. Por lo que procede conceder el amparo, - en el caso de que se de la violación al procedimiento, consistente en el hecho de que no carear al procesado con los testigos de cargo, residentes en el lugar del proceso y hubiere discrepancia entre lo declarado por los testigos y el reo, para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento a partir de la diligencia omitida.

Es oportuno hacer notar que en el caso de no haber contradicción entre los dichos del acusado y testigos, la omisión del careo no es violatoria de garantías. Así, lo expresa la siguiente jurisprudencia:

"CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS. No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 -- constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no existiera -- contradicción alguna; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados. (Tesis jurisprudencial 50. Apéndice 1917 -- 1985, Segunda parte, Primera Sala, pág. 118)." -

(27)

[27] Gongora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, - Miguel; "Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos"; Editorial Porrúa, S.A., III edición, México, 1987.

La fracción IV del artículo 160 de la ley de amparo, establece: "Cuando el juez no actué con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley." (28)

En todo acto judicial deben de existir testigos de asistencia, que den fe de lo que se actua en autos, cuando no exista secretario. También el juez y el secretario deben de actuar conjuntamente; así, se da en la practica que en la declaración preparatoria, el único que va a tomarla es el secretario, por lo tanto, estas actuaciones llegan a carecer de validez, por la -- falta de esos formalismos, procediendo la reposición -- del procedimiento cuando dichas violaciones dañen a -- las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado -- de la sentencia.

La fracción V del artículo que analizamos, expresa: "Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma -- ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no -- se le admita en el acto de la diligencia o cuando se -- le coarten en ella los derechos que la ley le otorga." (29)

Esta fracción considera diversos derechos que -- puede ejercitar el acusado, con los que podrá demos--
 (28) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; -
 Ob. Cit., pág. 137.
 (29) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; -
 Idem, pág. 137.

trar su inocencia; la restricción de alguno de ellos - producirá la procedencia del amparo directo, en el caso de que la ausencia de dichos formalismos procesales, afecte a las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, procediendo reponer el procedimiento, desde el punto en que existió la ausencia de los referidos formalismos procesales.

En la fracción VI se establece: "Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho." (30)

La fracción VI contempla la violación a la garantía contenida en el artículo 20, fracción V constitucional, cuando no se reciben las pruebas ofrecidas por el quejoso o porque no sean recibidas con arreglo a derecho.

Los jueces no están facultados en ningún momento, a rechazar pruebas legalmente ofrecidas y no recibirlas en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto, pues deben de ser tomadas en cuenta y evaluarlas en la sentencia, ya que la única condición que se señala en la fracción V del artículo 20 constitucional, para la recepción de las mismas, es que los testigos, si así fuera el caso, se encuentren en el lugar del proceso, tal idea deriva de la siguiente jurisprudencia:

*PRUEBAS, EL JUEZ NO PUEDE RECHAZARLAS ADUCIENDO
(30) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 137.

QUE NO TIENEN RELACION CON EL NEGOCIO.

Independientemente de que el juzgador considere, que debe o no examinar las pruebas ofrecidas, -- porque no tengan relación con el negocio, no puede rechazarlas, ya que la fracción V, del artículo 20 constitucional es clara en cuanto a la recepción de pruebas, pues la única condición que señala es que los testigos se encuentren en el lugar del proceso. (Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 62, p. 24.- A.D. 4466/73.- Francisco Villarreal Figueroa.- Mayoría de 3 votos)." (31)

La fracción VII del artículo que nos ocupa establece que: "Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo." (32)

La fracción antes citada, alude al desechamiento de los medios legales denominados recursos, que el quejoso tiene derecho a interponer en tiempo, conforme a la ley, por medio de los cuales una resolución dictada por el juez inferior, puede ser revocada o modificada por el tribunal de alzada, respecto de providencias -- que efecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, siempre y cuando que la ilegalidad (31) Gongora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, - Miguel; Ob. Cit., pág. 386.
(32) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 137.

dad afecte al sentido del fallo, y de ser así, se podrá generar la reposición del procedimiento, una vez que se haya promovido ante el Tribunal Colegiado de -- Circuito correspondiente, el juicio de amparo directo.

La fracción VIII, del multicitado artículo 160 - señala: "Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa." (33)

La fracción de referencia plantea la violación a la garantía contenida en la fracción VII del artículo 20 constitucional, cuando no le sean suministrados al acusado los datos necesarios para producir su defensa, lo que ocurre si no se le pone a su disposición el expediente, en el momento en que se le toma la declaración preparatoria. También entendemos que el juzgador debiera ayudar al acusado a salvar la dificultad que tu viere para lograr los elementos de prueba, que le sean necesarios para su defensa.

La fracción IX del artículo 160 de la ley de amparo establece: "Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue." (34)

Aquí esta prevista una clara violación cometida durante la tramitación del juicio, cuando no se lleve a cabo la audiencia pública, prevista por la fracción (33) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 137.
(34) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Idem, pág. 137.

VI del artículo 20 constitucional, en la que el acusado será juzgado y en la que debe ser oído en defensa. Para el caso de que la referida audiencia no se celebre, procede conceder el amparo, para el efecto de que se reponga el procedimiento, desde el punto en que la violación se cometió.

La fracción X del artículo 160 de la ley de amparo señala: "Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos - de asistencia que deban autorizar el acto." (35)

La anterior fracción se refiere a la infracción de los formalismos procesales que tendrán que ser observados en la celebración de la audiencia de derecho, para que un acusado sea juzgado. Dicha infracción se da, si la referida audiencia es celebrada sin la asistencia del agente del Ministerio Público, sin la del juez que deba resolver o la del secretario o testigos de asistencia, que deban autorizar el acto, por lo que será procedente conceder el amparo, para el efecto de la reposición del procedimiento, para que sean repetidas tales actuaciones, pero con los formalismos de ley que le den validez.

La fracción XI del artículo que analizamos dice:

"Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzga"
 (35) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 137.

que por otro tribunal." (36)

Aquí tenemos prevista la incompetencia del juzgador, la que originará el amparo directo. Para poder -- ser juzgado por un jurado de ciudadanos, en lugar de -- serlo por un juez de derecho, en el caso de delincuentes que cometen infracciones criminosas, utilizando como instrumento la prensa, es indispensable que dichos hechos afecten al orden público o ataquen la seguridad exterior o interior de la Nación.

En la fracción XII se establece: "Por no integrarse el jurado con el número de personas que determina la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de -- aquél." (37)

Tal situación responde claramente al principio de legalidad, establecido en el artículo 14 constitucional, al hablar del cumplimiento de la formalidad de la ley, en virtud de que para que una persona sea debidamente juzgada por el jurado popular, éste debe estar legalmente integrado.

La fracción XIII del artículo 160 de la ley de amparo señala: "Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley." (38)

(36) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Op. Cit., pág. 137.

(37) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Idem, pág. 137.

(38) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Idem, pág. 137.

Dicha fracción se refiere al jurado y sus facultades de decisión, toda vez que cuando el jurado decida sobre cuestiones que no son de su competencia, es claro que la jurisdicción no existe, y el acto viola garantías constitucionales, considerándose violadas -- las leyes del procedimiento, pudiendo por lo tanto, el quejoso promover el amparo uni-instancial.

La fracción XIV establece una situación muy debata, ya que dice: "Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de --- otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción." (39)

Por lo regular, los acusados confiesan su delito ante la policía judicial y ante el agente del Ministerio Público, una vez que han sido incomunicados, amenzados y torturados, pero generalmente en su declaración preparatoria ante el juzgador, se retractan en su declaración.

A esta situación se le debe de agregar la idea, de que tal retractación debe de estar completamente -- justificada.

Tal es la idea jurisprudencial, que a continuación citamos; "Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastan--

(39) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ot. Cit., págs. 137 y 138.

tes para justificarla jurídicamente." (40)

Por lo que la coacción y las amenazas, se prueban con testimoniales; la incomunicación puede probarse también con testimoniales por lo prolongado de la detención, y las torturas podrán probarse con el dictamen médico respectivo.

Así tenemos que en materia penal, la confesión - podrá ser valorada por el juzgador, cuando se dió sin coacción, tanto física como moral, pues de lo contrario se podrá ejercitar el amparo directo.

La fracción XV del artículo analizado, establece: "Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente." (41)

En el caso de la violación al procedimiento contemplada en la fracción anterior, el efecto del otorgamiento del amparo será, la reposición del procedimiento para que la diligencia nula, se practique como lo ordena la ley y así con base en ella pueda ser sentenciado legalmente el acusado.

Pero consideramos que lo ideal en el momento en que se dieran dichas violaciones al procedimiento, sería el que la justicia de la Unión, amparara y protegiera absolutamente, sin el efecto de que se repusiera el procedimiento, sino que por deficiencia técnica, se

(40) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria; "Prontuario del Proceso Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, S.A., II edición, México, 1982, pág. 316.
 (41) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 138.

absolviera al acusado.

La fracción XVI del artículo 160 de la ley de amparo dice:

"Artículo 160...XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiere a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio -- propiamente." (42)

La anterior fracción, nos da la idea de la congruencia que debe haber entre la consignación, el auto de formal prisión, las conclusiones acusatorias del agente del Ministerio Público y la sentencia de fondo.

Así consideramos que si el órgano jurisdiccional, sentencia por un delito diferente al determinado en el auto de formal prisión, debe proceder la conce--
(42) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 138.

sión absoluta del amparo, pero en realidad sólo se concede para el efecto de reponer el procedimiento.

Aunque no hay que perder de vista, la excepción consistente en que no será considerado diverso el delito, cuando el quejoso hubiera sido oído en defensa sobre los mismos hechos que motivaron el cambio de clasificación del delito, hecha por el Ministerio Público - al formular las conclusiones acusatorias.

La fracción XVII del artículo 160 de la ley de amparo establece: "En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda." (43)

La fracción anterior prevee que se considerarán violadas la leyes del procedimiento en casos análogos a los establecidos en las fracciones anteriores a juicio de los Tribunales Colegiados de Circuito, y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta última conocerá del amparo directo, en el momento que ejercite la facultad de atracción, a la que hace referencia el artículo 107 constitucional, fracción V, cuando de acuerdo al criterio de la Corte, el juicio tenga características especiales, sin que la propia Constitución ni la Ley de amparo determinen cuales son dichas características especiales.

Por otra parte y por lo que se refiere al artículo (43) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 138.

lo 161 de la Ley de amparo, dispone:

"Art. 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia." (44)

El primer párrafo del artículo 161 de la ley de (44) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; - Ob. Cit., pág. 138.

amparo, hace referencia a las violaciones del procedimiento, en las materias previstas por los artículos -- 159 y 160 de la ley de amparo, o sea las cometidas en los juicios civiles, administrativos, del trabajo y penales, entendiendo que contra cada una de las violaciones no se podrá interponer amparos, sino que deberá -- aguardarse a que se dicte la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, para promover el amparo directo en su contra.

La segunda parte del artículo que analizamos, hace referencia específica a las violaciones del procedimiento en materia civil, estableciendo dos condiciones previas: la primera, que se interponga el recurso ordinario contra la violación al procedimiento, dentro del plazo legal, y la segunda, si no existe el recurso referido, o si existe, es desechado o declarado improcedente, la violación al procedimiento deberá hacerse valer como agravio en la segunda instancia, si la violación se cometió en la primera instancia.

Ahora bien el último párrafo del artículo 161 de la ley de amparo, contempla algunos casos de excepción al principio de definitividad, para los juicios civiles, en el caso de amparos que sean promovidos en contra de actos que afecten derechos de incapaces o menores, o si el amparo es promovido en contra de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de

la familia.

Finalmente, podemos concluir diciendo que, los artículos 160 y 161, en su parte conducente, de la ley de amparo, van a establecer el marco de legalidad al procedimiento penal, además, de normatizar el momento justo en el cual ha de promoverse el amparo directo.

4.5.- LA GARANTIA DE "NON BIS IN IDEM".

El artículo 23 constitucional, resulta fundamental para tratar este tema, por lo que pasaremos a --- transcribirlo:

"Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Que da prohibida la práctica de absolver de la instancia." (45)

El artículo que antecede, contiene el principio penal de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, el que tiene sus orígenes en el derecho romano, y al que se refiere el maestro Roberto Atwood, de la siguiente manera: "Axioma de jurisprudencia, en virtud del cual no puede uno ser juzgado dos veces por el mismo delito." (46)

(45) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Editorial Porrúa, S.A., CIX edición, México, 1990, pág. 20.

(46) Atwood, Roberto; "Diccionario Jurídico"; Editor y Distribuidor Librería Bazán, México, 1983, págs. 172 y 173.

Dicho principio se relaciona a los hechos componentes del delito por el que se sigue el proceso, sin importar que sea variada la clasificación jurídica de los hechos.

Para explicar esta situación, vamos a apoyarnos en una jurisprudencia que establece lo siguiente:

"ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL. Este precepto, al ordenar que nadie puede ser juzgado dos veces -- por el mismo delito, sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, se refiere a los hechos que constituyen la infracción penal motivo del proceso, pero no a su clasificación jurídica legal, y si los hechos son los mismos y el Tribunal de Alzada no resuelve sobre ellos, sino que nulifica la sentencia del juez de Primera Instancia y le devuelve el proceso para que lo falle nuevamente, por considerar que ha habido una violación sustancial del procedimiento, con ello -- viola el citado artículo 23 constitucional y procede conceder el amparo al agraviado, para los efectos de que el tribunal dicte la resolución que corresponda, confirmando, revocando o reformando la del juez de Primera Instancia." (Quinta Epoca: Tomo CXVIII.- pág. 305)." (47)

Ahora bien, también se debe de considerar que debe de existir una identificación entre la acción intencional (47) Gongora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel; Ob. Cit., pág. 417.

tada, y la persona a quien se le tiene que deducir, en tal forma que estos son elementos para que el principio "Non bis in Idem" pueda prosperar.

Al respecto de estas observaciones, el maestro - Jesús Zamora Pierce nos comenta: "Los tratadistas del proceso penal han adoptado los tres clásicos elementos que la doctrina procesal civil exige para establecer - la identidad de las acciones:

- 1.- Los sujetos.
- 2.- El objeto o pretensión, y
- 3.- La causa.

Para haberles escapado que, entre el proceso penal y el civil, existen diferencias que no permiten al primero adoptar, sin más, las instituciones del segundo. En efecto, en los procesos penales, el actor tiene, siempre, una idéntica pretensión: una sentencia -- que declare que se ha cometido un delito, que el procesado es responsable y que le imponga una pena. No podemos, pues, valernos del objeto de la acción para establecer diferencias o semejanzas entre los procesos penales, puesto que siempre encontraremos esa única e -- idéntica pretensión entre todos ellos." (48)

En base a lo anteriormente expresado, pudiésemos decir que en relación a esos tres puntos centrales, la causa es en si el delito, imputable a un sujeto.

Otra jurisprudencia digna de hacer mención, es - (48) Zamora Pierce, Jesús; Ob. Cit., pág. 446.

la siguiente:

"NON BIS IN IDEM.- Si una autoridad local conoce de un delito federal y pronuncia resolución, no por ello debe considerarse que un tribunal federal está imposibilitado para juzgar a la persona a quien se imputa el hecho delictivo correspondiente, porque entonces no existe cosa juzgada para la jurisdicción federal, ni menos un derecho individual público derivado de ella en favor de un procesado, toda vez que el derecho local, así como los actos de las autoridades de las entidades federativas apoyadas en éste, no pueden impedir en ningún caso, que los Poderes de la Unión ejerzan sus atribuciones constitucionales; y además, porque tampoco puede existir cuando la resolución dictada está viciada de invalidez o nulidad por haber emanado de un tribunal constitucionalmente incompetente para ello. S.J.F. Sexta época, volumen LXIX, segunda parte, Primera Sala, pág. 16." (49).

Ahora bien, por lo que se refiere al término -- "ser juzgado", el maestro Ignacio Burgoa nos hace el siguiente comentario: "A este respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que "Por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o --- (49) Zamora Pierce, Jesús; Ob. Cit., pág. 455.

sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso, contra la que sea ejecutoria legal o declarativa--mente; por tanto, si no existe aún sentencia en los --términos apuntados, no hay obstáculo para que en con--tra del individuo se inicie nuevo proceso, no violándose el artículo 23 constitucional que manda que nadie - puede ser juzgado dos veces por el mismo delito". En - conclusión, sólo cuando se haya pronunciado en un jui--cio penal una sentencia ejecutoriada en los términos - establecidos por los ordenamientos penales procesales, o una resolución que tenga su misma eficacia jurídica (auto de sobreseimiento de la causa), no puede ser nuevamente enjuiciado por el delito que haya motivado el acto jurisdiccional ejecutorio definitivo.

Es pertinente advertir que el "delito" por el --cual ninguna persona puede ser procesada dos veces, no debe consistir en la tipificación legal de un hecho humano, sino en este mismo. De esta manera, aunque se haya pronunciado un fallo condenatorio o absolutorio considerando a un hecho bajo determinado carácter delictivo, este mismo hecho, observado a través de una estimación delictiva diferente, no puede originar un segundo juicio, a pesar de que el "delito", en su configura--ción puramente jurídico-legal, sea distinto." (50)

Como resultado de nuestras anteriores observaciones

(50) Burgoa, Ignacio; "Las garantías Individuales"; México, Editorial Porrúa, S.A., IX edición, 1975, pág. - 659.

nes, el principio de "Non bis in Idem", estará basado en elementos que van a normar su existencia y que son:

- 1.- Que se haya dictado sentencia ejecutoria.
- 2.- Que se trate de la misma persona.
- 3.- Que se trate de los mismos hechos delictivos.

Cabe aclarar que, la cosa juzgada operará sólo cuando la resolución irrevocable, es dictada por una autoridad judicial Federal, o local, competente, o sea dictada en un juicio válido, lo que significa que la garantía de "Non bis in Idem", no será violada cuando el proceso es repuesto para seguirse ante un juez competente, aunque ya se haya dictado resolución ejecutoria, por el juez incompetente, en razón del orden de que trate.

CONCLUSIONES :

Primera.- En Grecia no fueron reconocidos los de rechos fundamentales del Hombre, y por lo tanto, no -- fueron opuestos al poder gubernativo.

Segunda.- En Roma los derechos del hombre no se reconocieron, ni las garantías legales para proteger-- los. El interdicto "Homine Libero Exhibendo", sólo de manera remota tiene relación con el juicio de amparo, porque no se concedía para combatir actos de autori-- dad, sino contra los ataques a la libertad provenien-- tes de particulares, y por lo tanto, era una institu-- ción de derecho privado y no de derecho público, como lo es el juicio de amparo.

Tercera.- En Inglaterra la ley "Habeas Corpus", resultó ser un verdadero sistema de protección, que se interponía contra cualquier autoridad aprehensora, por cualquier persona interesada por la suerte del deteni-- do. Esta figura ya brindaba la seguridad jurídica.

Cuarta.- En Estados Unidos de América tenemos -- que su Constitución, establece diversas garantías para los ciudadanos, de las que destacan la de legalidad y la de audiencia. Así mismo, estableció medios de defen-- sa en contra de actos violatorios y arbitrarios, dicta-- dos por las autoridades, tales como el Writ of Habeas

Corpus (que heredo de Ingraterra), Writ of error, Writ of Certiorari, Writ of in Junction y el Writ of Mandamus.

Quinta.- En España sobresale el ordenamiento legal denominado "Privilegio General" como un estatuto - que otorgaba al gobernado, derechos que podrían ser -- opuestos a los excesos de las autoridades, en relación a la libertad personal, misma que se hacía respetar a través de algunos medios de protección, dentro de los cuales sobresale el de "Jurisfirma".

Sexta.- En Francia tiene relevancia la "Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano", la - que le consagra al pueblo derechos fundamentales, como la propiedad, la resistencia a la opresión, la liber-- tad y la seguridad. Así fue creado el Senado Conservador como un organismo para proteger las garantías establecidas en aquella Declaración.

Septima.- En México, en relación con los dere-- chos del hombre y su defensa, así como con respecto al control de la constitucionalidad, se dió un desarrollo tal que en la Constitución de 1857, resalta que las garantías individuales fueron objeto de una enumeración y se estableció el amparo; el amparo podía enderezarse aún contra las autoridades judiciales; desapareció radicalmente toda forma de control político de la constitucionalidad; la materia del amparo se extendió a la - invasión de los poderes federales en los Estados, y vi

ceversa, invasión de soberanías que se resuelve en perjuicio de las garantías individuales.

En la actualidad el juicio de amparo puede ser definido como el medio o control de la constitucionalidad, que se ejercita ante el órgano jurisdiccional, en el que el quejoso tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado, particularmente en los casos a que hace referencia el artículo 103 constitucional.

Octava.- El amparo debe considerarse como un juicio, no como un recurso, porque:

A). Se inicia con una demanda, en la que el quejoso señala la ley, reglamento o acto reclamado, indicando los preceptos constitucionales que estima violados y las razones para sostener tal estimación.

B). El contenido de la demanda se pone en conocimiento de la autoridad responsable, para que informe y justifique los actos que se le imputan.

C). En el caso de amparo indirecto deberá celebrarse una audiencia en la que las partes rendirán sus pruebas, presentarán sus alegatos y a continuación el juez dictará su sentencia.

D). En los amparos directos se oirá la opinión del Ministerio Público, cumplido este trámite se dictará sentencia sobre la base del proyecto que presente uno de los Ministros o Magistrados.

E). Existen incidentes y recursos.

F). La sentencia que conceda el amparo, tendrá - el efecto de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

G). Se declara ejecutoriada la sentencia.

Novena.- El objeto y fin del juicio de amparo es el control de la constitucionalidad, y el resguardo -- del gobernado frente a los actos de los gobernantes, - en caso de:

A). Violación a las garantías individuales.

B). Invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados, y viceversa; sólo en cuanto significa violación de la garantía individual consignada en el artículo 16 constitucional, consistente en que el - acto de autoridad que afecte al individuo, emane de autoridad competente.

Decima.- El juicio de amparo procede:

A). Cuando las autoridades estatales con sus actos violan las garantías individuales.

B). Cuando la invasión de soberanías entre las - autoridades locales y las federales, cause perjuicio a alguna persona.

Pero el juicio de amparo por su extensión protectora, alarga su tutela a toda la constitución, por medio de la garantía de legalidad, contenida en el artículo 16 constitucional, y que establece que en todo acto de molestia se funde y motive la causa legal del -- procedimiento.

Decima Primera.- Entendemos que las autoridades, como órganos estatales, tienen que ser creadas por una ley que les atribuya facultades de decisión ó de ejecución.

El acto autoritario es unilateral puesto que para que exista y sea eficaz, no necesita de la colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo por que subordina o somete la vóluntad de dicho particular. Y es coercitivo porque puede forzar al particular para hacerse respetar.

Decima Segunda.- Es autoridad responsable la que en el desempeño de las facultades que le otorga la legislación, ya en función administrativa, judicial o legislativa, ordena o ejecuta actos que restringen alguna garantía individual o un derecho consagrado en la Constitución, o que son atentatorios de la esfera de competencia de los Estados o de la Federación, en perjuicio de algún gobernado.

Decima Tercera.- Son partes en el juicio de amparo:

- A). El agraviado o quejoso.
- B). El tercero perjudicado.
- C). La autoridad responsable.
- D). El agente del Ministerio Público Federal.

Decima Cuarta.- Son competentes para conocer de los amparos indirectos los jueces de Distrito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito y la Supre

ma Corte de Justicia de la Nación, son competentes para conocer de los amparos directos.

Decima Quinta.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo, sin que quede por completo cumplida la sentencia.

Para el caso de retardo o falta de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, será procedente el incidente de incumplimiento de ejecutorias de amparo. Pudiendo la autoridad responsable ser separada de su cargo, consignada al Ministerio Público, desahorada en el caso de que gozara de fuero, y sometida al procedimiento de responsabilidad oficial.

Para el caso de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, procederá el recurso de queja.

Decima Sexta.- Entendemos por procedimiento penal, a todos y cada uno de los actos y formas legales, que deben de ser observados, a fin de sancionar al sujeto activo del delito, y determinar la reparación del daño cometido por el ilícito, aplicando la ley al caso concreto, abarcando la averiguación previa, la preinstrucción, el proceso, el juicio y la segunda instancia.

Decima Septima.- La primera instancia, en el procedimiento penal, es la etapa que abarca desde que se ejercita la acción penal, hasta que la situación jurídica del procesado es resuelta por el órgano jurisdic-

cional que conoce en primer grado.

Decima Octava.- Los actos procesales, son los -- que realizan las partes de la relación procesal, en el desarrollo del proceso.

Decima Noyena.- Los actos procesales del órgano jurisdiccional, son los actos judiciales realizados -- por él mismo, en el ejercicio de sus atribuciones, tales como los autos, los decretos, los medios de comuni cación procesal, las audiencias y las sentencias.

Vigesima.- Los períodos del procedimiento penal son:

A). La averiguación previa. Que se inicia con mo tivo de la denuncia, acusación o querrela de un hecho delictuoso.

B). Primera etapa de la instrucción. Que abarca desde que se dicta el auto de radicación hasta que es dictado el auto de término constitucional.

C). La segunda etapa de la instrucción. Que co-- mienza una vez que se dictó el auto de término consti-- tucional, y termina cuando se dicta el auto de cierre de instrucción.

D). El juicio. Que abarca el auto que pone a las partes para conclusiones, las conclusiones del Ministe rio Público y la defensa, hasta que se dicta senten--- cia.

Vigesima Primera.- Será legal la privación de la libertad que se lleve a cabo en cumplimiento a una or-

den de aprehensión, decretada por la autoridad judicial, de no ser así, procede el juicio de amparo.

también será legal privar de la libertad al sujeto activo del delito, en los siguientes casos:

A). Por flagrancia.

B). Por urgencia.

Vigesima Segunda.- Las garantías aplicables en la instrucción, y que en caso de violación a las mismas dan motivo para que se promueva el juicio constitucional, son:

A). La de libertad bajo caución, para el caso de que el término medio aritmético de la penalidad del delito, no exceda de 5 años de prisión.

B). La de defensa, con asistencia obligatoria de un perito en derecho, con título debidamente registrado.

C). Que la declaración preparatoria sea tomada dentro de las 48 horas siguientes a que el detenido ha sido puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

D). No ser compelido a declarar en su contra.

E). La de ofrecer probanzas.

F). El auto de término constitucional se dictará a más tardar en el término de 75 horas, contadas a partir de que el detenido es puesto a disposición del juzgador.

G). La de carearse con las personas que depongan en su contra.

I). La de ser juzgado antes de 4 meses, tratándose de delitos cuya pena no exceda de 2 años de prisión; y antes de 1 año, si la pena excede de este tiempo.

J). Se prohíbe la prolongación de la prisión por falta de pago de honorarios al defensor.

K). Toda pena de prisión, empezará a contarse -- desde el momento en que el acusado es detenido.

Vigesima Tercera.- Será procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos señalados en los artículos 160 y 161 de la ley de amparo, en materia penal, en los que se consideran afectadas las defensas del quejoso, dejándolo en estado de indefensión, procediendo la reposición del procedimiento a partir del punto en que se haya cometido la violación a las leyes del procedimiento.

Vigesima Cuarta.- La garantía de "Non bis in idem";

A). Prohíbe el ser juzgado dos veces por el mismo delito.

B). Alude a los hechos constitutivos del delito, pero no a su clasificación jurídica.

C). No opera con relación a una sentencia dictada por juzgado competente, a pesar de que se haya dictado otra, por un juzgador incompetente.

D). Hace referencia al término "Juzgado", que de-

be ser entendido como la persona que ha sido sentenciada, por resolución firme e irrevocable. Por lo tanto, no se podrá enjuiciar de nuevo a una persona, por el mismo delito que motivó la sentencia ejecutoria.

E). Para que opere, se debe de tratar de la misma persona sentenciada por resolución firme.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA HORACIO. El Amparo contra Leyes; - Editorial Trillas, México, 1989.
- 2.- ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE. De las Garantías Individuales a las Garantías Sociales en la Constitución Mexicana; Editorial el Día en libros, México, -- 1987.
- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 4.- ATWOOD ROBERTO. Diccionario Jurídico; Editor y Distribuidor Librería Bazán, México, 1982.
- 5.- BARRON DE MORAN CONCEPCION. Historia de México; Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- 6.- BEECHER KEYES NELSON. El Fascinante Mundo de la Biblia; Selecciones del Reader's Digest, México, 1962.
- 7.- BURGOA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 8.- BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 9.- BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa, -- S.A., México, 1975.
- 10.- CARRILLO FLORES ANTONIC. El Amparo como ideal como

- teoría y como realidad; Dentro de la Justicia Federal y la Administración Pública; Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1983.
- 11.- CASO ANGEL. Principios de Derecho; - Editorial Cultura, S.A., México, 1935.
- 12.- CASTRO JUVENINO. Garantías y Amparo; Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 13.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 14.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho - Procesal Penal; Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 15.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Tratado sobre las pruebas penales; Editorial - Porrúa, S.A., México, -- 1988.
- 16.- ESIRELLA MENDEZ SEBASTIAN. La Filosofía del Juicio de Amparo; Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- 17.- FAIRAN GUILLEN VICTOR. Antecedentes Aragoneses del Juicio de Amparo; -- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971.
- 18.- FLORIAN EUGENIO. Elementos del Derecho - Procesal Penal; Editorial Bosch, Barcelona, - España.
- 19.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. Panorama de la Historia Universal del Derecho; - Miguel Angel, Porrúa, Libro Editor, México, -- 1988.

- 20.- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo; -
Editorial Porrúa, S.A., -
México, 1989.
- 21.- FRANCO SODI CARLOS. El Procedimiento Penal Me
xicano; Editorial Porrúa,
S.A., México, 1946.
- 22.- GARCIA DOMINGUEZ MI---
GUEL. Los Delitos Especiales Fe
derales; Editorial Tri---
Tlas, México, 1987.
- 23.- GARCIA PELAYO Y GROSS
RAMON. Diccionario Larousse Ilus
trado; Editorial Larou---
sse, México, 1981.
- 24.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Curso de Derecho Procesal
Penal; Editorial Porrúa,
S.A., México, 1974.
- 25.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.
Y ADATO DE IBARRA, VIC
TORIA. Prontuario del Proceso Pe
nal Mexicano; Editorial -
Porrúa, S.A., México, ---
1982.
- 26.- GOLDSTEIN RAUL. Diccionario de Derecho Pe
nal y Criminología; Edito
rial Astrea, Buenos Ai---
res, Argentina, 1983.
- 27.- GONGORA PIMENTEL GENA-
RO DAVID Y ACOSTO ROME
RO MIGUEL. Constitución Política de
Los Estados Unidos Mexica
nos; Editorial Porrúa, --
S.A., México, 1987.
- 28.- GONZALEZ BUSTAMANTE -
JUAN JOSE. Principios de Derecho Pro
cesal Penal Mexicano; Edi
torial Porrúa, S.A., Méxi
co, 1987.
- 29.- GONZALEZ COSSIO ARTU-
RO. El juicio de Amparo; Edi
torial Textos Universita
rios, UNAM, México, 1973.
- 30.- GONZALEZ URIBE HECTOR. Alfonso Noriega y la Ins-

- titución del Amparo; Universidad Iberoamericana, México, 1977.
- 31.- HERNANDEZ ROMO MIGUEL ANGEL. Introducción a la Teoría General de Proceso; Editorial Jurídica, Universidad Iberoamericana, México, 1970.
- 32.- KENNETH GALBRAITH --- JOHN. Anatomía del poder; Compañía Editorial Edición, México, 1989.
- 33.- KENNETH TURNER JOHN. México Barbaro; Editorial Costo-Amic, México, 1967.
- 34.- LEON ORANTES ROMEU. El Juicio de Amparo; Editorial Constancia, México, 1951.
- 35.- MACIAS C. BERTHA DEL CARMEN. Cronología Fundamental de la Historia de México; Editorial Magisterio, México, 1970.
- 36.- MEDINA IGNACIO. Lecciones de Derecho Procesal Civil; Sin editorial, México, 1964.
- 37.- MORENO DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Pax-México, México, 1988.
- 38.- NORIEGA ALFONSO. El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1972.
- 39.- NORIEGA ALFONSO. Lecciones de Amparo; Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 40.- ODERIGO MARIO. Lecciones de Derecho Procesal Penal; Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1973.
- 41.- OSMANZIC E.J. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales -

- y Naciones Unidas, Fondo de Cultura Económica, México, 1979.
- 42.- USORIO Y NIETO CESAR -
AUGUSTO. La Averiguación Previa; -
Editorial Porrúa, S.A., -
México, 1987.
- 43.- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho --
Procesal Civil; Editorial
Porrúa, S.A., México, ---
1983.
- 44.- PEREZ DURAN MARINO. Historia General, Histo--
ria Antigua y Medieval; -
Editorial Porrúa, S.A., -
México, 1963.
- 45.- PINA VAKA RAFEL DE. Diccionario de Derecho; -
Editorial Porrúa, S.A., -
México, 1970.
- 46.- PRECIADO HERNANDEZ RA-
FAEL. Lecciones de Filosofía --
del Derecho; Editorial --
Jus, México, 1979.
- 47.- RABASA EMILIO. El Juicio Constitucional;
Editorial Porrúa, S.A., -
México, 1991.
- 48.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
JESUS. Comentario al artículo 23
Constitucional dentro la
Constitución Política de
los Estados Unidos Mexica
nos, Comentada; UNAM, Ins
tituto de Investigaciones
Jurídicas, México, 1985.
- 49.- SAYEG HELU. Introducción a la Histo--
ria Constitucional de Mé-
xico; Editorial Pac, Méxi
co, 1986.
- 50.- SCHONKE ADOLFO. Derecho Procesal Civil; -
Editorial Bosch, Barcelo-
na, España, 1950.
- 51.- SECCO ELLAURI OSCAR. Los Tiempos Modernos y --
Contemporaneos; Editorial

- Kapelusz, Huenos Aires, Argentina, 1965.
- 52.- SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional; - Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 53.- SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo; Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 54.- TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional - Mexicano; Editorial Porrúa, S.A., México, ---- 1984.
- 55.- TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de - México; Editorial Po---- rrua, S.A., México, ---- 1989.
- 56.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Legislación de Amparo Reformada; Edito--- rial Porrúa, S.A., Méxi- co, 1987.
- 57.- ZAMORA PIERCE JESUS. Garantías y proceso Pe-- nal; Editorial Porrúa, - S.A., México, 1984.
- 58.- ZAYALA BAQUERICO JORGE. El Proceso Penal Ecuato- riano; Editorial Royal - Print, Editorial, Ecuaa- dor, 1964.
- 59.- ZEPEDA SAHAGUN BERBAR- DO. Historia Universal; Edi- torial Enseñanza, S.A., México, 1962.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código de Procedimiento Penales para el --- Distrito Federal.

2.- Código Penal para el Distrito Federal.

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

7.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8.- Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional en Materia de Profesiones en el Distrito Federal.

9.- Reglamento interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.